La independencia de la judicatura local:

un tema inacabado para México

Armando Villanueva Mendoza

UAT
VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

COLOFÓN
EDICIONES ACADÉMICAS

La independencia de la Judicatura Local:
Un tema inacabado para México

Villanueva Mendoza, Armando
La independencia de la Judicatura Local: Un tema inacabado para México / Armando Villanueva Mendoza .—Ciudad de México : Colofón ; Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2019.
204 págs. ; 17 x 23 cm.
1. Jueces – México 2. Derecho penal – México
LC: K3370.A6 V54 DEWEY: 325 V54

Centro Universitario Victoria
Centro de Gestión del Conocimiento. Tercer Piso
Cd. Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149
consejopublicacionesuat@outlook.com

D. R. © 2019 Universidad Autónoma de Tamaulipas
Matamoros SN, Zona Centro Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000
Consejo de Publicaciones UAT
Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2948 • *www.uat.edu.mx*

Fomento Editorial Una edición del Departamento de Fomento Editorial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Edificio Administrativo, planta baja, CU Victoria
Ciudad Victoria, Tamaulipas, México
Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT
ISBN UAT: 978-607-8626-73-1

Colofón
Franz Hals núm. 130, Alfonso XIII
Delegación Álvaro Obregón C.P. 01460, Ciudad de México
www.paraleer.com/colofonedicionesacademicas@gmail.com
ISBN: 978-607-635-017-1

Publicación financiada con recurso PFCE 2019
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuere el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento por escrito del Consejo de Publicaciones UAT.

Impreso en México •*Printed in Mexico* El tiraje consta de 400 ejemplares

Este libro fue dictaminado y aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT mediante un especialista en la materia. Asimismo fue recibido por el Comité Interno de Selección de Obras de Colofón Ediciones Académicas, para su valoración en la sesión del segundo semestre 2018, se sometió al sistema de dictaminación a "doble ciego" por especialistas en la materia, el resultado de ambos dictámenes fue positivo.

La independencia de la Judicatura Local:
Un tema inacabado para México

Armando Villanueva Mendoza

UAT
VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD
Consejo de Publicaciones
Fomento Editorial
COLOFÓN

Consejo de Publicaciones

Ing. José Andrés Suárez Fernández
Presidente

Dr. Julio Martínez Burnes
Vicepresidente

Dr. Héctor Manuel Cappello Y García
Secretario Técnico

C.P. Guillermo Mendoza Cavazos
Vocal

Dra. Rosa Issel Acosta González
Vocal

Lic. Víctor Hugo Guerra García
Vocal

Consejo Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Dra. Lourdes Arizpe Slogher • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid. España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada. España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid. España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana. México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana. México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla. España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio. E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco. España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional. México | **Dr. Aroldo Rodrígues** • University of California at Fresno. E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte. México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela. España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo. Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN. Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana. México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada. España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara. México | **Dr. Juan Enrique Marcano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio. Colonia. Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I. Valencia, España | **Dr. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla. España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid. España | **Dr. Marcelo Urra** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas** • Universidad Diego Portales. Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta** • Universidad Nacional Autónoma de México

Presentación

El presente trabajo inicia con el análisis del origen del Poder Judicial en el Estado Moderno; por tanto, su trato en los documentos constitucionales de finales del siglo XVIII, la Constitución de los Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emanada de la Revolución Francesa. Posteriormente, se realiza el estudio de la regulación del Poder Judicial en los documentos que son antecedente directo de las constituciones mexicanas: las constituciones españolas conocidas como el Estatuto de Bayona y la recientemente bicentenaria Constitución de Cádiz de 1812.

Con lo relacionado a los esfuerzos mexicanos por brindarse una constitución, el primer documento a tratar es la Constitución de Apatzingán de 1814, para después analizar los intentos de regular a la judicatura en el fallido Imperio de Iturbide y nuestra formal conformación como país, con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

En el transcurso del trabajo se toman las experiencias normativas respecto del Poder Judicial, no sólo de las constituciones posteriores de 1836, 1857 y 1917, sino también de los documentos constitucionales intermedios, con el fin de conocer el proceso evolutivo de la regulación de la judicatura en la vida del México Independiente. También, como primera parte del trabajo, se hace el análisis del Poder Judicial en las Constituciones del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de conocer su evolución normativa en un estado del país. Así se trata el texto original que reguló a la judicatura local en las constituciones de 1825, 1848, 1857, 1871 y 1920.

Hecho lo anterior, con el fin de garantizar la autonomía e independencia de los poderes judiciales del país, en una segunda parte, se analiza la necesidad de fortalecer la normatividad constitucional y así obligar a las constituciones locales a generar dispositivos que consoliden la división de poderes y, en particular, el respeto a la independencia y autonomía de las judicaturas de las entidades de la república. Se concluye este apartado con la propuesta de iniciativa de reforma al artículo 116 de la Constitución; en concreto, de adicionar el contenido de la fracción III.

Como tercera parte del trabajo, se sustenta también una propuesta de reforma al texto constitucional de Tamaulipas, que permita la integración democrática del máximo órgano del Poder Judicial, así como fortalecer su independencia y autonomía, concordante con la reforma al artículo 116, en su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también se propone.

Al final, se emiten las conclusiones que se obtienen del estudio histórico y práctico realizado respecto de los textos constitucionales anteriores y los que se encuentran en vigor, tanto a nivel federal como a nivel local en Tamaulipas.

Resumen

El propósito de este trabajo es demostrar que, aunque en los textos constitucionales de México y Tamaulipas siempre se ha considerado al Poder Judicial como autónomo e independiente, por ser el encargado de limitar las actuaciones inconstitucionales de los otros dos, en la realidad no se ha escapado de la influencia económica del Ejecutivo ni de la influencia política del Legislativo. Por ello, es necesario brindar mayores garantías que permitan realizar lo que, desde la conformación del estado moderno, se ideó como función del Poder Judicial. Así, es que se propuso una reforma al texto constitucional tanto federal como local, que permita lograrlo en Tamaulipas y en el resto de los Estados de la Unión.

Para tal efecto, se obtuvo información sobre los textos de los diferentes documentos constitucionales que han tenido influencia en México, así como los textos de las constituciones políticas que han estado vigentes en la historia de Tamaulipas. Así mismo, se analizó la opinión de diversos tratadistas que tocan el tema de la conformación, función y organización de la judicatura para hacer una propuesta viable, acorde a las necesidades de libertad, independencia y autonomía con que deben contar todos los poderes judiciales.

Palabras clave: autonomía, independencia, judicial, constituciones, reforma constitucional, poderes judiciales, México, Tamaulipas.

Abstract

The purpose of this work is to demonstrate, that although both, federal and local constitutions of Mexico and the state of Tamaulipas have always considered the Judicial branch as autonomous and independent; due to the fact that one of its functions is to limit the abuses of the other two, it has not been able to completely free itself from the economical weight exerted by the Executive nor the political influence derived from the Legislative branch. Therefore, it is necessary to provide better and more efficient instruments to guarantee and achieve what was conceived as one of the primordial concepts of the judiciary system in modern states. So, reforms that enable this goal to be achieved were proposed to modify both federal and local constitutions.

For this purpose, information was sourced from various texts found in constitutional documents that have had great influence throughout Mexico's judicial

history, as well as current and previous constitutions of the state of Tamaulipas. In addition, the opinion of several experts in the matters regarding the conformation, functions and organization of the judiciary system were sought and analyzed in order to present viable propositions always in accordance to the needs of freedom, independence and autonomy that should exist and serve as pillar within all powers of the judiciary branch.

Key words: autonomy, independence, judicial, constitution, constitutional amendment, Judicial branch, Mexico, Tamaulipas.

Índice

Introducción 15

A. El Poder Judicial en la Historia 19

I. Antecedentes del Poder Judicial Moderno 21

1. Constitución de los Estados Unidos de América 21
2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 25

II. El Poder Judicial en la España Decimonónica 26

1. Estatuto de Bayona del 7 de julio de 1808 27
2. Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 28

III. El Poder Judicial en la Nueva España 33

1. El Poder Judicial en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 35
2. Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 44

IV. El Poder Judicial en el México Independiente 49

1. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 3 de febrero de 1824 49
2. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 52
3. Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835 56
4. Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 57
5. Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843 65
6. Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847 70
7. Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853 72
8. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 73
9. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865 77
10. Constitución de los Estado Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 79
11. La Regulación Constitucional actual del Poder Judicial de la Federación 89

V. El Poder Judicial en las Constituciones del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas 91

1. El Estado de Tamaulipas y su Judicatura en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en 1824 94
2. Constitución de Tamaulipas de 1825 98
3. El Poder Judicial Local bajo la Constitución Centralista de 1836 106
4. Constitución Local de 1848 107
5. Constitución Local de 1857 110
6. Constitución Local de 1871 113
7. Constitución Local de 1920 116
8. La Regulación Constitucional Actual del Poder Judicial de Tamaulipas; su Evolución 119

B. La necesidad de reforma al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 131

I. Consideraciones preliminares 133

1. Independencia y autonomía 133

II. Independencia de los juzgadores 161

1. Seguridad en el Ejercicio del cargo 162
2. Procedimientos para el Nombramiento 166
3. Instauración de la Carrera Judicial 168
4. Estabilidad en el ejercicio del cargo de Juzgadores 172
5. Garantía de percepción remuneratoria 174

III. Autonomía de los Poderes Judiciales 176

1. Elección de autoridades 176
2. Remoción de jueces 177
3. Autonomía presupuestaria 178
4. Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia 180
5. Conferencia Nacional de la Judicatura Local 181

IV. Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional 182

C. La Reforma al Apartado del Poder Judicial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas 185

I. Consideraciones preliminares 187

II. Puntos a reformar y sus motivaciones 188

1. Reducción en la duración de los períodos de las magistraturas de seis a cinco años, con la posibilidad de que el magistrado electo pueda ser ratificado por dos períodos más 188

2. Transformación de los Magistrados Regionales en Magistrados Supernumerarios, para que solamente existan Numerarios y Supernumerarios, estos últimos como auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia 192

3. Disminución del período de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia a cinco años, y la adición, como requisito para ocuparla, de haber cumplido cuando menos un período como magistrado 192

4. Elección de nuevos magistrados con base en ternas, en las que se incluya un miembro activo de la Carrera Judicial 193

III. Propuesta de iniciativa de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas 194

Conclusiones 199

Lista de referencias 201

Introducción

Los Estados Unidos Mexicanos, como un estado federal, agrupan en su territorio a 32 entidades (31 estados y la Ciudad de México), que cada día más pugna por regularse a imagen y semejanza del resto de las entidades del país.

Los principios políticos que rigen al país son derivados de que se encuentra constituido como república, representativa, federal, en donde la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por conducto de los poderes de la Unión. Dichos poderes, se estatuyen bajo el principio de su división para el ejercicio. Esto último, es lo que motiva la existencia en el país de órganos del poder público que ejercen funciones similares, aunque en ámbitos de competencia diferentes. Por ello, contamos con 32 ejecutivos locales, que ejercen 31 gobernadores y 1 Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, más el federal que recae en el Presidente de la República; 32 legislativos locales, que ejercen 32 Congresos de Diputados, más el Congreso de la Unión, que es el único bicameral, compuesto de Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; 32 poderes judiciales locales, que ejercen los tribunales superiores y supremos de las entidades federativas del país, más el Poder Judicial de la Federación.

Estos últimos son los que merecen atención en este trabajo, principalmente si tomamos en cuenta el objetivo que dibuja su título: **LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA LOCAL: UN TEMA INACABADO PARA MÉXICO.** Trataremos, a lo largo de su desarrollo, de proponer que se concrete la tan anhelada autonomía e independencia de los poderes judiciales locales, para hacer realidad el principio de división de poderes y permitir su evolución; ya que, hoy en día, si bien se desarrollan, lo hacen en forma lenta, nada acorde a las necesidades de México y sus habitantes.

No debemos olvidar que la impartición de justicia es una de las principales funciones del estado democrático de derecho; y si nuestro país se caracteriza por pretender serlo, debemos contener en su regulación la mejor forma de lograrlo, acorde a los principios internacionales y constitucionales que nos rigen.

Es por ello, que resulta necesario impulsar, de manera contundente, la observancia de principios que hagan de los órganos impartidores de justicia del país, verdaderos ejemplos, reconocidos por la ciudadanía como alternativa para obtener siempre una decisión en los conflictos sociales, no sólo apegada a derecho, sino particularmente justa.

Debemos dejar en claro que la justicia federal lo ha obtenido. Mantiene su independencia, y si bien no cuenta con un presupuesto fijo determinado en la Constitución, sí ha logrado que se reconozca, a nivel federal, la importancia de con-

tar con órganos impartidores de justicia con recursos económicos suficientes para evolucionar y evitar el coloquial término de *justicia pobre… pobre justicia*.

Sin embargo, no ha sucedido en los 32 poderes judiciales locales; si bien algunos han logrado el establecimiento de un porcentaje fijo en su constitución estatal, como Tamaulipas y Yucatán, muchos sufren, año con año, las negociaciones presupuestales o la falta de recursos, lo que, por lo general, motiva al Ejecutivo a recortar los de los órganos de impartición de justicia, pues éstos son los más institucionales y se ajustan, antes que ajustarse los suyos, lo que puede representarle reveses políticos.

Así las cosas, es que los poderes judiciales locales, en su mayoría, reciben un tratamiento diferente al del Poder Judicial de la Federación, lo que los sojuzga a la voluntad política imperante en la entidad, quedando, en cuanto a su economía, y por tanto a su autonomía, a la buena voluntad o a la convicción ciudadana y democrática del gobernante en turno.

Por tales razones, y por otras que se expondrán a lo largo del trabajo, es que se propone generar reformas al marco normativo constitucional federal y local que rige a los poderes judiciales locales, concretando el ensayo, si bien a una reforma a la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, también a la adecuación al texto constitucional de Tamaulipas.

Para estar en contexto, el cuerpo del trabajo se inicia con el análisis de la evolución histórica del Poder Judicial. Así, tomamos los antecedentes más remotos del estado moderno, su regulación en España de inicios del siglo XIX, para llegar a su surgimiento en la Nueva España, su evolución durante la lucha de Independencia, y su regulación en el México Independiente. En el estudio se atienden los documentos constitucionales de antecedente, las bases constitucionales expedidas y las constituciones legalmente promulgadas, claro, desde el punto de vista unitario y federal, haciendo ver, en este último, cómo se pretendió regular a las judicaturas de las entidades federativas. Así mismo, se contiene el análisis de la evolución constitucional local, en cuanto a la regulación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En un apartado intermedio, se motiva la justificación de una reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de impulsar la autonomía e independencia de los poderes judiciales locales, en el entendido de que, para lograrlo, la reforma debe partir de lo superior a lo inferior; pues de otra manera, se generarían grandes diferencias en la regulación de las judicaturas locales, cuya función es la misma, y que no hacerlo así generaría que, en la impartición de justicia, garantía fundamental de todo habitante de México, existiesen acreedores de primera, en aquellos estados que evolucionan en la impartición, y acreedores de segunda, en las entidades que se encuentren estancadas. Para tal efecto, entre

las propuestas se encuentra la económica, pues si bien la justicia es gratuita, su administración es cara, cuando se pretende hacerlo a cabalidad. También algunas otras, que buscan evitar que los Tribunales Superiores de Justicia se vuelvan refugio de políticos o premio de consolación, como lo fue la Suprema Corte en alguna época de su existencia.

Por último, un tercer apartado en el que se concreta la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que se compagina con la intención de generar también la modificación a la Constitución General de la República, trata, no sólo de garantizar la autonomía y la independencia del Poder Judicial, sino de fortalecer su economía y democratizar su integración, a más de resolver antinomias y problemas que existen en su texto.

Así las cosas, es que los anteriores objetivos, hipótesis y justificación sustentan el desarrollo del trabajo que a continuación se propone. La base metodológica son los métodos científicos, que se toman de las experiencias prácticas y reiteradas que, a lo largo de la historia, ha tenido México y Tamaulipas en sus constituciones, buscando la auténtica división del poder público y la independencia y autonomía de sus poderes judiciales; dialéctico, pues se consideran los fenómenos históricos y sociales que muestran la evolución de la realidad; sistemático, ya que se toman en cuenta, en el desarrollo del trabajo, las relaciones entre los componentes del poder público, ya en el ejercicio de su división, o bien, en los ámbitos federal y local de competencia; histórico, pues se observan las etapas de evolución del Poder Judicial a lo largo de la vida de México y Tamaulipas; sintético, ya que se analizan hechos aislados que motivan la unificación de elementos para hacer una propuesta general; lógico, pues infieren semejanzas en soluciones que han resultado exitosas con las propuestas a realizar; inductivo, pues del análisis de situaciones particulares se llega a una propuesta general de solución en el problema; y deductivo, ya que también de planteamientos generales, relacionados con el ejercicio de la judicatura en el estado moderno, se obtienen propuestas de solución para casos particulares, como el de México y Tamaulipas.

De esa forma es que se llega a la parte conclusiva del trabajo, que contiene, de manera sintética, las causas y las propuestas que se hacen, para terminar con el apartado bibliográfico, cuya abundancia es parca para lo que se ha escrito en materia de Poderes Judiciales, y que seguramente darán pie a nuevos y más profundos y especializados estudios en el futuro inmediato.

Armando Villanueva Mendoza
Ciudad Victoria, Tamaulipas

A. El Poder Judicial en la historia

I. Antecedentes del Poder Judicial moderno

El origen del Poder Judicial moderno lo podemos encontrar en los movimientos revolucionarios surgidos en América y Europa a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Ellos fueron la independencia norteamericana, la revolución francesa y, más directamente respecto del de nuestro país, la Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de Virginia del 12 de junio de 1776, antecedente inmediato de la Constitución de los Estados Unidos de América, en su artículo 5º consideraba la separación de los poderes públicos, los que estimaba debían ser: legislativo, ejecutivo y judicial.[1]

Por cuanto a la labor de juzgar, función esencial del Poder Judicial, ese primer documento constitucional americano estableció el derecho de toda persona a conocer el porqué se le instauraba un juicio, saber de qué se le acusaba, ser confrontado con acusadores y testigos, ofrecer pruebas, pero no contra sí, a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial, de su vecindad y de sus pares.[2]

1. Constitución de los Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, destinó su artículo III a regular al Poder Judicial. Dividido en 3 secciones, indica lo siguiente:

> […] Art. III.
>
> Sección. 1. Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos en una Corte suprema y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los Jueces, tanto de la Corte suprema como de los Tribunales inferiores, continuarán en sus Funciones mientras observen buena Conducta

---

[1] Art. 5. Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en períodos fijados, ser reducidos a un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados; y que las vacantes se cubran por medio de elecciones frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos, o cualquier parte de los exmiembros, sean de vuelta elegibles, o inelegibles, según dicten las leyes.

[2] Art. 8. Que en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares.

y recibirán a Intervalos convenidos, una Remuneración por sus Servicios que no será disminuida durante su Permanencia en el Cargo.

Sección. 2. El Poder Judicial se extenderá a todas las Controversias, tanto de Derecho como de Equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las Leyes de los Estados Unidos y de los Tratados celebrados o que se celebren bajo su Autoridad; a todas las Controversias que se relacionen con Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules; a todas las Controversias de la Jurisdicción marítima y de almirantazgo; a las Controversias en que tome parte los Estados Unidos; a las Controversias entre dos o más Estados, [entre un Estado y los Ciudadanos de otro], entre Ciudadanos de Estados diferentes, entre Ciudadanos del mismo Estado que reclamen Tierras en virtud de Concesiones de diferentes Estados [y entre un Estado o los Ciudadanos del mismo y Estados, Ciudadanos o Súbditos extranjeros].

En todos los Casos relativos a Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, la Corte suprema poseerá la Jurisdicción en primera instancia. En todos los demás Casos que antes se mencionaron, la Corte suprema tendrá la Jurisdicción en Caso de Apelación, tanto en cuestiones de Hecho como de Derecho, con las Excepciones y con arreglo a la Reglamentación que estipule el Congreso.

Todos los Delitos serán juzgados por medio de un Jurado excepto en los Casos de Acusación por Responsabilidades oficiales, y el Juicio en cuestión tendrá lugar en el Estado en que el Delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el Juicio se celebrará en el Lugar o Lugares que el Congreso haya designado mediante Ley.

Sección. 3. La Traición contra los Estados Unidos consistirá únicamente en hacer la Guerra en su contra o en unirse a sus Enemigos, impartiéndoles Ayuda y Protección. A ninguna Persona se le condenará por Traición si no es sobre la base de la Declaración de dos Testigos que hayan presenciado el mismo Acto perpetrado abiertamente, o de una Confesión en Sesión pública de un Tribunal.

El Congreso estará Facultado para fijar la Pena que corresponda a la Traición; pero ninguna Sentencia por causa de Traición podrá privar del Derecho de heredar o de transmitir Bienes por Herencia, ni producirá la Confiscación de sus Bienes mas que en Vida de la Persona condenada.

Como puede apreciarse del texto transcrito, el Poder Judicial de los Estados Unidos de América se basó en una estructura que en la cúspide tendría a la Suprema Corte y después los jueces inferiores que el Congreso considerare para la atención de los

conflictos que se presentaran en el territorio de la Unión y que implicaran la aplicación de la Constitución, las leyes de los Estados Unidos y los tratados celebrados por éste. Cabe señalar, que como entidad federal, los estados que conformaron la Unión se reservaron ciertos derechos, conocidos como de competencia residual[3] sobre los que ejercerían competencia plena. Por tanto, lo no brindado expresamente a los Estados Unidos de América como país, quedó reservado a cada Estado.

Para esta primera federación, la importancia que en su esquema político tenían sus jueces, fue motivo para que fijara, como una garantía para ellos, la de estabilidad en su cargo, mientras observara buena conducta, a más de la no disminución de su remuneración durante su ejercicio.

Dicha trascendencia en el desarrollo y estabilidad de tal sistema político fue destacada por Alexis de Tocqueville en su obra "La democracia en América".[4] En ella precisa que en los Estados Unidos el Juez es uno de los más altos poderes políticos, y los define con tres características: la primera, es fungir como árbitro, pero mientras que la ley no dé lugar a una demanda, el juez no tiene ocasión de ocuparse de algo; la segunda, es pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales, que se ha brindado el pueblo; y la tercera, es que no puede actuar mas que cuando se le pone en acción:

> […] no puede ir por sí mismo a perseguir a los criminales, a buscar la injusticia y a examinar los hechos. El Poder Judicial quebrantaría su naturaleza pasiva, si tomara la iniciativa y se estableciera como un censor de las leyes.

Indicó también que el Juez norteamericano no puede dictar sentencia si no hay litigio que resolver; sólo ve casos particulares, y para actuar debe de instársele. Su poder político está en que "los norteamericanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la constitución más bien que sobre las leyes. En otros términos, les han permitido no aplicar las leyes que les parezcan anticonstitucionales." Cuando se invoque ante un tribunal una ley que estime contraria a la constitución, éste puede negarse a aplicarla. La ley inaplicada disminuye su fuerza moral, pero su aplicación no se suspende. Poco a poco, "bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia" llegará a sucumbir. Estimó a esa facultad como la más firme barrera levantada frente a las tiranías de las asambleas políticas. Por otro

---

[3] Esto se hizo en la décima enmienda constitucional del 15 de diciembre de 1791, en la que se precisó: "Los poderes que la constitución no delega a los Estados Unidos (Unión) ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados o al pueblo".

[4] De Tocqueville, Alexis, La democracia en América, Fondo de Cultura Económica, México 2002, pp. 106-111.

lado, enunció que todo ciudadano tiene el derecho de llevar a tribunales a cualquier funcionario público y los jueces el derecho a condenarlos.

Poco después, durante la primera mitad de 1842, Charles Dickens, célebre escritor inglés, realizó un viaje con su esposa por varias ciudades del naciente país Estados Unidos de América, para conocer de cerca sus estructuras sociales, judiciales, penales, sanitarias e industriales. Su libro "Notas de América" relata la importancia que el Poder Judicial tenía para su sistema político, la que sigue en la actualidad.

> […] Para un inglés […] un tribunal de justicia americano resulta tan extraño, supongo, como un tribunal de justicia inglés para un americano. Salvo que el Tribunal Supremo de Washington (donde los magistrados llevan sencillas túnicas negras) no existe nada parecido a una peluca o a una toga en la esfera de la administración de justicia. Los caballeros del foro, que son a un tiempo procuradores y abogados (porque no existe división entre ambas funciones, como en Inglaterra), […] No pude evitar fijarme en estas diferencias cuando visité los tribunales de Boston, al principio también me sorprendió observar que el fiscal que interrogaba al testigo que entonces prestaba declaración, lo hacía sentado. Sin embargo, al ver que además se ocupaba de anotar todas las respuestas y al recordar que estaba solo y no tenía ningún "pasante", en seguida me consolé con la idea de que aquí la justicia no era un artículo tan caro como en Inglaterra, y de que la ausencia de diversas formalidades, que nosotros consideramos indispensables, tenía sin duda una influencia muy favorable en el coste. En todas las salas de justicia se proporcionan amplios y abundantes medios para el acomodo de los ciudadanos. Esto es así en todo el territorio de los Estados Unidos. En toda institución pública, el derecho de las personas a presenciar los procedimientos y a interesarse por ellos está completa y claramente reconocidos. No hay adustos porteros que distribuyan con parsimonía su rezagada urbanidad entre la gente insignificante y, sinceramente tampoco pienso que exista insolvencia alguna por parte del personal. No se exhibe ningún símbolo nacional a cambio de dinero y no hay ningún funcionario público que se comporte con fanfarronería. Últimamente, hemos empezado a imitar este buen ejemplo. Espero que lo sigamos haciendo; y que con el tiempo, incluso decanos y cabildos se conviertan.[5]

[5] Dickens, Charles, Clásicos, Notas de América, Ed. Clásicos Z, Madrid 2010, pp. 83-85.

2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en París por la Asamblea Nacional Constituyente, emanada de la Revolución Francesa, el 26 de agosto de 1789, sentó, en su artículo XVI, como requerimiento de un Estado Constitucional de derecho, el contar con un sistema de garantías de los derechos fundamentales de sus miembros y con el poder público dividido.[6]

Precisa Floris Margadant[7], que la Revolución Francesa produjo una serie de ideas y experimentos de derecho constitucional. Entre ellos sobresale la igualdad de todos ante la ley; además de ser la causa de que la Constitución Francesa de 1791 estuviese basada en la separación de poderes.

Los documentos antes mencionados, reconocieron lo establecido en la Gran Carta o *Magna Charta* de 1215, motivada como solución al enfrentamiento entre los barones de la tierra y el rey Juan de Inglaterra, conocido como "Juan sin Tierra", en lo relativo a un juicio justo realizado por "pares" y conforme a las "leyes de la tierra", a más de que la aplicación de la ley debía estar a cargo de personas con conocimiento.[8]

Como puede apreciarse, los principios de libertad, igualdad y fraternidad,[9] sustentados por la Revolución Francesa, pero asumidos años atrás en la conformación de los Estados Unidos de América por los llamados "Padres Fundadores",[10] motivaron el sentimiento libertario en los españoles para oponerse a la invasión

---

[6] XVI. Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución.

[7] Floris Margadant S., Guillermo, Introducción a la Historia Universal del Derecho, Tomo I, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, p.p. 310-312.

[8] 39. Ningún hombre libre será detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país. 45. Nombraremos jueces, comisarios, sheriffs o alguaciles tan sólo a los que conozcan las leyes del reino y los medios de observarlas bien.

[9] En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se contuvieron los principios de igualdad y libertad en sus artículos 1º y 2º, y se asumió el principio moral de fraternidad, que da sustento a toda religión.

[10] "Los Padres Fundadores" es el nombre colectivo que recibieron los pensadores, políticos y militares que hicieron posible la Independencia de los Estados Unidos de América, ya sea participando en la elaboración de la Declaración de Independencia o la Constitución o en su guerra, entre ellos se encuentran: George Washington, John Adams, Thomas Jefferson, James Madison, Alexander Hamilton, John Jay, y Benjamin Franklin.

Napoleónica de 1808 y replegarse a la parte sur de España para convocar a Cortes,[11] lo que concluyó con el primer documento constitucional vigente en las colonias españolas, entre ellas la Nueva España.

II. El poder judicial en la España decimonónica

En 1808 Napoleón Bonaparte, so pretexto de someter al rey de Portugal, ingresó a España y, ante la resistencia de sus habitantes, sometió al emperador español Fernando VII y lo recluyó en Bayona, Francia, nombrando a su hermano José Bonaparte, "Pepe Botella", como encargado del reino. Ante ello, los españoles inconformes se replegaron hacia el sur del territorio y convocaron a un Congreso Constituyente.[12]

---

[11] Cortes de Cádiz, origen: "Las Abdicaciones de Bayona habían creado un vacío de autoridad en la España ocupada. Pese a que los Borbones habían ordenado a las autoridades que se obedeciera al nuevo rey José I, muchos españoles se negaron a obedecer a una autoridad que se veía como ilegítima. Para llenar ese vacío y organizar la espontánea insurrección contra los franceses se organizaron Juntas Provinciales que asumieron la soberanía. Las Juntas Provinciales sintieron desde un principio la necesidad de coordinarse. Así, en septiembre de 1808, se constituyó la Junta Central que, en ausencia del rey legítimo, asumió la totalidad de los poderes soberanos y se estableció como máximo órgano de gobierno. Fruto de esta nueva situación, la Junta Central convocó reunión de Cortes extraordinarias en Cádiz, acto que iniciaba claramente el proceso revolucionario. Finalmente, en enero de 1810, la Junta cedió el poder a una Regencia, lo que no paralizó la convocatoria de Cortes." Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. (s. f.). Recuperado el 7 de agosto de 2015, de http://www.historiasiglo20.org/HE/9b-1.htm

[12] Antecedentes e invasión napoleónica: "Bajo el pretexto de reforzar el ejército franco-español que ocupaba Portugal, Francia comenzó a enviar tropas imperiales a España. En febrero de 1808, Napoleón ordenó a los comandantes franceses a tomar las fortalezas militares estratégicas españolas. Era el comienzo de la guerra. El ejército español se vio prácticamente paralizado: sorprendido, mal equipado, sin sus mejores tropas llevadas por Napoleón a Dinamarca o dispersos desde Portugal a las Islas Baleares. Para asegurar su hábil maniobra militar, Napoleón tejió una serie de intrigas contra la familia real española. Es lo que se conoce como las Abdicaciones de Bayona, mediante las cuales Napoleón obtiene los derechos sobre la corona de España. El emperador cede sus derechos a su hermano José Bonaparte, quien asumirá como rey de España bajo el título de José I. Esta usurpación del trono provocó un levantamiento popular que se extendió por todo el país. Los ciudadanos de Madrid se levantaron en rebelión contra la ocupación francesa el 2 de mayo, matando a 150 soldados franceses." Historia de España: la invasión Napoleónica. (sf). Recuperado el 7 de agosto de 2015 de http://sobrehistoria.com/historia-de-espaa-la-invasion-napoleonica/

1. Estatuto de Bayona del 7 de julio de 1808

> […] el nacimiento de esta Constitución se corresponde con el derrumbe del poderío imperial español por la invasión de las tropas napoleónicas en 1808 y el cautiverio del monarca. Los comuneros de la península se levantaron para reivindicar sus libertades municipales, exigieron la devolución de la soberanía a los pueblos mientras el rey permaneciera prisionero… La réplica de este movimiento fue encabezada en la Ciudad de México por el Síndico del Ayuntamiento Francisco Primo de Verdad y Ramos… el emperador francés comienza a permear la instituciones españolas con un nuevo estatuto jurídico: la Constitución de Bayona… el emperador logró incorporar figuras avanzadas como el Senado, la garantía de seguridad estatal, el derecho a la libertad individual y de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad y la independencia del orden judicial… En aparente paradoja, la invasión napoleónica marca el inicio de la vida constitucional en España…[13]

La nueva legislación emanó de una supuesta representación popular de España y sus colonias reunida en Bayona, Francia.

"En las Juntas de Bayona, de 1808, fue expedida una Carta que estableció la igualdad jurídica en España y sus colonias…"[14] Dicha constitución fue aprobada por una asamblea de diputados españoles; sin embargo, su estructura y normatividad se sustentó en el derecho francés, y estuvo en vigor hasta la abdicación de José Bonaparte.[15]

El título XI del Estatuto referido se denominó "Del Orden Judicial" y comprendió del artículo 96 al 114. En dichos dispositivos se indicaba que España y sus territorios serían regidos por un solo Código de leyes civiles, comerciales y criminales. Fijó que en cada plaza principal de comercio habría un tribunal y una junta. Determinó la independencia de la función judicial (art. 97), que impartiría justicia en nombre del Rey a través de juzgados y tribunales establecidos y nombrados por éste. Un juez no podría ser destituido, sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real y deliberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey (art. 100). La composición de la judicatura sería por jueces conciliadores, que formaran un tribunal de pacificación, juzgados de

---

[13] Muñoz Ledo, Porfirio, Bicentenario de la Constitución de Cádiz 1812-2012, Constitución Política de la Monarquía Española, Estudios preliminares, GM Editores, México 2012, pp. 22-23.

[14] Campos Ponce, Xavier, Historia de las Instituciones Mexicanas, Edamex, México 1980, p. 32.

[15] Ibídem, p. 89.

primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el reino, y una Alta Corte Real (art. 101). Las sentencias dadas en última instancia deberían tener su plena y entera ejecución, y no podrían someterse a otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición (art. 102).

En cuanto a la estructura de la judicatura precisó que el número de juzgados de primera instancia se determinaría según lo exigieran los territorios. El número de las Audiencias o tribunales de apelación, repartidos por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, sería de nueve por lo menos y de quince a lo más.

Estableció al Consejo Real como Tribunal de reposición, el que conocería de los recursos de fuerza en materia eclesiástica. Contaría con un presidente y dos vicepresidentes, el primero, sería un individuo nato del Consejo de Estado, y se integraría a este Consejo Real al procurador general o fiscal y al número de sustitutos necesarios para la atención de los negocios de su competencia.

En cuanto al proceso criminal se estableció su carácter público, y contaría con recurso de reposición contra todas las sentencias. Para juzgar delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado, estableció una Alta Corte, cuyas sentencias serían inapelables, pero sólo se ejecutarían hasta la firma del Rey. Estaría compuesta por los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real, y dejaba a una ley posterior el determinar sus facultades y modo de proceder. Se estableció el indulto por parte del Rey oyendo al ministro de Justicia, en un Consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

2. Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812

Precisa Hernández Mora, que la invasión de Napoleón hizo surgir la unidad de la nación; el desatamiento de muchas guerras aceleraron la ruptura de los lazos políticos de las colonias españolas entre sí y con España; se inició la formación de nuevas comunidades políticas, tanto en el viejo como en el nuevo mundo; hubo muchos intentos de construcción de naciones y se ensayaron diversos proyectos de organización institucional.[16]

El gobierno de Cádiz combatió a los invasores y convocó a Cortes constitutivas, incluso a las colonias españolas, las que se instalaron el 24 de septiembre de 1810.

[16] Hernández Mora, Juan Ignacio, Cortes de Cádiz: ¿génesis y topos del liberalismo mexicano?, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2013, pp. 35-36.

Por parte de la Nueva España acudieron 17 miembros, todos criollos, entre los que se destacó Don Miguel Ramos Arizpe, que logró la inclusión en el texto constitucional de la condena al racismo y el establecimiento de diputaciones provinciales en los territorios de ultramar. Producto de dichas Cortes fue la Constitución Política de la Monarquía Española, la que se juró el 19 de marzo de 1812, día de San José, por eso se le conoce coloquialmente como "la pepa". Ésta brindó igualdad a los españoles peninsulares y a los criollos, precisó la soberanía nacional y la separación de poderes, la sujeción del monarca a la ley y a las Cortes electas y estableció los derechos humanos y la organización del poder judicial. En la Nueva España fue jurada el 30 de septiembre de 1812, e instaladas las diputaciones provinciales. Sin embargo, al regresar Fernando VII al trono la abrogó y restableció la monarquía absoluta, lo que motivó que el 11 de agosto de 1815, el entonces virrey Calleja reinstalara el régimen colonial y disolviera las diputaciones provinciales.

Así hasta el triunfo de la revolución liberal en 1820, que sujetó al monarca Fernando VII a la Constitución gaditana y, en el territorio de la Nueva España, al virrey Ruiz de Apodaca, que la juró el 31 de mayo de 1820 y reinstaló las diputaciones provinciales. Por tal razón, la Constitución de Cádiz estaba vigente al consumarse la independencia de México y se mantuvo vigente durante los primeros años de su conformación como país.

La Constitución de Cádiz, más que la de Bayona, con todo su espíritu libertario, debió regir con plenitud en los territorios coloniales de España; sin embargo, en la colonia persistía el sistema absolutista que motivó a echar mano de la antigua figura castellana, nacida en el siglo XIV, de "obedézcase pero no se cumpla", fórmula vinculada con un recurso de súplica que permitía que una norma expedida fuese reclamada. Dicho recurso permitía que los mandatos legislativos que se estimaban contrarios a derecho o perjudiciales para la colectividad, eran susceptibles de ser revisados por el emisor para su revocación o suspensión. Al respecto, se destaca que obedecer y cumplir se estimaban como acciones diferentes; obedecer: brindar reconocimientos como superior; y no cumplir, por virtud de la suplicación, no significaba ningún acto de desobediencia.[17]

El artículo 17 de la constitución gaditana estableció como facultad exclusiva de los Tribunales el aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

Su título V lo denominó "De los tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", y lo dividió en tres capítulos que abarcan del artículo 242 al 308.

---

[17] Cruz Barney, Oscar, Historia del derecho en México, México 2013, Ed. Oxford, pp. 228-232.

En el primero de los tres, denominado "De los Tribunales", y aunque determinó que la justicia se impartiría en nombre del Rey, brindó la potestad exclusiva de hacerlo, en la justicia civil y criminal, a los tribunales, cuya función sería juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, prohibiendo a las Cortes y al Rey el ejercicio de dicha función, así como dispensar la observancia del orden y formalidades del proceso señaladas por la ley. Prohibió a la judicatura el suspender la ejecución de la ley o reglamentar la impartición de justicia, facultad exclusiva de las Cortes. Estableció como derecho el ser juzgado por tribunal competente establecido con anterioridad a la ley, fijando un solo fuero en los negocios comunes, civiles o criminales; sin embargo, mantuvo el fuero eclesiástico y militar.

Como requisitos para ser magistrado o juez determinó el haber nacido en el territorio español y ser mayor de veinticinco años, y estableció que las demás calidades serían determinadas por las leyes. En cuanto a su movilidad, dispuso que los magistrados y jueces no podrían ser depuestos en sus destinos, fueran temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada. Sin embargo, facultó al Rey para suspender un magistrado, previa escucha del Consejo de Estado, cuando recibiere quejas que parecieran fundadas, y turnar el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgara con arreglo a las leyes. Establecía la obligación de los jueces de observar las leyes procesales civiles y criminales, so pena de responsabilidad.

Brindó acción popular contra quienes cometieran soborno, cohecho o prevaricación de los magistrados y jueces.

Determinó que las Cortes fijarían la remuneración de los magistrados y jueces de letras.

En su texto, indicó que el Código civil y criminal y el de comercio serían los mismos para toda la Monarquía, y que en la Corte existiría un Tribunal, que se llamaría Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por el número de magistrados que las Cortes determinasen, así como las Salas en que habrían de distribuirse. En su artículo 261, fijó como competencia a este Supremo Tribunal:

> […] **Primero.** Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.
>
> **Segundo.** Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.
>
> **Tercero.** Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

Cuarto. Conocer de todas las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Las Audiencias, como órganos para conocer de la segunda y tercera instancia, fueron integradas por cuando menos siete magistrados o ministros; mantuvieron su intervención en los procesos civiles y penales, conforme a su competencia territorial, sobre las decisiones de los jueces inferiores de su jurisdicción. Como órgano superior dentro del territorio de su competencia, correspondía conocer de otras cuestiones judiciales que requirieran del conocimiento de la superioridad, así como recibir la información de los inferiores, para, a su vez, enviar, cada año, la información al Supremo Tribunal de Justicia.

En la Constitución se fijaba la obligación de crear partidos judiciales que fuesen proporcionalmente iguales, debiendo estar al frente de ellos un Juez de Letras, a fin de que conociera los asuntos contenciosos, dejando a la ley el determinar los montos de los negocios civiles que sin apelación pudiesen conocer estos juzgadores.

La autoridad de menor jerarquía en la función judicial, fueron los Alcaldes, que existían en cada pueblo y a los que la ley fijaba sus facultades en lo contencioso.

Así también la constitución gaditana remitió a la norma ordinaria el definir si se constituían tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Cabe señalar, que, como aún se hace, los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarían guardar la constitución, fidelidad al Rey, observar la ley y administrar imparcialmente la justicia (art. 279).

En su capítulo II, denominado "De la administración de justicia en lo civil", cobra especial atención el establecimiento del arbitraje para terminar conflictos, cuya resolución se ejecutaría si no se hubiese hecho reserva de apelar. También se estableció la conciliación, y facultó a los alcaldes de los pueblos a desempeñar el oficio de conciliador, debiendo pasarse por ella, a la que le fijó un procedimiento, que habría que cumplirse y dejar constancia de ello, para estar en aptitud de demandar en negocios civiles o por injurias. Estableció la existencia de tres instancias para todo negocio judicial.

En el capítulo III, denominado "De la administración de justicia en lo criminal", precisó: "…que las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados" (art. 286).

Concedió derecho a los españoles de no ser apresados sin que precediera información sumaria de un hecho que mereciera pena corporal, y sin que existiera mandamiento escrito de un juez, los que debían ser obedecidos, pues la resistencia a ellos era considerada como delito grave.

Se estableció, para la declaración preparatoria en causa criminal, la obligación del juez de recabarla antes de que el detenido entrase en prisión, y ante imposibilidad de ello, en un término de veinticuatro horas; así también, se fijó el derecho del arrestado de no declarar en su contra; la posibilidad de arrestar y conducir a la presencia de un juez, por cualquier persona, al delincuente sorprendido *infraganti*.

Para mantener arrestada a una persona, se estableció la necesidad de un auto motivado, que es lo que hoy conocemos como "auto de formal prisión", el que habría de hacerse del conocimiento del Alcaide, pues éste no podría mantenerla recluida sin dicho comunicado.

Se permitió el embargo en causas criminales, cuando éstas tuviesen como sanción una responsabilidad pecuniaria, el que sólo podría extenderse a tal cantidad.

Se reguló la libertad bajo fianza, cuando la ley no lo prohibiera expresamente; permitió la libertad por desvanecimiento de datos; se generó la obligación del juzgador de hacer visitas a las cárceles, que eran para asegurar y no para maltratar a las personas recluídas. Si los jueces o alcaides faltasen a sus obligaciones, se considerarían reos de detención arbitraria. También se fijó la obligación de comunicarse al reo, dentro de las veinticuatro horas de su detección, la causa de su prisión y el nombre de su acusador. Para obtener su confesión, debía de leérsele a éste todas las pruebas en su contra, entre ellas los nombres y declaraciones de los testigos. Se le juzgaría en un proceso público, según lo estableciesen las leyes.

Prohibió el tormento y los apremios, así como la pena de confiscación de bienes y trascendentes. Consideró la inviolabilidad del domicilio.

Cabe señalar que la Constitución permitió, por circunstancias extraordinarias motivadas en la seguridad del Estado, que las Cortes suspendieran la observancia de las formalidades para el arresto de delincuentes, en todo o en parte del territorio de la Monarquía.

III. El Poder Judicial en la Nueva España

Los territorios ultramarinos de los españoles se rigieron por el absolutismo monárquico; sin embargo, a lo largo de los 300 años de dominación, sus instituciones de justicia fueron cambiando. Así, mientras el mundo jurídico se revolucionaba con movimientos libertadores y democratizadores, la colonia lo hacía a toda lentitud. De esa manera es que, en los inicios del siglo XIX, la justicia novohispánica guardaba la situación siguiente:

> […] los procesos de administración de justicia y las instituciones judiciales durante el gobierno de la monarquía católica en los territorios americanos eran complejos a causa de la diversidad de jurisdicciones que entraban en juego en el orden jurídico entonces vigente. Esto es comprensible puesto que se trataba de una sociedad cuyos miembros tenían derechos diferenciados, que estaba organizada en corporaciones con distintos fueros y privilegios, lo cual hacía posible la existencia de muchas jurisdicciones especiales y privativas aparte de la jurisdicción ordinaria. A la cabeza del aparato de justicia del monarca y como tribunales de alzada, en cada una de las capitales de las provincias mayores ultramarinas se asentaban las reales audiencias y, por encima de ellas, el Consejo de Indias con sede en Madrid. En el territorio que hoy conocemos como México funcionaban dos distritos judiciales con sus respectivas Audiencias, una en la Ciudad de México y la otra en la de Guadalajara las cuales, en su calidad de tribunales superiores, estaban

> encargadas de atender en segunda instancia las apelaciones a las sentencias de primera instancia en los civil y lo criminal dadas por los Jueces menores de su distrito territorial, como los corregidores, los alcaldes mayores y los gobernadores provinciales, aparte de conocer sobre los juicios de residencia de estos Jueces menores. Las primeras sentencias en segunda instancia, llamadas de vista, podían ser apeladas ante la misma Audiencia mediante el recurso de primera suplicación. La revisión del primer fallo de la Audiencia producía una sentencia de revista, De ésta se podía apelar ante el Consejo de Indias mediante los recursos de segunda suplicación o de nulidad. Solamente se podía apelar ante el Consejo de Indias en causas civiles de mucha gravedad… Cabe mencionar que las Audiencias también conocían en primer instancia de los llamados casos de corte, es decir, aquellos casos que por su gravedad se sustraían del conocimiento por parte de los tribunales inferiores como, por ejemplo, la falsificación de moneda.[18]

Las Audiencias debían remitir anualmente al Tribunal Supremo las listas de las causas civiles y cada seis meses las de las criminales, incluídas las recibidas de juzgados inferiores, quienes también debían dar cuenta, a más tardar el tercer día, a su respectiva Audiencia las causas formadas por delitos cometidos en su territorio.[19] Como puede apreciarse, la constitución gaditana propuso un control de la actividad jurisdiccional por los superiores inmediatos. Así, éste se aplicó a los jueces por las audiencias y a las audiencias por el Supremo Tribunal de Justicia. Mientras tanto, en América:

> […] la época de la Independencia se acercaba y llegó en los principios del siglo XIX, y esta época debería haber sido también de ruina. El pueblo se lanzaba, proclamando una reforma en el orden civil que parecía imposible y que entonces se calificó como un atentado contra la religión y contra Jesucristo… Era la libertad, la religión, la poesía, las tradiciones, todo este conjunto poderoso el que movió la imaginación de los pueblos de la Nueva España y, en pocos meses, se reunió una masa de hombres que aterrorizó a los que creían eterna la dominación española.

---

[18] Gayol, Víctor, La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México. Identidad y antecedentes, Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, septiembre de 2010, pp. 35-36.

[19] Cruz Barney, Op. cit., p. 781.

> Ni las excomuniones, ni las amenazas, ni la muerte detuvieron en su carrera al clero mexicano. Él se puso del lado del pueblo, de la Independencia… [20]

1. El Poder Judicial en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814

En Hispanoamérica, la invasión napoleónica de 1808 a España, generó el ánimo de defensa de la madre patria frente a enemigos externos e internos, la que asumió la ciudadanía, que se levantó, en muchos lugares, para defender su estilo de vida. Los movimientos americanos se caracterizaron por ajustar la vieja tradición colonial, adaptándola a los ejemplos de Francia y de los Estados Unidos de América.[21]

Autores como Montesquieu, Voltaire y Rousseau fueron el preludio de otros impulsos como la independencia norteamericana, la revolución francesa y la sangrienta y exitosa rebelión de los negros contra sus amos franceses en la isla Dominicana. La invasión napoleónica a España concluyó el impulso independentista. Cabe señalar que el movimiento rebelión de los negros contra sus amos franceses en la isla Dominicana. La invasión napoleónica a España concluyó el impulso independentista.[22] Cabe señalar que el movimiento Haitiano de negros y mulatos iniciado en 1791, con motivo de la igualdad pregonada por la Revolución Francesa, llevó a declarar la independencia de Haití en enero de 1804.[23] Precisa Hernández Mora:

> […] dos procesos de incalculables consecuencias se abrirán, en efecto, en los apenas seis años que transcurren entre la invasión napoleónica y el restablecimiento, en mayo de 1814, del absolutismo fernandino: de un lado, el que viene marcado por el nacimiento, finalmente malogrado, del Estado liberal, es decir, del "Estado" en su sentido histórico preciso. Las Cortes gaditanas, constituyentes y ordinarias, inauguran en España la experiencia constitucional y fijan, desde entonces, el escenario de la futura dinámica política que vendrá marcada, hasta la muerte del monarca en 1833, por la dialéctica monarquía absoluta-Estado liberal.

---

[20] Payno, Manuel, La reforma social en España y México, apuntes históricos, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México 2013, pp. 52-53.

[21] Hernández Mora, Op. cit., p. 51.

[22] Floris Margadant, Op. cit., p. 437.

[23] Appendini, Ida y Zavala, Silvio, Historia Universal moderna y contemporánea, Ed. Porrúa, México 1976, pp. 316-317.

> Por otro lado, el proceso de pérdida del imperio colonial o, si se prefiere, el de separación de la metrópoli española de una gran parte de las posesiones americanas que, hasta comienzos del siglo XIX, formaban parte de lo que aún el texto gaditano denominaría "territorio de las Españas".[24]

En los seis años comprendidos entre mayo de 1808 y mayo de 1814, se diseñaron y practicaron una serie de principios políticos como el de gobierno representativo, derechos políticos, libertades individuales y división de poderes, a resumirse en: soberanía nacional y constitucionalismo. Así, momentáneamente se superó el fundamento legitimador del poder en España, y en la Europa previa al movimiento revolucionario Francés de 1789, que lo fue la soberanía absoluta del monarca, con base en su derecho divino.[25]

En ese contexto estalló, el 15 de septiembre de 1810, la revolución de independencia de la Nueva España. El movimiento liderado por Hidalgo inicia en el pueblo de Dolores, y avanza, con un ejército cada vez más numeroso, hacia Atotonilco, San Miguel, Celaya, y otras poblaciones; toma Guanajuato a fines de septiembre y en octubre Valladolid, hoy Morelia, y vence en el Monte de las Cruces al ejército del virrey. En Toluca se da un levantamiento a su favor, que pone en jaque a la Ciudad de México, pero se retira hacia Guadalajara.[26] El 17 de enero de 2011, después de la derrota de Puente de Calderón, Allende y otros comandantes le quitan el poder a Hidalgo, rechazan el indulto ofrecido por el virrey y en su huida al norte son apresados. El movimiento continuó en el norte y en el Bajío conducido por el abogado y general Ignacio López Rayón, mientras que el sur era dominado por Morelos.[27]

A la caída de Hidalgo, se genera una contienda intelectual entre López Rayón y Morelos, principalmente basada en la referencia que el primero hacía al rey cautivo Fernando VII. Así surgió el fruto jurídico: los documentos conocidos como "Los Elementos de Rayón", "Los Sentimientos de la Nación" y la "Constitución de Apatzingán", primera constitución de nuestro país, que aunque vigente en sólo una pequeña porción de México, rigió acciones del Poder Judicial, cuya sede fue Ario de Rosales.

---

[24] Hernández Mora, Op. cit., p. 57.

[25] Ibídem, pp. 72-73.

[26] Peset Reig, Mariano, La constitución de Apatzingán de 1814, sentido y análisis de su texto, Universidad Autónoma de Puebla, septiembre 2014, p. 17.

[27] Ibídem, p. 27.

Morelos convocó al Congreso Constituyente en Chilpancingo, el que se instaló el 14 de septiembre de 1813 y el 6 de noviembre "el Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América septentrional por las provincias de ella: declara solemnemente a presencia del Señor Dios… rota para siempre jamás, y disuelta la dependencia del trono español…"[28]

> […] los redactores principales de la Constitución insurgente, que se había formado en Tiripitío, habían sido Don Andrés Quintana Roo y Don Manuel de Aldrete y Soria, con la valiosa orientación del doctor en teología Don José Manuel de Herrera. Sin duda, quien trabajó más intensamente fue Don Andrés; él conocía además de los asuntos de manejo, formación y corrección en la imprenta, todo el acervo de temas constitucionales que había analizado primero para López Rayón y después para el señor Morelos. El exceso de trabajo le provocó un fuerte agotamiento, agravado con las preocupaciones personales por la salud de su esposa, doña Leona Vicario, ante la falta de alimento suficiente. Por esa razón, decaído y realmente enfermo, no pudo salir de Tiripitio con sus compañeros, quienes se llevaron casi totalmente impresa la Constitución en el penúltimo tramo de la ruta hacia Apatzingán.[29]

En el capítulo XIV del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se crea el Supremo Tribunal de Justicia integrado por cinco individuos, los que podrían ser más, a determinación del Congreso si así lo exigían las circunstancias.[30] En la redacción de esta primera constitución formal de nuestro país, servirían de base los Elementos Constitucionales de López Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos. Los primeros, teorizaban sobre la impartición de justicia, en sus puntos 16 y 31 lo siguiente:

> […] 16º Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos Tribunales, se sistemarán con conocimiento de las circunstancias. … 31º Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Haveas de la Inglaterra.[31]

---

[28] Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1997, Acta solemne de la declaración de independencia de América Septentrional, 20º Edición, Ed. Porrúa 1997, p. 31.

[29] Secretaría de Gobernación, La ruta de la Constitución de Apatzingán México 2013, p. 99.

[30] Cruz Barney, Op. cit., p. 781.

[31] Esparza Alfaro, Guillermo, Competencia legal del Poder Judicial de la Federación. Visión Histórica 1014-2014, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia 2015, pp. 216-217.

En cuanto a los segundos, también conocidos como de los 23 puntos, expedidos el 23 de septiembre de 1813, en Apatzingán, indicaban:

> […] 5º La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.[32]

Una comisión, conformada por Bustamante, Quintana Roo y Herrera, utilizando los textos y adaptando declaraciones de derechos y constituciones promulgadas por otros países, como Francia, Estados Unidos, Venezuela y la Constitución de Cádiz de 1812,[33] generó el proyecto de primera constitución.

> […] el pensamiento de Morelos se muestra preciso en la plática sostenida con don Andrés Quintana Roo, previo a la instalación del Congreso de Chilpancingo, en septiembre de 1813: "Quiero que hagamos una declaración que no hay otra nobleza que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no hay privilegios ni abolengos; que no es racional, ni humano, ni debido que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario; que se declare que lo nuestro ya es nuestro y para nuestros hijos…"[34]

En el capítulo II, bajo el tema "De las supremas autoridades", contenía el artículo 44 en el que se precisó que la soberanía del pueblo estaba en un cuerpo de representación con el nombre de Supremo Congreso Mexicano, y que existirían otras dos corporaciones: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

En la regulación del Poder Judicial se tuvo a la vista dos modelos: el Tribunal Supremo de Cádiz y la Constitución Francesa de 1795 con dos organismos judiciales: un tribunal de casación y una alta corte de justicia, que juzgaría delitos

---

[32] Ídem, p. 217.

[33] Peset Reig, Ibídem, p. 32.

[34] Magaña de la Mora, Juan Antonio, Ario 1815: El constante y permanente anhelo de justicia en la perspectiva del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, citando a González y González, Luis, El Congreso mexicano, Cámara de Senadores, México 1964, p. 98, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia 2015, pp. 290-291.

de los servidores públicos. Al final, se optó por una mezcla, amalgamada con un tribunal de residencia, dejando a un lado la casación francesa. La formación del Supremo Tribunal fue similar a la del Supremo Gobierno y, en sus atribuciones, siguió la pauta de la constitución gaditana.[35]

> […] el capítulo quinto es algo que llamaríamos ahora declaración de los derechos del hombre. "La íntegra conservación de estos derechos (los de la igualdad y seguridad, propiedad y libertad) es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas". Se garantiza el derecho de audiencia judicial, la inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad, la libertad de cada quien a expresar sus ideas, "a menos que entre sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos". La libertad de trabajo está garantizada en la siguiente forma: "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública". No hay en la constitución española nada semejante a estas declaraciones, que más bien pudieran haberse inspirado en la Constitución francesa o haberse sugerido de alguna manera por la logia de Charleston.[36]

El capítulo XIV fue denominado "Del Supremo Tribunal de Justicia", y en su artículo 181 indicaba que éste se compondría de 5 individuos que serían presididos por alguno de ellos, a la suerte, variando cada 3 meses (art. 182). La corporación se renovaría cada 3 años de forma escalonada (art. 183); su elección se haría por el Congreso, en ternas, y cuatro meses antes de la conclusión del término y los miembros del Supremo Gobierno o del Congreso no podían aspirar al cargo (arts. 151, 152, 153, 154, 156 y 157). La reelección era permitida, pero después de haber pasado un trienio de su comisión (art. 189). En la conformación inicial del tribunal se permitió que diputados, con más de dos años o interinos, contendieran para tal, y en caso de resultar electos concluirían su diputación, y en lo posterior habían de pasar dos años de haber dejado el cargo de diputado para aspirar al Tribunal (art. 136). La prohibición alcanzaba a los miembros del Supremo Gobierno, quienes habrían que esperar 3 años después de su administración para aspirar al cargo (art. 191). También existía la prohibición de conformar el Tribunal por dos o más parientes hasta el cuarto grado, comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios (art. 192). Existió prohibición de salir, a corporación o sus individuos, del lugar de

[35] Peset Reig, Op. cit., p. 82.

[36] Esquivel Obregón, Toribio, Prolegómenos a la historia constitucional de México, UNAM, México, 1980, p. 98.

residencia sin autorización del Congreso (arts. 192-141). El artículo 194 dispuso que durante el tiempo de su comisión, los miembros del Supremo Tribunal sólo podían ser sujetos a juicio de residencia por determinados delitos: los contenidos en el artículo 59.[37] El artículo 195 precisaba la obligación de firmar las sentencias por todos los que en la decisión participaban y el secretario lo haría constar, prohibiéndose las actuaciones individuales, salvo la del presidente en caso de despachos. Además de las facultades jurisdiccionales en estricto sentido, también gozó de atribuciones políticas para conocer de causas formadas contra miembros de alguno de los tres poderes, según lo dispuso el artículo 196 del capítulo XV, denominado "de las Facultades del Supremo Tribunal de Justicia".[38] En este apartado (arts. 196-204) también se indicó que en ciertas causas podrían actuar sólo tres de sus cinco integrantes, pero nunca menos, y que conocerían de algunos asuntos en segunda o tercera instancia; la facultad de los litigantes de recusar hasta dos integrantes de los cinco del Tribunal; el que no se pagara derecho alguno en el Tribunal y que las sentencias se remitirían al Supremo Gobierno para su ejecución.

Para la justicia cotidiana, en el capítulo XVI denominado "De los juzgados inferiores", se estableció un sistema de Jueces nacionales de partido que durarían 3 años e inicialmente serían nombrados por el Supremo Gobierno, a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se legislaba al respecto para que fueran electos por el pueblo. Su competencia sería en los ramos de justicia y policía, sustituyendo a los subdelegados, pero manteniéndose las demarcaciones de cada partido, hasta en tanto el Congreso no determinara otra. Estos jueces podrían nombrar tenientes de justicia donde lo estimaran necesario, nombramiento que sería aprobado o confirmado por el Supremo Gobierno.

---

[37] Artículo 59.- Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

[38] Artículo 196.- Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscales y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Se mantuvo la estructura gubernamental que existía hasta en tanto el Congreso no emitiera la correspondiente[39] y las disposiciones legales en la impartición de justicia.[40]

Los capítulos XVIII y XIX los dedicó a regular el Tribunal de Residencia, tanto en su conformación como en sus atribuciones. Cabe señalar que el "juicio de residencia",[41] figura colonial que obligaba a todo funcionario público a continuar residiendo en el lugar donde había ejercido sus funciones para que el pueblo pudiese reclamarle su conducta respecto de su ejercicio, en su evolución se transformó, en las provincias independizadas, en un medio de control político.[42] En el caso de nuestro país, su única inclusión fue en la Constitución de Apatzingán de 1814, pues en la Constitución de 1824 ya no aparece regulada esa figura.

Se integraría por 7 jueces electos, por suerte, por el Congreso, de entre los propuestos, uno por cada provincia, a través de sus Juntas Provinciales, debiendo reunir los requisitos del artículo 52.[43] Su renovación sería cada dos años, sin reelección sino hasta pasados dos años de su ejercicio. No podrían ser votados miembros de otras supremas corporaciones sino hasta pasados tres años, ni concurrir dos o más parientes hasta el cuarto grado. La elección de los miembros se haría dos meses antes de que concluyera el cargo, y era función del Supremo Gobierno anunciar el resultado. Si no se presentaban a ejercer el cargo, el Congreso elegía sustituto.[44]

Era atribución del Tribunal de Residencia conocer las causas de esta especie de los individuos del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de

---

[39] Artículo 208.- En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

[40] Artículo 211.- Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

[41] Floris Margadant, Op. cit., p. 433.

[42] Mariluz Urquijo, José M., Los juicios de residencia en el derecho patrio, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad 1953, p. 9.

[43] Artículo 52.- Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

[44] Artículo 219.- Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Justicia. Existía un término perentorio para admitir acusaciones, que era de un mes una vez instalado, y lo que no se presentara se daría por absuelto y se disolvería el Tribunal. Así mismo, debía concluirse el juicio de residencia en tres meses, so pena de declarar absuelto al acusado, salvo que el caso admitiera recurso de suplicación, lo que ampliaría un mes más el término. Conocería también este tribunal de las causas contra individuos de las supremas corporaciones por delitos contenidos en los artículos 59, ya citado, y 166 de la Constitución.[45]

Para la formación de causa, respecto de los casos previstos por las disposiciones indicadas, las acusaciones se harían ante el Supremo Congreso, o él mismo las haría de oficio hasta declarar si había o no lugar a formación de causa, y de proceder, suspendería en su función al acusado y remitiría el expediente al Tribunal de Residencia para su juicio. Sus sentencias se remitirían al Supremo Gobierno para su publicación y ejecución. Cabría la recusación en los términos de los jueces del Supremo Tribunal de Justicia. Por último, el artículo 231 precisó: "se disolverá el Tribunal de Residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios". Como se aprecia, la Constitución de 1814 planteó la división del poder público (artículos 12 y 44). Las instituciones que lo ejercerían serían: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia:

> […] dadas las vicisitudes propias de un estado de guerra, el Supremo Tribunal de Justicia vio su instalación hasta el siete de marzo de mil ochocientos quince, en Ario, ahora de Rosales. No fue fácil para los diputados del Congreso concretar la instalación del primer tribunal de justicia, requerían abogados versados en las distintas ramas del derecho que quisieran apoyar el proyecto de la Independencia… Ni siquiera tuvo una sede fija: de la fecha de su instalación al 5 de mayo del propio mil ochocientos catorce funcionó en Ario, debido a la persecución de las fuerzas españolas estuvo disperso…[46]
>
> Derrocado Morelos y vencidos los insurgentes en todas partes, quedaban éstos reducidos a un pequeño grupo en las montañas del sur sin fuerza de propagación, cuando se recibió la noticia de que Fernando VII se había visto forzado a jurar la Constitución de 1812, y que ésta debía ponerse en vigor en Nueva España. [47]

---

[45] Artículo 166.- Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

[46] García Orozco, Juan, ¿Por qué, cómo y con que juzgó el tribunal de Ario de 1815?, Supremo Tribunal de Justicia de Ario 1815-2015, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia 2015, p. 265.

[47] Esquivel Obregón, Op. cit., p. 101.

La guerra de independencia continuó con altibajos; sin embargo, a raíz de la conformación del Ejército Trigarante, con su estandarte verde, blanco y rojo,[48] se puso en marcha la insurgencia, ahora encabezada por Iturbide y Guerrero, para lograr la independencia de México con la firma del Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821 y los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821 para consumarse el 27 de septiembre de 1821.

> Consumada la independencia:
> […] uno de los debates que más enfrentaron a la clase política mexicana del siglo XIX giró en torno a la adopción del credo liberal surgido en Europa y Norteamérica a finales de la centuria anterior… Otros debates que habrán de tomarse en cuenta son los conflictos suscitados entre los nuevos poderes surgidos de la doctrina política de Montesquieu -particularmente a nivel federal o central entre el Ejecutivo y el legislativo-, las diferencias entre centralistas y federalistas, entre partidarios de Europa y Estados Unidos, entre sociedad criolla y sociedad indígena, entre autonomía regional y la necesidad de afirmar un nuevo centro político en las capitales de los Estados o de los Departamentos para, a su vez, vincular toda la red política del nuevo estado al centro político por excelencia: la Ciudad de México; tensiones entre Iglesia y Estado, entre república, dictadura y monarquía; entre campo y ciudad, entre caudillos y estadistas…[49]

Así se plantearon las cosas en el surgimiento del Estado mexicano, una contienda no concluida con el logro de la independencia. Sin embargo:

> […] el camino trazado en Iguala y ratificado en Córdoba fue el de un proyecto constitucional moderno en el que se estableció la más absoluta igualdad de derechos, porque en él se planteó la defensa de los derechos del hombre, porque allí se defendió la representación equitativa entre todas las provincias de la América Septentrional, porque, asimismo, se aceptó la división de los poderes y la soberanía en manos del pueblo, incluso con mayor amplitud que en la Constitución de Cádiz nueve años atrás. En fin, porque en el programa político del Primer Imperio el modelo iusnaturalista acabó imponiéndose.[50]

---

[48] Bandera trigarante, cuyos colores significaban: el blanco la religión católica, el verde la independencia de México de España y el rojo la unión de los mexicanos. Fue asumida, al igual que el Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821.

[49] Del Arenal Fenochio, Jaime, Visiones Históricas detrás del primer proyecto constitucional monarquista mexicano, México: un siglo de historia constitucional (1808-1917) Cecilia Noriega y Alicia Salerón Coordinadoras, Poder Judicial de la Federación, México 2010, p. 31.

[50] Ibídem, pp. 32-33.

2. Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822

Consumada la independencia el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder la Junta Provisional de Gobierno. Por Decreto del 5 de octubre de 1821 determinó mantener interinamente a todas las autoridades virreinales. Así continuaron administrando justicia las Audiencias de México y Guadalajara, en atención al Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, del 9 de octubre de 1812.[51]

> […] a Iturbide, más que ayudarle, le estorbaba la Constitución de Cádiz, aun como norma supletoria, y así fue como la Junta Nacional Instituyente acordó sustituir dicha carta gaditana por este Reglamento Político Provisional… varios miembros… se oponían a ello, alegando una razón fundamental: la Junta no tenía facultades para derogar la Constitución española, cuya vigencia había sido proclamada por los textos fundamentales que hasta ese momento seguían rigiendo nuestra patria, como lo eran el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba…[52]

El texto inicial que a guisa de exposición de motivos contiene este primer documento constitucional del México Independiente reza de la siguiente forma:

> […] porque la constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad, y la suma de nuestros derechos sociales: La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada constitución española el reglamento político que sigue: […]

La sección quinta de este documento constitucional se denominó "Del Poder Judicial". Comprende del artículo 55 al 80 y fue dividida en dos capítulos. El primero

---

[51] Soberanes Fernández, José Luis, Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 45.

[52] Soberanes Fernández, José Luis, Y fuimos una Federación, Ed. Porrúa, México 2013, pp. 43-44.

lo destinó a regular los tribunales de primera y segunda instancia, y en él determinó como facultad exclusiva de los tribunales el aplicar las leyes a casos particulares que se controvirtieran en juicio. Se prohibió el juicio por comisión,[53] estableciéndose como derecho el ser juzgado por tribunal designado por leyes anteriores. Mantuvo los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, de minería y de hacienda. Se reguló que los consulados,[54] mientras subsistieran, sólo ejercerían el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles y árbitros por convenio de las partes. Contra delitos gravísimos se privó del fuero, al normarse:

> […] Art. 60.- En el delito de lesa-majestad humana, conjuración contra la patria, o forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas, procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas y trámites del juicio.

Como requisitos para ser juzgador se estableció ser ciudadano del Imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces, integridad para administrar justicia. Se brindó la posibilidad a cualquier mexicano para acusar el soborno, el cohecho o el prevaricato de jueces y magistrados, los que no podrían ser suspendidos sino por acusación probada, ni separados de su actividad sino por sentencia "que cause ejecutoria".

La justicia sería administrada en nombre del Emperador y, por ello, las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores también serían encabezadas por éste. Se mantuvo la estructura colonial en la impartición de justicia, aunque con la posibilidad de aumentar el número de Audiencias y sus Ministros, según dispuso en el artículo siguiente:

---

[53] "Juicio por comisión es aquél en que los jueces se nombran para conocer de tal causa individualmente considerada. Los juicios por comisión se prohíben porque cualquiera que sea la autoridad en la que se deposite la facultad de nombrar semejantes jueces, puede abusar de ella haciendo que los nombrados sean tales que absuelvan al delincuente o condenen al inocente." Biblioteca virtual Antorcha, José María Luis Mora, "Catecismo Político de la Federación Mexicana", Capítulo Décimo cuarto, Reglas a que debe sujetarse en todos los Estados la administración de justicia. Recuperado el 7 de agosto de 2015 de http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/mora/14.html

[54] La jurisdicción consular, que dice Cruz Barney, fue la jurisdicción mercantil en la colonia y a inicios de la vida independiente de México, fue ejercida por los consulados, con base en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Su creación se ordenó con la expedición del Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a Indias del 12 de octubre de 1778. Ello, motivado en la prosperidad de los puertos indianos, y su función fue no sólo de tribunal mercantil sino de órgano de fomento a la agricultura y al comercio.- Cruz Barney, Oscar, Para la historia de la jurisdicción mercantil en México, Jurídica Anuario, No. 32, Universidad Iberoamericana, México 2002, pp. 59 a 73.

> […] Art. 66. Para la pronta y fácil administración de justicia, en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente y las audiencias territoriales que están establecidas; y además podrá nombrar el gobierno otros jueces de letras, y establecer dos o tres audiencias nuevas, en aquellos lugares, en que á discreción del mismo gobierno se estimen oportunas, para evitar á las partes los perjuicios que hoy se experimentan por las enormes distancias en que se hallan las audiencias territoriales.

Se fijaron tres instancias para todo conflicto judicial, en el entendido de que dos sentencias conformes de toda conformidad causarían ejecutoria.

En el artículo 68 se indicó el trámite de la apelación, entonces conocida como suplicación, el que sería de la siguiente forma:

> […] Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar á suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruía esta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos á la audiencia más cercana (citadas las partes y á costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Tanto los jueces como los magistrados, al ingreso en su destino, debían jurar ser fieles al Emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia.

Se privilegió la conciliación, tal y como se establecía en la Constitución de Cádiz, precisando, en el artículo 71, que a toda demanda civil o criminal debía preceder una junta conciliatoria. Y para que fuese más eficaz, se prevenía que los hombres buenos presentados por las partes, o no fueran abogados, o si lo fueren, no se admitieran después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación.

En cuanto a los derechos procesales de los mexicanos se legisló en el sentido de que sólo por delito que mereciese pena corporal podría haber lugar a prisión, si constara en el mismo acto o el quejoso se obligara a probarlo en seis días y, si no lo hacía, se comprometiera a pagar los *atrasos* y perjuicios motivados por tal providencia. La flagrancia permitía que cualquier persona lo arrestara y lo condujera al Juez. También permitió la fianza para evitar el arresto en ciertos casos.

Tampoco permitió el embargo, salvo por delitos con responsabilidad pecuniaria y sólo a su proporción. Prohibió el tormento, la pena de confiscación

de bienes y la de infamia transmisible a la posteridad o a la familia. En cuanto al proceso a seguir durante el juicio determinó:

> […] Art. 77. En todo lo relativo al orden, sustanciación y trámites del juicio (desde la conciliación en adelante) se arreglarán los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia á la ley de 9 de octubre de 1812, excepto la publicación que ordena el artículo 16, Capítulo 2, en cuanto al examen de testigos, que se hará como se acostumbraba antes de dicha ley y sin ministrar á quien no sea parte legítima ni tenga interés en las causas, los testimonios de que habla el artículo 23 del mismo Capítulo 2; tampoco conocerán las audiencias de las nulidades á que se refiere el artículo 48 y siguientes del Capítulo 1, ni harán cosa alguna, aún conforme á la citada Ley, que sea contraria al sistema de independencia, gobierno establecido y leyes sancionadas por el mismo.

El capítulo segundo se denominó "Del Supremo Tribunal de Justicia" y se determinó que residiría en la capital del Imperio; se compondría de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales y tratamiento de excelencia.

Como competencia del Supremo Tribunal, en lo que toca a la ley del 9 de octubre, se dispuso también, en el artículo 79:

> […]
>
> 1. Dirimirá todas las competencias de las audiencias;
>
> 2. Juzgará á los Secretarios de Estado y el despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar á exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después;
>
> 3. Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los Consejeros de Estado y los magistrados de las audiencias;
>
> 4. Juzgará los crímenes de los Secretarios de Estado y del despacho, de los Consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo á este Tribunal;
>
> 5. Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo por arreglo al artículo 2 de este reglamento y con suplicación al mismo Tribunal;
>
> 6. Conocerá de la residencia de todo funcionario político sujeto á ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte;
>
> 7. De los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron;

> 8. Oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del Poder Legislativo;
> 9. Examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta;
> 10. Cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el artículo 31 de este reglamento, y no se suelte ni entregue á tribunal competente en los quince días que allíí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir á este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del estado, pronunciará el siguiente decreto: «Queda á esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley, y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación á su juez respectivo»;
> 11. En este caso, o cuando en virtud del primer ocurso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto invitándole á la libertad o consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: «Hay vehementemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N., Por la prisión de N., y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, á la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme ajusticia».

Para acusar o quejarse de una acción criminal cometida por los individuos de ese Tribunal se ocurriría al Emperador, el que ordenaría la integración de otro Tribunal compuesto del letrado de más edad que hubiere en el cuerpo legislativo; del consejero de estado, también letrado más antiguo; del regente o decano de la Audiencia de esa Corte; del rector del colegio de abogados, y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado o profesor de derecho más antiguo de la universidad de esa Corte que no sea eclesiástico.

> […] Nueva España tenía todos los órganos administrativos que una experiencia bien aprovechada de tres siglos, bajo el ordenamiento de la razón en cada caso, había ido formando, y funcionaba con toda regularidad. Tenía una Audiencia con las funciones que le conocemos, intendencias, ayuntamientos, gremio y corporaciones, con todas las facultades para su desarrollo; en todas partes

> los que por su vocación e interés conocían lo que racionalmente convenía, legislaban sobre ello, en la única forma sabia y ordenada de democracia; existían pósitos, alhóndigas, cajas de comunidad que proveían a las necesidades de los individuos de cada lugar; existía la más perfecta unión en cuanto era humanamente posible, con una sola religión, un idioma que cada vez iba extendiéndose más entre los pueblos de indios, al extremo de que algunos no sabían ya ni qué idioma había hablado sus antepasados; el sistema fiscal funcionaba sin opresión, satisfaciendo las necesidades del reino y dejando sobrante para situados y mercedes y para remesas al rey. La constitución existía, pues, vigorizada por la costumbre, y los cambios que el transcurso del tiempo fuera indicando, no necesitaban la alteración substancial y el cambio de sistema español racionalista de la ley, por el sistema anglosajón voluntarista, al que nuestro pueblo jamás podrá adaptarse.[55]

IV. El Poder Judicial en el México Independiente

1. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 3 de febrero de 1824

Precisa Soberanes[56] sobre el porqué de un acta constitutiva y no directamente el expedir una constitución. El sustento fue la difícil situación política que pasaba el recién independizado territorio de la Nueva España y que estaba a punto de desmoronarse, por lo que había que actuar con rapidez. El fracasado primer Congreso Constituyente instalado el 24 de febrero de 1823 y disuelto el 30 de octubre de 1823, había sido incapaz de discutir un proyecto de ley suprema. Existieron, en el seno del constituyente, posturas antagónicas: los federalistas y los centralistas. Los centralistas argumentaban en contra del federalismo:

> […] el virreinato se había caracterizado por su centralización administrativa y política… una entidad unitaria se constituyó, en muy poco tiempo, en una Federación de varios Estados que no existían antes de la emancipación… Servando Teresa de Mier o Carlos María de Bustamante arguyeran que separar lo unido facilitaría las cosas a las monarquías de la restauración absolutista…[57]

---

[55] Esquivel Obregón, Op. cit., pp. 101-102.

[56] Soberanes Fernández, Y fuimos una Federación, Op. cit., pp. 79-89.

[57] Ávila, Alfredo, La constitución de la república federal, México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917) Cecilia Noriega y Alicia Samerón Coordinadoras, Poder Judicial de la Federación, México 2010, p. 44.

La conclusión del acta constitutiva se firmó el 31 de enero de 1824 y se dispuso su remisión al Supremo Poder Ejecutivo para su publicación y se ordenó su juramentación. Sin embargo, fue hasta la sesión del 3 de febrero de 1824 que se rindió su juramento por los diputados, y el Supremo Poder Ejecutivo, integrado por Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero, la promulgó el 1º de febrero de ese año.

> […] mientras el Congreso se ocupaba de redactar la Acta Constitutiva, zanjando las bases de la federación, Estalló en México el movimiento de Lobato, pidiendo la separación de sus destinos a los españoles. El movimiento fue reprimido por la energía del Congreso y la presencia del general Guerrero. La Acta Constitutiva declaraba la soberanía nacional, la independencia de los Estados, la organización de los Poderes Supremos, la independencia del Poder Judicial, la intolerancia religiosa, los fueros del clero y la milicia, etc.[58]

Así, en este primer documento constitutivo de la nación mexicana, se sustentaba la organización política del naciente país en la división de su poder público, previendo que el poder supremo de la Federación se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo la siguiente prohibición: "jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporación ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo" (art. 9).

En el apartado relativo al Poder Judicial, reconoció el derecho de todo hombre para que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia, fijando como depositaria del Poder Judicial a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales que se establecieran en cada estado, reservándose a la constitución futura, indicar las facultades de la Corte (art. 18).

Se prohibieron los tribunales especiales y la aplicación retroactiva de la ley; de tal manera, quedó excluido el juicio por comisión especial y por tribunales establecidos con posterioridad al acto que se juzgara (art. 19).

En cuanto al régimen interno de los Estados de la naciente federación mexicana, también se determinó que éste se sustentara en la división del poder público, a imagen y semejanza de la división establecida en lo federal (art. 20) y su poder judicial se ejercería por los tribunales que estableciesen sus constituciones locales (art. 23). Como parte de las prevenciones generales se ordenó:

> […] Art. 24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

---

[58] Prieto, Guillermo, Lecciones de Historia Patria, Secretaría de Fomento, México, 1891, reimpreso en 1986 por el Instituto Nacional de Bellas Artes y coeditores, p. 340.

> Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

A la firma del acta de independencia, el 28 de septiembre de 1821, se instaló una Junta Provisional de Gobierno que instalaría al Consejo de Regencia, para actuar como Ejecutivo, y convocó al Congreso Constituyente. Atendiendo al Plan de Iguala y a los tratados de Córdoba, interinamente, nuestro país se regiría por las leyes españolas y la Constitución de Cádiz, entre tanto se expedía su constitución. Como el Poder Judicial ya estaba formado desde julio de 1820 en que se restableció la constitución gaditana en la Nueva España, no hubo innovación y las Audiencias Territoriales siguieron ejerciendo la función, con la problemática inicial de no contar con un tribunal superior a ellas, que conociera de los asuntos nacionales, o dirimiera sus controversias de competencia. El Congreso Constituyente de 1822 no llegó a más, pues la exaltación de Iturbide como emperador llevó a que se retomara la organización Judicial en el Proyecto Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1823, pero la temprana abdicación del emperador, impidió se instalara el Supremo Tribunal. Reinstalado el Congreso Constituyente retomó el tema del Poder Judicial y propuso la instalación de un Supremo Tribunal provisional para suplir a la Audiencia Territorial de México, con las mismas atribuciones que la Constitución de Cádiz brindaba al Supremo Tribunal español, pero no volvió a instalarse, generando que la nueva nación surgiera sin concretar la existencia de uno de sus poderes constitutivos, el judicial.[59] El 5 de noviembre de 1823 dieron inicio las sesiones del segundo Congreso Constituyente, que el 4 de octubre de 1824 dio lectura al texto íntegro de la Constitución. El Presidente del Congreso, el diputado yucateco Lorenzo de Zavala expresó:

> […] acaba el Congreso general de dar existencia y vida a esta nación que después de tres años de haber completado la obra de su independencia y puesto en libre ejercicio sus poderes, aún no tenía una constitución verdaderamente nacional. Podemos ya decir que tenemos leyes fundamentales de las manos de los legítimos representantes del pueblo.[60]

---

[59] Gayol, Víctor, La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México. Identidad y antecedentes, Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, septiembre de 2010, pp. 46-49.

[60] Soberanes Fernández, Y fuimos una federación, Op. cit., refiere la obra Acta Constitutiva, Vol II, p. 839, Ed. Porrúa, México 2013, p. 143.

2. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824

> […] Iturbide desembarcó en Soto la Marina a mediados de Julio, (1824) y fue fusilado en Padilla el 19 o 20, en virtud de un decreto que ha dado triste celebridad de injusto y bárbaro al Congreso de Tamaulipas.
>
> La noticia se esparció en momentos por todos los ámbitos de la República, llegando a México el día 26. La impresión del pueblo fue de profunda tristeza; el Gobierno y la prensa guardaron noble circunspección.
>
> En virtud de la convocatoria de elecciones para los Poderes supremos, resultó electo Presidente de la república el general D. Guadalupe Victoria, y Vicepresidente el general D. Nicolás Bravo.
>
> La Constitución federal se proclamó el 4 de octubre de 1824.
>
> Federación es el pacto de cofraternidad y alianza celebrada por determinadas entidades políticas que se someten a él y lo reconocen como suprema ley, según las reglas de ese mismo pacto o Constitución.
>
> Esas entidades políticas o Estados, tienen toda su libertad administrativa en su régimen interior, sin más restricciones que las establecidas en la Constitución para mantener la armonía entre las entidades que forman el pacto.[61]

El Poder Judicial de la Federación se normó en el título 5º, que comprende los artículos 123 al 156. Dividido en secciones, destinó la primera a regular la naturaleza y la distribución de dicho poder. Allí se estableció que éste residiría en una Corte Suprema de Justicia, a más de tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Respecto de la elección, duración y juramento de los integrantes de dicha Corte se ocupó la sección 2ª, en la que se previó que se compondría de once ministros distribuidos en tres salas. Además, incluyó la existencia de un fiscal, y la facultad del Congreso general para aumentar o disminuir el número de integrantes si lo juzgare conveniente. Por otra parte, se fijaban como requisitos para ser electo individuo de la Corte Suprema: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de las legislaturas de los estados; tener treinta y cinco años cumplidos; y ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquier parte de la América, con tal de ser vecino con antigüedad de cinco años en el territorio de la República. Una vez electo, su cargo sería perpetuo, y sólo podría ser removido con arreglo a las leyes.

Para la elección de sus integrantes se estableció: que la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia sería en un mismo día por las legislaturas

[61] Prieto, Op. cit., p. 341.

de los estados a mayoría absoluta de votos; cada legislatura remitiría al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

En el día señalado por el Congreso para la decisión, se abrirían y leerían las listas ante las cámaras reunidas, retirándose enseguida los senadores. Acto continuo, la cámara de diputados nombraría, por mayoría absoluta de votos, una comisión que debería componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarían las listas, para que revisándolas dieran cuenta con su resultado, procediendo la cámara a calificar las elecciones, y al conteo de votos. Respecto de esto último se reguló:

> […] Art. 132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la cámara de diputados.
>
> Art. 133. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el Artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones lo prevenido en la Sección 1a. del Título 4o. que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente.

Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ejercerá el nuevo cargo.

Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, para iniciar su ejercicio debían prestar, ante el Presidente de la República, el siguiente juramento:

> [...]¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

La sección 3ª la destinó a regular las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, considerando como tales, en el artículo 137, las siguientes:

> […]
>
> 1ª Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro estado de la federación, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión á la autoridad que la otorgó.

> 2ª Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.
> 3ª Consultar sobre pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.
> 4ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.
> 5ª Conocer:
> 1o. De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente según los artículos 38. y 39, previa la declaración del artículo 40.
> 2o. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.
> 3o. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38. en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.
> 4o. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38. y 40.
> 5o. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república. 6o. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

En la sección 4ª reguló la forma de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, el que implicaba un tribunal especial conformado de la acción del Congreso, el que, en el primer mes de sesiones ordinarias de cada dos años, habría de elegir veinticuatro individuos con las mismas cualidades que los ministros de la Corte, y de ellos se sacarían, por suerte, al fiscal y al número de jueces igual al de la primera sala, y en sus recesos lo haría el Consejo de Gobierno, también, en caso de ser necesario, a los integrantes de las otras salas.

La sección 5ª se destinó a regular a los tribunales de circuito, los que se compondrían de un juez letrado, un promotor fiscal, los que nombraría el ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema, y dos asociados según lo dispusieran las leyes. Para ser juez de circuito se requería ser ciudadano de la federación y contar con treinta años cumplidos. La competencia de estos tribunales la establecía el artículo 142, que enunciaba:

> […] conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo

> valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la corte suprema de justicia.

A la sección 6ª correspondió reglamentar a los juzgados de distrito, precisando los distritos como una división del territorio nacional y ordenando que en cada uno existiese un juzgado, a cargo de un juez letrado que conocería, en única instancia, las causas civiles cuyo valor no excediese los quinientos pesos y en primera instancia de todos los casos que en segunda debiesen conocer los tribunales de circuito. Para ocupar tal cargo, se requería ser mexicano con veinticinco años cumplidos. Su nombramiento era hecho por el Presidente, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

La sección 7ª estableció las reglas generales a que habría de sujetarse, en todos los estados y territorios de la Federación, la administración de justicia. En ella, se fijó que cada estado prestará fe a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. También se proscribió la trascendencia de la pena de infamia, la pena de confiscación de bienes y los tormentos; se prohibió la aplicación retroactiva de la ley y el juicio por comisión.

En otro aspecto de tutela de derechos fundamentales, se prohibió la detención sin que hubiese prueba semiplena o indicio de la existencia del delito, pero si sólo hay indicios, no podrían exceder la detención de 70 horas.

Se garantizó la inviolabilidad del domicilio, papeles u otros efectos, sino cuando la ley lo dispusiera y en la forma en que lo determinara. También se permitió el abstenerse de declarar en perjuicio. Se mantuvieron los fueros militar y eclesiástico.

En materia criminal, sobre injurias se estableció la conciliación, así como en materia civil, siendo ésta un intento obligatorio de resolver el conflicto, a más del derecho de las partes para terminarlo, a través de jueces árbitros nombrados por ellas, en cualquier etapa del juicio.

El título sexto se refirió a los estados de la Federación, y al regular su gobierno particular, en el artículo 157 precisó que su poder público se dividiría en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que nunca podrían reunirse en corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo. La instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el 15 de marzo de 1825, al igual que ocho Tribunales de Circuito y veintiún Juzgados de Distrito, que fueron reglamentados después, la primera por las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del 14 de febrero de 1826 y los demás por la ley del 20 de mayo de 1826.[62]

[62] Gayol, Op. cit., p. 6.

> […] la naturaleza soberana de los Estados federados, tan criticada por el diputado Servando Teresa de Mier en 1823, se había interpretado… como la imposibilidad de revocar las determinaciones de los poderes locales, incluso si éstas resultaban contrarias a las leyes que la nación se había dado.[63]

3. Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835

Al iniciar el año de 1835, se instaló el nuevo Congreso del que formaron parte, en mayoría, liberales moderados y conservadores. Entre los centralistas destacados se encontraba Mariano Michelena, Carlos María de Bustamante y Miguel Valentín. Los diputados federalistas que integraron el Congreso, quedaron debilitados al dejar Santa Anna la presidencia en manos del general Miguel Barragán.

Ante ello, los centralistas se aliaron con los liberales moderados, hasta convencer a la mayoría que el Congreso representaba la voluntad de la nación, y que por tal razón contaba con toda clase de facultades extra constitucionales para reformar la Constitución, con la única limitante de mantener el sistema de gobierno previsto por el artículo 171 de la Constitución de 1824.

Entonces, el centralismo es considerado como la solución a los conflictos que vivía el país, por lo que el 9 de septiembre de 1835, se publicó una ley por la que el Congreso general se convertía en Constituyente y las dos cámaras, de senadores y de diputados, se unían en una sola. Así se concretó la transición del federalismo al centralismo, en lo que se ha conocido por la historia como un "golpe de Estado parlamentario", que dio cause a las siete leyes que integrarían la nueva Constitución centralista. En su formulación participarían legisladores presumiblemente influidos por Lucas Alamán.

> […] Con Antonio López de Santa Anna se consolidó el centralismo conservador. A él llevó su gobierno en ese abril de 1834 y duró en su cargo hasta febrero 27 de 1835. A petición suya y con un gobierno conservador, fueron aprobadas las Bases para las después llamadas "Siete Leyes" que sustituyeron a la constitución de 1824, a partir del 25 de octubre de 1835, con las bases previas.[64]

---

[63] Estrada Michel, Rafael, La identidad del Poder Judicial durante la segunda mitad del siglo XIX. Polémicas en torno a la naturaleza y los alcances de la función jurisdiccional, inventora de naciones, Los Caminos de la Justicia en México, 1810-2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2010, p. 164.

[64] Campos Ponce, Xavier, Historia de las Instituciones Mexicanas, Edamex, México 1980, p. 97.

En las bases previas se estableció:

Que el Supremo Poder Nacional continuaría dividido en: "Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones" (art. 4).

El ejercicio del Poder Judicial se le brindó a la Corte Suprema de Justicia y a tribunales y jueces establecidos por ley constitucional, y facultó a la ley general la determinación de su número, la duración en el cargo, su residencia, sus responsabilidades y el modo de su elección (art. 7). A partir de entonces el territorio nacional quedaría dividido en departamentos que se determinarían en una de las leyes constitucionales a expedir. Éstos quedarían a cargo de gobernadores y juntas departamentales electas popularmente, y los primeros nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta de las juntas (art. 9).

En los Departamentos se ejercería el Poder Judicial en todas las instancias por tribunales y jueces residentes en ellos nombrados o confirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, siendo las leyes civiles y penales las mismas para toda la nación.[65]

El Poder Judicial correspondería, hasta su última instancia, a los tribunales y jueces residentes en los departamentos, nombrados o confirmados por la "Alta Corte de Justicia de la Nación", con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, las juntas departamentales y los tribunales superiores (art. 12).

Sentadas las bases para la transformación del régimen federal a central, y la inobservancia de la Constitución de 1824, bajo el argumento de que la representación popular era tan soberana que podía incluso variar su constitución sin convocar a un constituyente, se inició la expedición de lo que se conocerían coloquialmente como las Siete Leyes Constitucionales, una nueva forma de brindarse una constitución.

4. Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836

"Esa Constitución fue llamada de las Siete Leyes porque fue expedida en siete etapas: diciembre de 1835, abril de 1836, y las cinco últimas, diciembre del mismo año 36".[66]

Esta novedosa constitución, en su Quinta ley, se preocupó por fortalecer la independencia del Poder Judicial.[67] Con la expedición de la Ley Provisional de la

[65] Cruz Barney, Op. cit., p. 797.

[66] Campos Ponce, Op. cit., p. 96.

[67] Gayol, Op. cit., pp. 46-49.

Administración de Justicia de mayo de 1837 se creó el Tribunal de Apelación de México que suprimió el costoso conocimiento de ellas en las materias civil y penal por la Suprema Corte.

La Quinta ley constitucional, de cincuenta y un artículos, bajo la nominación "Del Poder Judicial de la República Mexicana", precisó:

Que el ejercicio del Poder Judicial de la República correspondería a una Corte Suprema de Justicia, a los tribunales superiores de los Departamentos, a los de Hacienda que estableciera la ley de la materia y a los juzgados de primera instancia. La Corte sería el órgano supremo de justicia y se integraría por once Ministros y un Fiscal, la que debería cuidar que los Tribunales y juzgados de los departamentos administrasen pronta y cumplidamente la justicia. Como requisitos para ser electo individuo de la Corte Suprema, en su artículo 4, estableció:

> […] Primero. Ser mexicano por nacimiento: Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos: Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos: Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal: Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años á lo menos.
>
> No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento: Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí: Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia: Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en esta.

La elección de los individuos de la Corte Suprema se haría en la misma forma que la del Presidente de la República. Electo, habría de presentarse ante el Poder Legislativo a prestar juramento y tomar posesión. Su fórmula era:

> […] ¿Juráis á Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo? Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

En caso de que un diputado o senador fuese electo individuo de la Corte, debería preferir ese destino. Gozarían de un incipiente fuero constitucional, pues no podrían ser juzgados en sus negocios civiles o causas criminales, sino mediante un procedimiento especial y no el común del resto de los ciudadanos.

Se reguló una forma de suplir las ausencias de los ministros de la Alta Corte, también llamados magistrados, en los artículos 10 y 11, en los que se fijó:

> […] Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho Supremo Tribunal, á fin de que como suplentes puedan cubrir las faltas de sus magistrados.
>
> Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la Cámara de Diputados, y ésta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

La competencia de la Corte Suprema de Justicia se reguló de la siguiente forma:

> […] Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:
>
> 1.a Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art.18 de la segunda ley constitucional.
>
> 2.a Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.
>
> 3.a Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Presidente de la República y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.
>
> 4.a Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.
>
> 5.a Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales ó Juzgados de diversos Departamentos ó fueros.
>
> 6.a Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su orden expresa.
>
> 7.a Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales superiores de los Departamentos.
>
> 8.a Conocer en todas instancias en las causas criminales de los Empleados diplomáticos y Cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

9.a Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación mexicana en los términos que designará una ley.
10.a Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.
11.a Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.
12.a Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.
13.a Iniciar leyes relativas á la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nación.
14.a Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno ó por los Diputados en el mismo ramo de la administración de justicia.
15.a Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.
16.a Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.
17.a Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:
Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán á los mismos Tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno. remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.
18.a. Confirmar el nombramiento de los Jueces propietarios de primera instancia, hecho por los Tribunales superiores de los Departamentos.
19.a. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.

> 20.a. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.
> 21.a. Consultar sobre el pase ó retención de bulas pontificias, breves y reos expedidos en negocios litigiosos.
> 22.a. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3o, art. 2 de la primera ley constitucional.

También atribuyó a la Corte erigirse como Corte Marcial, asociándose sus ministros con oficiales Generales para conocer causas de fuero de guerra. Como restricciones o prohibiciones a los integrantes de la Alta Corte se estableció:

> […] Art. 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:
> 1.a No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.
> 2.a No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación.
> 3.a Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los Tribunales de los Departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdicción de su respectivo territorio.
> 4.a Ninguno de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema podrá tener comisión alguna del Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algún Magistrado para Secretario del Despacho, Ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.
> 5.a Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Se le brindó la facultad reglamentaria a la Corte para su gobierno interior, cuyas normas entrarían en vigor inmediatamente, pero estarían sujetas a la aprobación o reforma del Congreso.

En cuanto a los Tribunales Superiores de los Departamentos, precisó que habría uno en cada capital, cuya organización fijaría una ley posterior; tendrían las mismas facultades y serían independientes en el ejercicio de sus funciones (art. 19). Para ser electo ministro de dichos tribunales era necesario ser ciudadano mexicano en ejercicio de derechos, tener treinta años cumplidos, no haber sido condenado

por un crimen y ser letrado con ejercicio de seis años. Al tomar posesión de sus cargos harían el juramento ya referido ante el Gobernador y Junta Departamental.

Las atribuciones de estos Tribunales Departamentales las fijó el artículo 22, en el que se determinó:

> […] 1ª Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio. y en primera y segunda de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos, cuya Capital esté mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.
>
> 2ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos, y en tercera instancia de los negocios que promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.
>
> 3ª Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.
>
> 4ª Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.
>
> 5ª Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.
>
> 6ª Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdicción eclesiástica su consignación.
>
> 7ª Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los gobernadores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17 del Art. 12 de esta ley.
>
> 8ª Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17 del Art. 12 de esta ley. y dando inmediatamente cuenta á la Corte Suprema para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.
>
> 9ª Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

Como restricciones para estos tribunales y sus ministros, en el artículo 23 se dispuso:

> 1ª No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.
>
> 2ª No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus Departamentos.

Se estableció como prohibición a los ministros y fiscales de estos tribunales el ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o árbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

Respecto de los jueces subalternos de primera instancia se determinó establecerlos en cada "cabecera de los distritos" en que se dividían los departamentos, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia. También permitió su existencia en las "cabeceras de partido", a decisión de las Juntas Departamentales y los Gobernadores, siempre que la población del partido no fuere menor de "veinte mil almas". De lo anterior, se deduce que un Departamento, para efectos jurisdiccionales, se dividía en Distritos Judiciales, los que a su vez podrían contar con uno o varios Partidos Judiciales. Para ser Juez de primera instancia en el artículo 26 se requería:

> […]
>
> 1ª Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo 2 del art. 4 de esta ley.
>
> 2ª Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
>
> 3ª No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.
>
> 4ª Tener veintiséis años cumplidos de edad.
>
> 5ª Ser letrado, y haber ejercido esta profesión cuatro años á lo menos.

También se estableció la prohibición a los jueces de primera instancia para ser abogados o apoderados y árbitros de derecho o arbitradores. En los pueblos con ausencia de jueces, los alcaldes ejercerían las facultades que les brindaran las leyes.

En cuanto a la impartición de justicia civil y criminal, solamente se reconoció como otros fueros, a parte del civil, el eclesiástico y el militar. Tanto a los ministros y fiscales de la Corte Suprema como a los ministros de los Tribunales Superiores de los Departamentos y los jueces letrados, se les brindó perpetuidad en sus cargos y su remoción sería solamente por causas especiales previstas por la ley, y gozarían del sueldo que la misma les determine.

Se fijó como máximo la existencia de tres instancias, con independencia de su cuantía y naturaleza. Se dejó a la ley, determinar el número de instancias

para que una sentencia quedara "ejecutoriada",[68] según su naturaleza, entidad y circunstancias.

Existía la prohibición para los juzgadores de conocer en dos instancias y se brindó "acción popular"[69] para denunciar prevaricación por cohecho, soborno o baratería[70] contra los magistrados y jueces que la cometieren. Se consideró la nulidad de los procedimientos que inobservaran los trámites esenciales fijados por la ley en lo civil, con la responsabilidad personal del Juez, que sería lo único reclamable en lo penal. Esta Constitución no sólo brindó el derecho a los litigantes para acudir a árbitros para concluir en cualquier estado del procedimiento, sus conflictos civiles o criminales sobre injurias personales, cuya sentencia sería ejecutada conforme a la ley, sino que también estableció como obligatoria la conciliación al precisar:

> […] Art. 40. Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar y todo lo demás relativo á esta materia.

La desobediencia a un mandato judicial se consideró un delito grave. Fijó como necesario para la procedencia de la prisión, el mandamiento escrito y firmado por el Juez, y si había resistencia o temor fundado de fuga, permitía el uso de la fuerza.

Para la procedencia de la prisión se requería información sumaria sobre la existencia de un hecho sancionado por la ley con pena corporal y motivo o indicio para creer que tal persona lo hubiese cometido.

---

[68] "Sentencia ejecutoriada" es un término muy común, pero equívoco que se ha utilizado incluso en textos legales; lo correcto es "ejecutoria" que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, editado por Porrúa, "Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En ese sentido, sentencia ejecutoria es exactamente lo mismo que sentencia firme".

[69] La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia con relación al ejercicio de las acciones populares y de grupo, precisa en su artículo 2: Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

[70] Baratería: Fraude o engaño que se comete en compras, ventas, trueques o permutas. (V. DOLO. EVICCIÓN.) / Delito del juez que no hace justicia sino por precio. De aceptar dádiva por cometer injusticia, debe hablarse más propiamente de cohecho (v. y además PREVARICACIÓN) / Desprecio o mercantilización de los valores morales; como la dignidad, la consecuencia, el honor, con actos que los degradan. / En el comercio marítimo, se entiende por baratería toda acción u omisión ilegal o nociva, cometida por el capitán o tripulantes de un buque en perjuicio del cargador, armador o asegurador. Rescatado el 7 de agosto de 2015 de http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/fraude/fraude.htm

Cabe señalar que existió preocupación en este constituyente por las atribuciones que en materia de restricción a la libertad personal se les conferían a los jueces, por lo que estableció la responsabilidad por el abuso que éstos ejercieran, según se aprecia del siguiente dispositivo:

> […] Art. 44. Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los Jueces en esta materia.

Se limitó el embargo de bienes a los reos, a los casos en que los delitos trajesen responsabilidad pecuniaria y sólo hasta el monto de su cumplimiento.

La declaración preparatoria debía ser tomada dentro de los tres días siguientes a su detención. En ese acto, se le informaría la causa del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, los documentos, testigos y demás datos en su contra, y le serían recibidas sin juramento las declaraciones que pida, por lo que respecta a sus hechos propios.

Se prohibió el tormento para la investigación de delitos, así como la pena de confiscación de bienes y la trascendental.

5. Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843

En las elecciones efectuadas en 1842, a instancias de Santa Anna, son electos un gran número de representantes populares de filiación liberal y simpatizantes por volver al federalismo. Éstos, de inmediato presentaron su proyecto de constitución federal, el que no fue bien visto por los conservadores y la prensa, por lo que el primer intento de volver al federalismo no prosperó. Sin embargo, motivó que, en 1843, durante el gobierno dictatorial de Antonio López de Santa Anna, se nombrara una Junta Nacional Legislativa para sancionar una nueva carta constitucional bajo el título de *Bases de Organización Política de la República Mexicana.*

El 7 de enero de 1843, la Junta nombró la *Comisión de Bases Constitucionales* que se compondría de nueve individuos. Esta Comisión fue facultada para presentar, a deliberación, los fundamentos del proyecto constitucional.

Las Bases fueron acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, y sancionadas por el Supremo Gobierno provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio del año de 1843, en las que se precisó que:

> […] Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y Presidente provisional de la República Mexicana, a los habitantes

> de ella, sabed: Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 a 23 de diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos las siguientes Bases de Organización Política de la República Mexicana.

En su contenido, el título VI, trata del Poder Judicial, el que se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establecieren las leyes, subsistiendo los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa.[71]

La Corte se integraría con once ministros y un fiscal, cuyo número de suplentes, calidades, duración y forma de elección determinaría una ley.

Como requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se fijó: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, contar con cuarenta años cumplidos, ser abogado recibido, haber ejercido la profesión por diez años en la judicatura o quince en el foro con un estudio abierto y no haber sido condenado por algún crimen que tenga pena infamante.[72] A la Suprema Corte de Justicia se le encomendaron las siguientes funciones:

> […] I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos.
>
> II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.
>
> III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.
>
> IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.
>
> V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

---

[71] Cruz Barney, Op. cit., p. 806.

[72] Pena infamante, debe entenderse aquella encaminada a la deshonra o el descrédito una pena es inusitada cuando no está previsto en la ley y trascendental si afecta a personas distintas al inculpado o ajenas al delito cometido. Según tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo XIV, agosto de 1994, p. 643.

VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Provisores y Vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

Se prohibió a la Suprema Corte de Justicia el emitir reglamentos de cualquier clase, ni dictar providencias con disposiciones generales y conocer de asuntos gubernativos o económicos nacionales o departamentales.

También se prohibió a los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia ejercer comisión alguna en el Gobierno, sin permiso del Senado, ser apoderados judiciales, asesores o ejercer la abogacía sino en causa propia.

Se estableció la existencia de una Corte Marcial, cuya organización y competencia regularía la ley, compuesta por Generales efectivos y letrados nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado y magistrados que serían perpetuos.

Se mantuvo la existencia de un tribunal especial para juzgar a los ministros de las Cortes Suprema y Marcial. Su composición se determinaba mediante insaculación de todos los letrados que existiesen en las Cámaras de Diputados y Senadores, lo que se haría en el segundo día de sesiones de cada bienio. De ellos, los diputados sacarían doce individuos para formar el tribunal para conocer de las causas mencionadas, los que se distribuirán en las tres salas. Se fijó, en el artículo 126 y subsecuentes, con toda precisión para el caso que nos ocupa, lo que procesalmente se conoce como la recusación sin causa, como derecho del acusado y del acusador, precisando que el hueco que generaran las recusaciones se llenaría con jueces de la sala siguiente, y para los que faltaren en la última, se sortearían de los letrados insaculados, pertenecientes a la cámara que no hubieren hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Para la administración de justicia en los Departamentos en que quedaría dividida la República se indicó que habría Tribunales Superiores de Justicia y jueces inferiores, brindando competencia plena y final respecto de todos los negocios que comenzaren en ellos. Consideró la posibilidad de que hubiese Departamentos que no pudiesen establecer Tribunales Superiores, brindando a una ley la indicación de la forma en que se suplirían las segundas y terceras instancias a cargo de ellos.

En cuanto a las disposiciones generales sobre la administración de justicia, en materia penal se reguló que las cárceles habrían de considerar la separación de la detención preventiva y la de compurgación de pena de prisión. Tampoco se exigiría juramento sobre hecho propio. Dentro de los tres primeros días en que un detenido estuviese a disposición del Juez, se le debía tomar su declaración preparatoria, haciéndole saber el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él. Al tomarla, se le leería íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. También se prohibió la pena de confiscación de bienes, salvo que el delito cometido tuviese responsabilidad pecuniaria, en el que permitió el embargo suficiente para cubrirla. La infamia se consideró no trascendental. Se permitió la pena de muerte, pero se precisó, en el artículo 181, lo siguiente: "La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen mas que la simple privación de la vida".

Consideró la responsabilidad del Juez por inobservar los trámites esenciales del proceso, el que, en materia civil además produciría la nulidad de lo actuado y la reposición del proceso. Las formalidades esenciales serían fijadas por una ley. No existirían en ningún juicio más de tres instancias, aunque la ley podría establecer menos para que una sentencia quedare "ejecutoriada". Se prohibió a los juzgadores de cualquier tipo, fallar en una instancia si habían conocido del caso en otra.

El arbitraje se estableció para terminar pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, cuya sentencia sería ejecutada conforme a las leyes. También se consideró obligatoria la conciliación previa, para estar en aptitud de entablar cualquier pleito civil, o criminal sobre injurias puramente personales, en la forma y con las excepciones que estableciera la ley.

Fijó que los códigos civil, criminal y de comercio serían únicos en la Nación, pero permitió al Congreso hacer variaciones en algunos lugares por circunstancias particulares.

El cargo de magistrado y de juez letrado sería perpetuo y éstos no podrían ser suspendidos sino en los casos comprendidos por las propias bases, o por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia "ejecutoriada" que impusiera esa pena. Para la suspensión de los juzgadores departamentales reguló:

> […] Art. 190. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictamen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

Se le brindó al Congreso general, por sí o excitado por el Presidente de la República, decretar visitas a la Suprema Corte de Justicia y a la Marcial, tal y como se previó respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resultare alguna responsabilidad, pasarían los datos a la sección del Gran Jurado de alguna de las Cámaras.

Se permitió al Congreso establecer, por tiempo determinado, juzgados especiales, fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla,[73] con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que las sentencias se confirmen por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde se diere el fallo.

Estimó que deberían establecerse fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demás de interés público.

Por cuanto a la opinión pública y la libertad de prensa, se estableció:

> […] Art. 195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la respon-

[73] Ladrones en cuadrilla fue el término dado a la organización de salteadores de caminos, similar a la de los cuadrilleros que eran los grupos de ciudadanos organizados para combatir el crimen en España.

> sabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

También se delegó en la ley la determinación de los casos de abuso de la libertad de imprenta, limitándolos a los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataques a la independencia y forma de gobierno que establecen estas Bases, y cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

Brindó acción popular contra cualquier funcionario público que cometiere prevaricación por cohecho, soborno o baratería.

Como medida de prevención, estableció la posibilidad de que si la seguridad de la Nación lo exigiere, en todo su territorio o parte de él, podrían suspenderse las formalidades para la aprehensión o detención de delincuentes a determinación del Congreso por tiempo limitado.

En complemento a las Bases Políticas, el 23 de marzo de 1844 se expidió la Ley sobre organización del Tribunal que ha de juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se estableció también una Corte Marcial compuesta de Generales efectivos y letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado, a los que se les dio el carácter de perpetuos.[74]

6. Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847

Acrecentada la contienda ideológica entre conservadores y liberales por la guerra con los Estados Unidos de América iniciada en 1845, a través del Plan de la Ciudadela, el General Mariano Salas se hace cargo de la presidencia de la República de manera provisional, se expiden dos decretos el 22 de agosto de 1846, que restablecen la Constitución Federal de 1824 hasta en tanto se formulara otra y se instauró un Congreso ordinario con facultad de constituyente. Así concluyó el régimen centralista.

El 6 de diciembre de 1846, el Congreso ordinario inició sus sesiones y permitió el regreso del General Santa Anna a la presidencia, sólo que ahora como federalista, con la vice presidencia de Valentín Gómez Farías.

Este Congreso también se estimó como constituyente y expidió el Acta Constitutiva y de Reformas sancionadas por el Congreso extraordinario Constituyente, jurada y proclamada el 21 de mayo de 1847.

---

[74] Cruz Barney, Op. cit., p. 808.

Por medio de este documento constitucional, los Estados del país hicieron constar que recuperaban su independencia y soberanía que, en la conformación del país, se habían reservado para su administración interior, y que se mantendrían unidos, tal y como se había pactado al constituir los Estados Unidos Mexicanos. En el texto inicial de este documento se precisó:

> […] El Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores precisa que el Escmo. Sr. Presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Soberano Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue: En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el Congreso Extraordinario Constituyente, considerando: Que los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de Unión para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institución fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la Unión federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, DECLARA y DECRETA: […]

Respecto de la impartición de justicia indicó que la ley la establecería y organizaría a los juzgados de primera y segunda instancia que conocerían los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Se instituyó el amparo a cargo de los tribunales de la Federación para cualquier habitante de la República con relación a la conservación de los derechos que le concedía la Constitución y las leyes constitucionales, contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la federación o de los estados, pero limitándose la protección al caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. En el dispositivo 25 se contuvo lo que en el juicio de amparo se conoció, como la teoría de la relatividad del amparo, vigente hasta hace pocos años.

El artículo 29 trató de consolidar el régimen federal y evitar que futuras acciones políticas lo proscribieran, al enunciar:

Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales como de los Estados.

El 22 de agosto de 1846, con la emisión del decreto que restableció la Constitución Federal de 1824, cesaron las asambleas departamentales y el Consejo de Gobierno. Los gobernadores de los Departamentos continuarían en sus cargos, pero ahora como Gobernadores de los Estados. El 14 de octubre de 1846 se expidió el decreto del gobierno sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, que introdujo reformas para ajustarse al sistema federal, particularmente el establecimiento del amparo como medio de protección de las entonces llamadas garantías individuales.[75]

> […] México ha visto, como un atentado contra su voz y sus derechos, la disolución de sus Congresos por la fuerza armada, que ha entronizado el despotismo. La acta de reformas de 1847 casi murió al nacer, porque generalmente se creyó que la fracción dominante entonces en el Congreso había expulsado de él al diputado Rejón, bajo el pretexto de que estaba en comunicación con los yankees, para que así quedase Otero, su oráculo, sin rival, y sin una oposición enérgica e ilustrada.[76]

7. Bases para la administración de la república hasta la promulgación de la constitución del 22 de abril de 1853

Estas Bases fueron decretadas por Antonio López de Santa Anna, en uso de las facultades que la nación le había conferido, una vez que regresó al poder, ahora como federalista, Benemérito de la Patria, General de División y Presidente de la República. En ellas se estableció:

> […] Art. 9. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante; promover cuanto convenga a la hacienda pública, y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho; se nombrará un procurador general de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte

[75] Ibídem, p. 809.

[76] Colegio de Tamaulipas, Luis García de Arellano. Su actuación política y presencia legislativa en el Tamaulipas y México de tiempos de la reforma. Congreso del Estado de Tamaulipas, Cd. Victoria, 2003, p. 140.

> Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio; y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será inamovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios.

Se ordenó dictar las medidas conducentes para generar los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demás leyes que fueran convenientes para la mejora de la administración de justicia.

Durante la vigencia de estas Bases se expidieron diversas normas relacionadas con la impartición de justicia. El 25 de mayo de 1853 se emitió la Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo y su Reglamento, el 30 de mayo de 1853 se expidió el decreto del gobierno sobre Administración de Justicia, el 16 de diciembre de 1853 se expidió la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.[77]

8. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857

> […] la constitución de 57 proclamó como derechos del hombre la libertad, el ejercicio de la enseñanza y el de las profesiones e industrias, la libertad de imprenta y libertad de la palabra, el derecho de petición, de asociación, de portación de armas, supresión de pasaportes, de títulos de nobleza, y de prerrogativas y fueros de las corporaciones; prohibió las leyes privativas y retroactivas, los tribunales especiales, la prisión por deudas, la pena de muerte por los delitos políticos, las de mutilación e infamia, el tormento, los azotes, los palos, la confiscación de bienes… la inviolabilidad del domicilio, la de la correspondencia, y el derecho de defensa para los acusados.
>
> Declaró que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y adoptó la forma de Gobierno republicano, democrático federal.
>
> Dividió el ejercicio del supremo poder de la federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Legislativo dividido hoy en dos Cámaras, una como autonómica representación de los Estados o entidades federales, y la otra como representante del pueblo. El Ejecutivo, ejercido por un Presidente nombrado popularmente cada cuatro años, y el Judicial desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de Circuito y Distrito.

[77] Ibídem, p. 810.

> Proclamó que los estados serían libres y soberanos en su representación interior, y estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos y los requisitos para reformar o adicionar la Constitución.[78]

En esta constitución se reiteró la división del Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estableciéndose la prohibición de reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

La sección III, que comprende del artículo 90 al 108, la dedicó al Poder Judicial Federal, el que se determinó depositar en una Corte Suprema de Justicia, compuesta por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general,[79] y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. Los individuos de la "Suprema Corte" durarían en su encargo seis años y su elección sería indirecta, según lo dispusiera la ley electoral. Como requisitos para serlo se fijaron: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. Al iniciar su función prestarían juramento ante el Congreso o la diputación permanente en la siguiente forma:

> [...] ¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?

Tal cargo sólo se podía renunciar ante el Congreso por causa grave, la que calificaba éste, y en su receso la Diputación Permanente.

En cuanto a la organización de los tribunales de distrito y de circuito, remitió a la ley. Como competencia de los tribunales de la Federación se determinó por el artículo 97, la siguiente:

---

[78] Prieto, Op. cit., pp. 386-387.

[79] Procurador General: según la Real Academia Española, el que procura, Profesional del derecho que, en virtud de apoderamiento, ejerce ante juzgados y tribunales la representación procesal de cada parte. También entendible, al ser general, como órgano que tiene encomendado promover ante los tribunales la acción de la justicia, especialmente mediante la acusación penal y la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley. Supernumerario: según la Real Academia Española, que excede o está fuera del número establecido. Magistrado supernumerario: servidor público integrante del Tribunal Superior de Justicia que funge con el carácter de suplente, debiendo reunir los mismos requisitos. (s.f). Recuperado el 8 de agosto de 2015 de http://www.elcpapo.edu.mx/nosotros/diccionario/m.htm

> […]
> I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
> II. De las que versen sobre derecho marítimo.
> III. De aquellas en que la federación fuere parte.
> IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.
> V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.
> VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
> VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Estableció como competencia de la Suprema Corte de Justicia el conocer, desde la primera instancia, las controversias que se susciten entre los Estados, y de aquellas en que la Unión fuese parte. También dirimir los conflictos de competencia que se generaren entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia sería tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que hiciera la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Así mismo, brindó a los tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscitara: por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o leyes o actos de los estados que invadieran la esfera de competencia de la autoridad federal.

Mantuvo el principio de relatividad de las sentencias de amparo, al enunciar, en su artículo 102, lo siguiente: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare".

Al referirse a la responsabilidad de los funcionarios públicos, en el título IV de la Constitución determinó la de los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su función, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio del cargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero, durante el tiempo de su encargo, sólo podría ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Cabe señalar que en la Constitución se reguló un procedimiento especial para juzgar a estos personajes, el cual se aprecia de la transcripción de los siguientes artículos:

> […] Art. 104. Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.
>
> Art. 105. De los delitos oficiales conocerán el congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.
>
> El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Una vez resuelta la responsabilidad mediante sentencia ya no se permitía la gracia del indulto. Y si bien se estableció que la responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podría exigirse durante el ejercicio o un año después, también se indicó que en demandas del orden civil no existía fuero o inmunidad para los funcionarios públicos. En cuanto a la situación generada por las fuerzas reales de poder debemos asentar:

> […] la Iglesia católica se resistió a perder su estatus de privilegios y a aceptar el nuevo orden de cosas en el que la hegemonía del Estado laico era el principio fundamental. Su lucha contra el régimen liberal al lado de la fracción conservadora la condujo a una guerra contra la vigencia de la Constitución de 1857, y después brindó su apoyo al Imperio francés establecido en México entre los años 1862 y 1867.[80]
>
> […] la nueva Constitución fue condenada por la Iglesia católica y desconocida por los conservadores; el país se escindió en dos gobiernos y se desencadenó la guerra civil. La Guerra, llamada de reforma, fue la más sangrienta después de la Independencia.

[80] Danés Rojas, Edgar, Noticias del edén. La iglesia católica y la Constitución mexicana. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México 2008, p. 26.

> El sentimiento de frustración sobre la viabilidad de la república hizo revivir el monarquismo. Ya desde 1840, José María Gutiérrez de Estrada consideraba que el régimen monárquico sería el, único que podría dar estabilidad al país…[81]

La Constitución de 1857 se caracterizó por ser una legislación liberal que se mantuvo vigente, con el esfuerzo de Juárez, hasta la promulgación de sus reformas, que lo fueron las propuestas por Venustiano Carranza, como Jefe del Ejército Constitucionalista que convocara al Congreso Constituyente de 1916-1917, cuyos diputados forjaron la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. La carta constitucional de 1857 conservó, a golpe de bayoneta, el federalismo, brindando amplios márgenes de decisión a las soberanías estatales, pero dentro de la división del poder público. Durante ese tiempo, México soportó la Guerra de Reforma, el Segundo Imperio Mexicano de Maximiliano de Habsburgo, la dictadura del General Porfirio Díaz, la presidencia de Francisco I. Madero y la Revolución Mexicana.

9. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865

> […] El triunfo disputado de los principios liberales y la loca esperanza de una restauración al antiguo régimen en vista de la intransigencia del clero y la posición que guardaban los más distinguidos jefes militares, hicieron al partido conservador volver los ojos al antiguo proyecto de monarquía...[82]
>
> […] El 31 de Mayo de 1863, Juárez y el Gobierno abandonaron la capital, seguidos de inmenso número de personas que huían de la afrenta del yugo extranjero y del triunfo de los traidores.
>
> …
>
> […] Instalada… la Junta de notables declaró por voto unánime: La Monarquía. Que el título del soberano sería el de Emperador. Ofrecer la corona al príncipe Maximiliano de Austria y sus descendientes…[83]

En el título IV del Estatuto Provisional Imperial, se regularon los tribunales imperiales, delegando en una ley orgánica la determinación de su número, y su función

---

[81] Galeana, Patricia, Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865, México y sus constituciones, Patricia Galeana compiladora, Fondo de Cultura Económica, México 2013, p. 285.

[82] Prieto, Op. cit., p. 404.

[83] Ibídem, p. 411.

sería la de administrar justicia. Sus magistrados y jueces tendrían el carácter de inamovibles y su destitución sólo procedería en términos de ley. En el ejercicio de sus atribuciones gozarían de absoluta independencia. Se les prohibió el suspender la ejecución de las leyes o la formulación de normas reglamentarias. Todas sus audiencias deberían ser públicas, salvo que esto fuese peligroso para el orden y las buenas costumbres. Se limitaron los juicios civiles y criminales a dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes.

En el título V se reguló al Tribunal de Cuentas al que se le brindó el carácter de autoridad judicial. Su jurisdicción comprendía todo el Imperio, sin recurso alguno. Pese a ser un tribunal, resolvía sólo respecto de las cuentas y de existir culpables los consignaba al juez competente para que fuese éste quien impusiera la sanción.

> […] Maximiliano pretendía colocar la monarquía según leyes constitucionales en cuanto hubiera paz. Sin embargo, las circunstancias no lo permitieron. El gobierno republicano no estaba dispuesto a claudicar y el emperador de los franceses se veía cada vez más presionado a abandonar una empresa tan prolongada que no daba resultados… el Estatuto se ve como una forma de organización del gobierno imperial y nunca como una Constitución, pues las circunstancias no permitieron que la hubiese en el momento en que el imperio comenzaba a declinar. Además, coincide con el fin de la Guerra de Secesión en los Estados Unidos, cuyo gobierno presionaba a Francia para que dejara de intervenir en América, y empezaba a vender armas a los liberales… Al verse abandonado a su suerte por Napoleón III, Maximiliano se retractó de su política liberal. No obstante, es preciso destacar que tanto la política eclesiástica como la legislación liberal por él decretadas allanaron el camino para el fortalecimiento de la Reforma, contribuyendo a la derrota total del partido clerical.[84]

El tiempo de estancia de Maximiliano concluyó con su fusilamiento y el de los generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía.

Y aunque la orden fue suscrita por el ministro de guerra, según Justo Sierra, llevaba el alma del ministro de Relaciones Exteriores, el abogado Sebastián Lerdo de Tejada. Su frialdad la hace notar en sus justificaciones y refiere:

> […] Mejico se había cimentado, dándose una Constitución y un Gobierno; los vencidos apelaron al extranjero y volvieron acompañados de un ejército

[84] Galeana, Op. cit., pp. 292-296.

invasor que irrumpió el renacimiento del orden y de la paz. Comenzaban los cargos: -El archiduque Maximiliano de Hapsburgo se prestó a ser el principal instrumento de esa obra de iniquidad que ha afligido a la República por cinco años con toda clase de crímenes y todo género de calamidades. Vino para oprimir a un pueblo, pretendiendo destruir su Constitución y sus leyes, sin más títulos que algunos votos destituídos de todo valor, como arrancados por la presencia y la fuerza de las bayonetas extranjeras… consintió con el falso título de Jefe de la Nación, que los soldados del invasor extranjero incendiasen o destruyesen muchas poblaciones enteras… Entre esos hombres que han querido sostenerlo hasta el último instante pretendiendo consumar todas las consecuencias de la traición a la patria, figuran como unos de los principales cabecillas, los llamados generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía… siendo siempre una constante amenaza contra la paz y la consolidación de la República.- … Juárez había visto fracasar la empresa de Napoleón, había vencido a Maximiliano, había desbaratado sin esfuerzo las maniobras de González Ortega obteniendo su aprehensión en la misma capital de Zacatecas, había presenciado las inútiles tentativas de Santa Anna para agitar y dominar un país que no era ya el de los caudillos militares.[85]

10. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917

El final del siglo XIX en México se vivió bajo la férrea conducción del Presidente Porfirio Díaz, el que mantuvo el poder por más de treinta años; y si bien generó desarrollo en el país, lo hizo favoreciendo a los capitales y sumergiendo a las masas en la más cruda pobreza de que se tiene noticia en el México Independiente. La apreciación de un periodista norteamericano lo reflejó con nitidez:

> […] Descubrí que el verdadero México es un país con una Constitución y leyes escritas tan justas en general y democráticas como las nuestras; pero donde la Constitución y las leyes no se cumplen. México es un país sin libertad política, sin libertad de palabra, sin prensa libre, sin elecciones libres, sin sistema judicial, sin partidos políticos, sin ninguna de nuestras queridas garantías individuales, sin libertad para conseguir la felicidad. Es una tierra donde durante más de una generación no ha habido lucha electoral para ocupar la presidencia; donde el Poder Ejecutivo lo gobierna todo por medio de un ejército permanente; donde los puestos políticos se venden a precio fijo.

[85] Sierra, Justo, Juárez su obra y su tiempo, Ed. Del Valle de México, México 1976, pp. 471-473.

> Encontré que México es una tierra donde la gente es pobre porque no tiene derechos; donde el peonaje es común para las grandes masas y donde existe esclavitud efectiva para cientos de miles de hombres. Finamente encontré que el pueblo no adora a su Presidente; que la marea de la oposición, hasta ahora contenida y mantenida a raya por el ejército y la policía secreta, llegará pronto a rebasar este muro de contención. Los mexicanos de todas las clases y filiaciones se hallan acordes en que su país está a punto de iniciar una revolución a favor de la democracia; sino una revolución en tiempo de Díaz, puesto que éste ya es un anciano y se espera que muera pronto, sí una revolución después de Díaz.[86]
>
> […] El Estado prevaleciente hasta entonces difícilmente puede ser visto como moderno; tampoco como uno consolidado. En rigor, el Estado liberal mexicano apenas había surgido en los últimos decenios del siglo XIX, y a pesar del prestigio internacional alcanzado durante el gobierno de Porfirio Díaz, dicho Estado resultó vulnerable y efímero. Era un país oligárquico, encabezado por un número reducido de terratenientes, con una clase media incipiente y un amplio sector popular rural, con una cultura aún tradicional. En términos políticos, prevalecía un régimen autoritario, dominado verticalmente por Díaz y un par de grupos de colaboradores suyos, con ramificaciones regionales y locales a través de los gobernadores y jefes políticos, en el que la libertad y la democracia fueron propósitos desplazados por objetivos más concretos, como el orden y el progreso.[87]

Así se vivió en el país durante el régimen porfirista, quien se negaba a dejar el mando aludiendo que el pueblo no estaba preparado para la democracia. En la histórica entrevista que concede Díaz al periodista norteamericano Creelman:

> […] Aclara el Dictador que no obstante haber obtenido el poder mediante el uso de la fuerza, muy pronto el voto del pueblo libremente emitido le confirió el mando una y otra vez, pero como llevara 27 años ya, ejerciendo la primera magistratura, y como su bandera inicial había sido la no reelección, dice queriendo engañar: "Varias veces he tratado de renunciar a la Presidencia, pero se me ha exigido que continúe en el ejercicio del poder, y lo he hecho en beneficio del pueblo que ha depositado en mi su confianza". Misma tesis que usan ahora algunos dirigentes sindicales al aceptar reelegirse: es por el pueblo, hay que entregarse, hay que sacrificarse.[88]

---

[86] Kenneth Turner, John, México bárbaro, Editorial Época, México 1989, pp. 9-10.

[87] Garciadiego y Galeana, Op. cit., pp. 314-315.

[88] Castillo, Heberto, Historia de la Revolución Mexicana, Ed. Posada, México 1977, p. 22.

> […] El Presidente, el gobernador y el jefe político son tres clases de funcionarios que representan todo el poder en el país; en México no hay más que un solo poder gubernamental: el Ejecutivo. Los otros dos poderes solo figuran de nombre y ya no existe en el país ni un solo puesto de elección popular; todos son ocupados por nombramiento expedido por alguna de las tres clases de funcionarios del Ejecutivo mencionado. Estos controlan la situación en su totalidad, sus palabras son leyes en sus propias jurisdicciones: el Presidente domina en los 29 Estados y dos territorios de la República; el gobernador en su Estado; el jefe político en su distrito. Ninguno de los tres es responsable de sus actos ante el pueblo. El gobernador tiene que responder ante el Presidente, y el jefe político sólo ante el gobernador y el Presidente. Es el régimen dictatorial personalista más perfecto que hay en la tierra.[89]

Contra el totalitarismo vivido en esa época es que surge la revolución mexicana de 1910:

> […] las etapas fundamentales del movimiento: precursora o magonista, política o maderista y social o zapatista, a partir de este momento habría de iniciarse una cuarta, que por comprender y sintetizar los móviles de las tres referidas, no podemos dejar de bautizar sino como de carácter político y social a la vez; y para emplear una sola expresión: político-social, que corresponde al movimiento constitucionalista…[90]

Su producto es la primera constitución social del mundo: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Precisa Cruz Barney que reducidos los villistas y zapatistas en 1916 por el ejército constitucionalista, Carranza convocó a elecciones para un Congreso Constituyente que reformara la Constitución de 1857. Este Constituyente se instaló en Querétaro y el 1º de diciembre de 1916, Carranza le entregó un proyecto de constitución reformada, misma que se sometió a debate, adicionándose y modificándose algunos textos, con temas tan importantes como el agrario y el laboral. Las grandes modificaciones la transformaron en una nueva constitución, que se promulgó el 5 de febrero de 1917.[91]

En la Constitución se fijó, en su artículo 41, que la soberanía correspondía al pueblo y éste la ejercería por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de su

---

[89] Kenneth, Op. cit., p. 123.

[90] Sayeg Helu, Jorge, La Revolución Mexicana a través de sus documentos fundamentales (1913-1916) Tomo II, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1982, p. 15.

[91] Cruz Barney, Op. cit., p. 867.

competencia, y por los de los Estados en lo concerniente a sus regímenes interiores, conforme a la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados, que en ningún caso podrían contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Así mismo, en el artículo 49 se determinó que el Supremo Poder de la Federación se dividía, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y reiteró, al igual que textos anteriores, que no podrían reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

El Poder Judicial fue regulado en sus artículos 94 al 107 de su texto original; los que, si bien, a lo largo de su existencia han sido reformados hasta nuestros días en variadas ocasiones, conservan la esencia estimada por el constituyente del 16-17 respecto de la función que debe desempeñar el Poder Judicial del país, en especial, el Poder Judicial de la Federación.

El texto inicial de esta Constitución que, con sus más de 650 reformas, aún nos rige y que fuera promulgado por Carranza, precisa en su introducción:

> […] VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber: Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:
>
> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

En ella se determinó que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, compuesta de once ministros, y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijaría la ley. En cuanto a la Corte, se determinó que sería un órgano colegiado, por lo que siempre funcionaría en pleno, mediante audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren. Como *quórum* se requirió al menos dos terceras partes del número total de sus miembros.

Como se trató de una primera integración de la Suprema Corte de Justicia con la vigencia de una nueva constitución, se determinó, para tal efecto, lo siguiente:

> […] cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que

> fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.[92]

En cuanto a los requisitos para ser Ministro se fijaron: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener treinta y cinco años; poseer título de abogado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Su elección se haría por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumplirían los requisitos previstos por la ley, durarían cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo.

Una atribución de la Suprema Corte de Justicia fue poder cambiar de lugar a los jueces de distrito y magistrados de circuito, según lo estimase conveniente para el mejor servicio público, así como nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios que auxiliaran en las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, o designar comisionados especiales, cuando así lo juzgara conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averiguara la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho.

Se estableció la visitaduría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito a cargo de los ministros de la Suprema Corte. Su función era vigilar la conducta de los magistrados y jueces.

Tanto la Suprema Corte de Justicia como los magistrados y jueces podrían nombrar y remover libremente a sus secretarios y empleados.

---

[92] Artículo 94, tercer párrafo, de la versión original de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Suprema Corte cada año designaría a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Los Ministros debían rendir protesta al iniciar su encargo ante cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestaría ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

> […] Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí protesto." Presidente: "Si no lo hiciereis así la Nación os lo demande."

Lo mismo harían los magistrados de circuito y los jueces de distrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que la Constitución usó indistintamente la denominación de ministro o magistrado para los integrantes de la Suprema Corte, lo que se aprecia del texto del siguiente artículo, que regula la sustitución de sus integrantes ante faltas temporales:

> […] Art. 98.- Las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente, un Ministro provisional.

En cuanto a la renuncia al cargo de Ministro, sólo se permitió por causa grave a juicio del Congreso de la Unión, y en sus recesos de la Comisión Permanente.

Existió la imposibilidad de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, desempeñaran empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción a ello era castigada con la pérdida del cargo.

El artículo 102 dio las bases para regular al Ministerio Público de la Federación. Su designación y remoción sería libre atribución del Ejecutivo. Serían presididos por un Procurador General, que debería tener "las mismas calidades requeridas

para ser Magistrado de la Suprema Corte". Como atribución del Procurador General y sus Agentes del Ministerio Público de la Federación se brindó la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; pero especial del primero intervenir personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. También se le consideró por la Constitución como el Consejero Jurídico del Gobierno.

Como competencia de los tribunales federales, el artículo 103 estimó que era resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de autoridad que violasen las garantías individuales, restringiesen la soberanía de los Estados, o de éstos que invadieran la esfera de competencia federal.

También el artículo 104 del texto constitucional original de la actual constitución, brindó especial competencia sobre los siguientes casos:

> […] I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.
>
> II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.
>
> III.- De aquellas en que la Federación fuese parte.
>
> IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.
>
> V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
>
> VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Como atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó resolver las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte. También, dirimir cuestiones de competencia que se suscitasen entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

En el artículo 107 se precisó que todas las controversias referidas en el artículo 103, se seguirían a instancia de parte agraviada, ajustadas a las bases siguientes:

> […] I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
>
> II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.
>
> La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.
>
> III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
>
> IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.
>
> Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.
>
> V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.
>
> VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la

reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la contenga queja .

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria; si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de disposición, serán consignados inmediatamente autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

Por cuanto a las facultades de los Estados, como constitución federalista, brindó amplitud en los diversos dispositivos que trataron el tema.

Así, al referirse a los Estados de la Federación, en el entonces artículo 115, indicó que éstos adoptarían, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. Que como miembros de una federación, en ellos se daría entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales que se realizaran en otros. Como prevenciones generales se reguló en el artículo 124 que las facultades que no estuviesen expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entenderían reservadas a los Estados.

De esa forma, se dio la base para que los Estados de la Unión, respetando las disposiciones de la Constitución General de la República, hiciesen sus propias constituciones y regularan sus competencias.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, el apartado relativo al Poder Judicial ha tenido diversas adecuaciones; incluso, la regulación de los Poderes Judiciales locales, que es la que en esencia nos ocupa, ha transformado parte del artículo 116 de la misma. Sin embargo, la transformación no ha sido suficiente.

Como parte de la propuesta de este trabajo se incluye la reforma a tal dispositivo con el fin de uniformar la estructura y organización de las judicaturas nacionales.

11. La regulación constitucional actual del Poder Judicial de la Federación

Cabe señalar, que los dispositivos que regulan al Poder Judicial de la Federación en la Constitución, han sufrido variadas reformas, motivadas en sustentar la verdadera independencia y autonomía del Poder Judicial. En la actualidad, su redacción ha garantizado su cabal desarrollo.

El capítulo IV del Título Tercero de la Constitución se denomina "Del Poder Judicial" y comprende del artículo 94 al 107.

En su artículo 94 indica que el Poder Judicial de la Federación se ejerce a través de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Así mismo, brinda la administración, vigilancia y disciplina de éste al Consejo de la Judicatura Federal, según se adicionó por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 1999. Indica que la Suprema Corte se compone de once ministros que funcionan en Pleno o en Salas, cuestión que obedeció a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994. Se precisa también la máxima publicidad a sus sesiones. Reitera que las percepciones de los juzgadores y consejeros no podrán ser disminuida durante su encargo, lo que genera seguridad en el ejercicio, reforzada por la disposición de que los ministros durarán 15 años en su cargo y a su vencimiento tendrán derecho a un haber por retiro.

Como requisitos para ser ministro se precisan en el artículo 95: ser mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años; poseer título de licenciado en derecho, con antigüedad de 10 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; haber residido en el país los dos años anteriores; y no haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento. Preferentemente su designación deberá recaer en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por su parte, el artículo 96 brinda el procedimiento para la integración de la Corte, para lo cual faculta al Presidente de la República para proponer una terna al Senado, para que elija, previa comparecencia de los propuestos, por el voto de las 2/3 partes de los presentes, dentro de un plazo de 30 días. Si no resuelve, el Presidente designará, de dicha terna, a quien ocupe el cargo. Si se rechaza la terna, se remitirá otra, que si es rechazada nuevamente, el Presidente eligirá dentro de la misma al Ministro.

En el caso de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, precisa el artículo 97 que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo a los procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El Presidente de la Corte se elegirá, de entre sus miembros, cada cuatro años; sin que pueda ser reelecto para el período inmediato.

El artículo 100 regula al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia, que funciona en Pleno o Comisiones. Está integrado por 7 miembros: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. No representan a quien los designa y no podrán ser removidos, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. También, en este dispositivo, se establece la Carrera Judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Elaborados, serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

El artículo 101 establece la prohibición a los ministros, magistrados y jueces, sus respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura, para aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Además, quien haya ocupado el cargo de Ministro, Magistrado, Juez o Consejero de la Judicatura, no podrá, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos 103 y 104 determinan las competencias de los Tribunales de la Federación. El artículo 105, precisa lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá. El artículo 106 brinda al Poder Judicial de la Federación su carácter de juzgador en las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o de la Ciudad de México, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los de la Ciudad de México.

V. El Poder Judicial en las constituciones de Tamaulipas

En el entorno histórico federal, el país se conformó como una república cuyo poder público fue dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Para Hernández Mora, los liberales mexicanos siguieron el modelo francés para la división del Supremo Poder de la Federación. Así lo estima, aduciendo que cuando se escribieron las primeras constituciones en México, el sistema de pesos y contrapesos norteamericanos era poco conocido.[93] Quizá cierta esta aseveración; sin embargo, no hay que soslayar que el pensamiento francés también sustentó en los "padres fundadores" de los Estados Unidos de América su pensamiento libertario.

Previo al surgimiento de Tamaulipas como entidad federativa, nuestro territorio era parte de la Provincia de Nuevo Santander, el que en la colonia, una vez independizada, se regía por la Constitución de Cádiz de 1812, y conforme a ella "se instaló en la Villa de Aguayo la Diputación Provincial el 9 de abril de 1823, con funciones gubernativas, puesto que era la única autoridad en el después nombrado Estado Libre de las Tamaulipas".[94]

No fue sencillo establecerla, pues originalmente el actual territorio de Tamaulipas debió formar parte de la Diputación de las Provincias Internas de Oriente, que además comprendía las actuales entidades de Nuevo León, Coahuila y Texas.

---

[93] Hernández Mora, Op. cit., p. 90.

[94] Covián Martínez, Vidal Efrén, Historia del Poder Judicial de Tamaulipas, Cd. Victoria, Tam., 30 de agosto de 1990, p. 5.

La sede de la Diputación sería Monterrey, pero no pudo operar adecuadamente por la oposición de la clase política de Saltillo, encabezada por Miguel Ramos Arizpe.

> […] en medio de las tensiones entre grupos representativos de las jurisdicciones de Nuevo León y Coahuila, los políticos del Nuevo Santanteder aprovecharon la coyuntura y decidieron formar su propia diputación el 29 de enero de 1822… Una de las primeras disposiciones de la Diputación Provincial del Nuevo Santander fue la anulación de su dependencia de la Audiencia de la Ciudad de México en materia judicial, una práctica que se ejercía de años atrás. Esto significó que los integrantes de la Diputación decidieron que los procesos legales se resolvieran exclusivamente dentro de su territorio, a través de juzgados de primera y segunda instancia. Al mismo tiempo, en la Provincia del Nuevo Santander se instauró una Junta Suprema de Gobierno, la cual estableció que: "…la provincia de Santander o de las Tamaulipas, a que dicho Aguayo pertenece, jamás sea dependiente de otra alguna provincia…" Del mismo modo, para reafirmar su autonomía respecto al órgano representativo de Coahuila y Nuevo León, la junta señaló que "en consecuencia, todo el gobierno de las Tamaulipas esté reconcentrado en toda esta provincia, sin recurso ni apelación fuera."…el estatuto que definió su soberanía en el cual se declaraba que "… por lo mismo haya en (Tamaulipas) un gobierno supremo en lo político, gubernativo, económico y judicial…" Cabe añadir que en la misma declaración se deja ver el traslado del nombre de Nuevo Santander, al de Tamaulipas…[95]

El 9 de julio de 1824 la Legislatura Constituyente de Tamaulipas expidió su primer decreto por el que determinó que el Congreso del Estado "elegido conforme a la ley de su institución y al Acta Constitutiva de la Federación", se encontraba legítimamente instalado y en posibilidad de ejercer sus funciones.

Por este decreto también se extinguió la diputación provincial[96] e inició un gobierno de acuerdo a la división del poder público establecida en los primeros documentos constitucionales mexicanos. En el artículo sexto se precisó: "Las instancias y recursos que según las leyes debían hacerse a la audiencia territorial, se harán al tribunal o tribunales que designe el congreso".

---

[95] Navarro González Benito, Sudando tinta (16 de agosto de 2015), Legado de "la pepa"; la Diputación Provincial del Nuevo Santander, El Diario de Ciudad Victoria, primera sección, (p. 10).

[96] Zorrilla, Juan Fidel, Origen del Gobierno Federal en Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, Cd, Victoria, Tam., 1978, p. 17.

Esa fue la base del surgimiento del Poder Judicial local,[97] que se encontraba acorde a lo dispuesto por el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana que rezaba: "El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución".

> […] Al ponerse en vigor el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana se convocó a elecciones de diputados (junio de 1824) para que formaran el Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, el que se instaló en la Villa de Padilla el 7 de julio del mismo año. Este cuerpo designó el 18 de dicho mes, Gobernador del Estado al Coronel don José Bernardo Gutiérrez de Lara, y el 20 de agosto siguiente decretó la creación del Tribunal Supletorio, que integraron los señores Juan de Villatoro, Alexo de Rubalcaba y José Indalecio Fernández (Villatoro era Alcalde de la Villa de Altamira cuando se repobló el Alto del Viejo Tampico, en 1823).[98]

En el decreto 13 del constituyente tamaulipeco, que creó el Tribunal Supletorio de las Tamaulipas; su artículo 5º indicó:

> […] el expresado Tribunal conocerá por ahora en todos los negocios en que según la ley de 9 de octubre de 1812 de las Cortes Españolas, debían conocer las Audiencias territoriales; y en las causas civiles y criminales en que contra los alcaldes constitucionales debían conocer los Jueces de Letras según la misma Ley. [99]

El Tribunal Supletorio, al instalarse el 18 de noviembre de 1824, emitió la siguiente proclama:

> […] cuando los Jueces, cumpliendo con su instituto se dediquen a sofocar en su origen los litigios; cuando entre los particulares no haya diferencias o las que se susciten sean terminadas entre ellos por la razón y la Ley; cuando los tamaulipenses respeten la dignidad del hombre y sus derechos; cuando sean amantes verdaderos de su patria y de las leyes; cuando finalmente, sean ciudadanos virtuosos, entonces el Tribunal se llenará de gloria, y será su mayor complacencia subir a su asiento, y descender de él sin haber tenido de qué ocuparse.[100]

---

[97] Zorrilla, Juan Fidel, Estudio de la Legislación en Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, Cd. Victoria, Tam., 1980, p. 195.

[98] Covián, Op. cit., p. 6.

[99] Ídem, p. 6.

[100] Texto de la instalación del Primer Tribunal de Justicia de Tamaulipas, que se encuentra, en letras doradas, en el salón de Plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Cd. Victoria, Tam.

Cabe señalar que a los jueces del Tribunal Supletorio se les daba el tratamiento de "excelencia" por escrito y verbalmente de "señoría". La organización judicial inferior descansaba en ese tiempo en la administración de la justicia de "paz", a cargo de los alcaldes. El Decreto 12 fechado el 20 de agosto de 1824 reviste especial importancia, porque obligaba a los magistrados, jueces y letrados a interpretar las leyes "en su tenor literal".[101]

Funcionó hasta el 29 de enero de 1826, fecha en que fue remplazado por la Corte Suprema de Justicia.

> […] la organización judicial inferior reposaba en ese tiempo en la administración de la justicia llamada de paz impartida por los alcaldes de todos los pueblos del estado quienes la hacían de "jueces conciliadores"; y conocían de negocios civiles "de poca entidad" y en lo criminal de los "delitos ligeros por los que sólo se hayan de imponer penas correccionales", Posteriormente se instalaron en las cabeceras de los departamentos, de acuerdo con la constitución de 1825, juzgados unitarios de primera instancia que conocían los negocios fuera de la competencia de los alcaldes.[102]

1. El Estado de las Tamaulipas y su judicatura en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en 1824

Como antecedente de la primera Constitución de Tamaulipas, debemos recordar que ante la indecisión, motivada por la caída de Iturbide, respecto del régimen que habría de adoptar México al constituirse como país, entre el centralismo y el federalismo, surgieron movimientos separatistas de algunas de las provincias que conformaban la otrora Nueva España y algunas de sus ciudades principales. Entre ellas, se encontraban Centroamérica, Yucatán, Guadalajara y Oaxaca, además de Coahuila, Texas, Nuevo León y Tamaulipas. Para evitar la pulverización del país, los constituyentes idearon nuestro primer documento constitucional como país, conocido como "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana".

> […] en la sesión celebrada por el Congreso Constituyente el 20 de noviembre de 1823, el diputado Miguel Ramos Arizpe leyó el proyecto de Acta Constitutiva, iniciándose la discusión del artículo 7º, con el fin de señalar qué provincias constituirían los Estados de la Federación. En sesión de 20 de diciembre del propio año, los diputados aprobaron el dictamen de la Comisión… Después

[101] Sáenz Rangel, José Rafael, El Poder Judicial de Tamaulipas a través de sus Leyes y Magistrados Presidentes, Cd. Victoria, Tam., 2012, p. 32.

[102] Zorrilla, Op. cit., p. 196.

> de aprobado el Proyecto de Acta Constitutiva y determinados los Estados que constituirían la Federación, el Congreso expidió, el 8 de enero de 1824, la Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares, en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana.[103]
>
> […] la Constitución Federal de 1824, que había organizado el Poder Judicial de la Federación (Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito), a semejanza de la organización judicial norteamericana, disponía que "el poder judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca o designe la Constitución" (artículo 16º). Empero, era lógico que cada Estado… en tanto creaba sus propios órganos judiciales conservará los de la provincia antecesora…[104]

En principio, las atribuciones de los primeros jueces locales o de letras fueron las que les asignaran las leyes vigentes, en ese entonces las españolas. A los Tribunales Supremos les correspondería la función de las Audiencias señaladas por los nueve apartados del artículo 13, del capítulo I del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, expedido por las Cortes generales y extraordinarias el 9 de octubre de 1812.

La primera organización judicial local obedeció a la Constitución Española de Cádiz de 1812, vigente en nuestro territorio, en el que se establecía como órganos jurisdiccionales: Audiencia, Jueces Letrados de Partido, Tribunal Supremo de Justicia y Alcaldes Constitucionales.

En fecha 31 de enero de 1824. "En el acta constitutiva se reconoció como estado federal el de Nuevo Santander, que se llamará Tamaulipas confirmándose esta disposición en la citada constitución de 1824".[105]

Por consecuencia de la conformación de la Federación, el constituyente expidió, en 1824, nuestro máximo ordenamiento con base en la Constitución de los Estados Unidos de América y en la Constitución de Cádiz de 1812. Para tal efecto, el constituyente emitió la ley del 8 de enero de 1824, antecedente del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

---

[103] Arilla Bas, Fernando y Macedo Jaimes, Graciela, Los antecedentes de los órganos del poder judicial del Estado de México, artículo contenido en el libro "Memorias del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano 1983, Soberanis Fernández, José Luis, Coordinador, 1984 UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición 1984, p. 62.

[104] Ídem.

[105] Zorrilla, Origen del Gobierno Federal en Tamaulipas, Op. cit., p. 16.

Así, en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, se dispuso, en el artículo 7, lo siguiente:

> […] los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán, el Oajaca; el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el Pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guasacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.[106]

Al referir el gobierno particular de los estados indicó:

> […] Art. 20. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o personas, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Por su parte, el artículo 23 se refería al Poder Judicial de los Estados cuya existencia se reconocían, al indicar: el Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca su Constitución. En las prevenciones generales dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> […] Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.
>
> Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

En su sección séptima, bajo el rubro reglas generales a que se sujetaría, en todos los estados y territorios de la Federación, la administración de justicia, precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

---

[106] Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1998, Editorial Porrúa, vigésimo primera Edición, México 1998, pp. 154-155.

Que en los estados se prestaría fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces de los otros estados; se prohibieron las penas de infamia, de confiscación de bienes, el juicio por comisión y los tormentos. También se prohibió detener a las personas por indicios o prueba semiplena por más 60 horas, se mantuvo el fuero militar y eclesiástico y se prohibió entablar juicio civil o criminal sobre injurias, sin que previamente se intentara la conciliación, a más de contemplar la posibilidad de someter diferencias a jueces árbitros nombrados por las partes.

En el título VI denominados "de los Estados de la Federación" indicó, en su artículo 157, el Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, para posteriormente indicar:

> […] Art. 160. El poder judicial del estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta en su última instancia y ejecución de la última sentencia.
>
> Art. 161. Cada uno de los estados tienen la obligación: I.- de Organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta constitución ni al acta constitutiva.

La anterior disposición fijó la jerarquía normativa del estado federal, en la que los dos ordenamientos conformadores de nuestro país no debían ser contrariados por ninguna de las constituciones locales, al organizar la estructura de su poder público.

Por otra parte, en el título VIII, bajo la denominación "De la observancia, interpretación, reforma y de la Constitución y de la Acta Constitutiva", en su artículo 171 precisó:

> […] jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establece la libertad independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.

Entre los diputados constituyentes, representó a Tamaulipas el diputado Pedro Paredes, y fue expedida el 4 de octubre de 1824.

Tamaulipas es de los estados fundadores de la Nación, según el contenido del Acta Constitutiva, lo que reiteró la Constitución de 1824. Ésta, en su artículo 5, indicó:

> […] las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de

> Xalisco, el de Yucatán y de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja california, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.[107]

2. Constitución de Tamaulipas de 1825

> […] la elaboración de la Constitución continuó su curso sin que por esto dejaran de dictarse algunas leyes, como la que creó (20 de agosto y 29 de octubre de 1824) un Tribunal de Segunda Instancia que se instaló en Padilla el 29 de octubre, compuesto por tres jueces electos por el Congreso, ley que fue derogada (3 de febrero de 1826) para cumplir con lo que ordenaba la Constitución en cuanto a la integración del Poder Judicial, estableciendo la Suprema Corte de Justicia con cinco magistrados y un fiscal. Sin embargo, antes de que la Corte funcionara, el Tribunal de Justicia se instaló el 16 de noviembre de 1824; lo integraban los magistrados Juan Villatoro, Alejo Rublcaba y José Indalecio Fernández.[108]

El título tercero estaba dedicado a regular el Poder Judicial del Estado, comprendido del artículo 162 al 221. Se dividía en cuatro secciones, la primera "De la administración de justicia en general", la segunda "De la administración de justicia en lo civil", la tercera "De la administración de justicia en lo criminal" y la cuarta "de los jueces y tribunales."

Cabe resaltar el término "administración de justicia", el que se estima inadecuado, bajo el criterio de que la justicia no se administra sino se imparte, defecto de origen que ha perdurado hasta nuestros días.

Esta primera Constitución fue expedida apenas meses después de la primera constitución federal de México.

Fijó como monopolio del Poder Judicial la impartición de justicia en lo civil y en lo criminal, lo que para la época representaba todo tipo de justicia, pues no existían las diferentes materias que hoy contempla el derecho. No había justicia administrativa, laboral o fiscal, aunque en los inicios de la formación del país se mantuvieron fueros como el hacendario, el de minería, el eclesiástico y militar.

Prohibió al Congreso y al Gobierno ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes o abrir las concluidas. De esa manera, la función jurisdiccional quedó a cargo de los tribunales y jueces que se fijaban por la Constitución.

---

[107] Tena Ramírez, Op. cit., pp. 168 - 195.

[108] Saldívar, Gabriel, Historia Compendiada de Tamaulipas, Gobierno del Estado de Tamaulipas, Cd. Victoria, 2010, p. 130.

Estableció, dentro del texto constitucional orgánico, las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica al señalar en su artículo 163:

> […] todo hombre de cualquier clase y condición que sea debe ser juzgado en el Estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por propios Tribunales, y nadie podrá en ningún caso ser juzgado sino por los Tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comisión, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

Con ello, incorporó preceptos fundamentales con origen en la "Magna Charta" expedida por Juan "sin tierra" en 1215 en Inglaterra.

También incorporó otros contenidos de seguridad jurídica como: la estricta observancia de las formas establecidas por la ley en los procesos, sin posibilidad de dispensa por autoridad alguna, prohibición a cualquier dispensa o suspensión en la observancia de ley a los tribunales y jueces, juicios sin más de tres instancias y tres sentencias definitivas.

Reguló la posibilidad de combatir las sentencias ejecutoriadas, aunque solamente ante el recurso de nulidad en la forma[109] y no en el fondo, cuyos efectos dejó a las leyes secundarias. Así mismo, determinó el impedimento para que un juez que conociera en una de las instancias, tomara conocimiento del mismo asunto en otra, ni de la nulidad que contra sus sentencias se promovieran.

Indicó, en su artículo 169, que "la justicia se administrará en el Estado en nombre del pueblo libre de las Tamaulipas…"

Al tratar lo relativo a la justicia civil, permitió el arbitraje para resolver diferencias entre los gobernados, cuyas determinaciones, a las que denominó sentencias, deberían ejecutarse sin recurso cuando las partes no se hubiesen reservado el derecho de apelar. También reconoció lo que hoy llamamos convenio de transacción al imponer la obligación a los jueces y tribunales de observar religiosamente los convenios que se hicieran para terminar extrajudicialmente sus negocios.

Dentro de esta materia, fijó la posibilidad de que negocios de "poca entidad" se resolvieran gubernativamente, previendo que contra las determinaciones tomadas en ellos no pudiera interponerse recurso alguno.

Estableció la conciliación previa como un medio de solución de conflictos, la que estimó obligatoria para los asuntos civiles y los de injurias que se ventilaran en un procedimiento judicial.

---

[109] Protegía las leyes del procedimiento con el fin de hacer respetar las entonces garantías de legalidad y seguridad jurídica. Es antecedente de lo que en la práctica forense se a denominado "Nulidad de juicio concluido".

En materia penal, también permitió la justicia gubernativa para los delitos "ligeros", los que serían castigados con penas correccionales; sin embargo, no dejó al arbitrio del juez la sanción a imponer, sino a la ley para que las determinara. Al igual que las resoluciones gubernativas en materia civil, las de la materia penal no serían apelables ni admitirían recurso alguno.

Estableció la entonces garantía de seguridad jurídica que los barones de la tierra le impusieran al Rey Juan "sin tierra" en Inglaterra al precisar en su artículo 174:

> […] para que alguno pueda ser preso por cualquier delito debe preceder información sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se notificará en el acto de la prisión, pasándose copia de él al Alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas o indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda a su prisión.

En la sección en trato, se incluyó un verdadero catálogo de derechos fundamentales de corte penal como los siguientes:

> […]
>
> 1. El no exigir juramento en declaraciones sobre hechos propios, en causa criminal.
>
> 2. La entrega inmediata al juez cuando algún ciudadano detuviese *in fraganti* a un delincuente.
>
> 3. El carácter de detenido y no de preso de quien hubiese sido arrestado sin notificarle el decreto de prisión porque no se haya podido verificar.
>
> 4. La prohibición de detener a una persona por más de 24 horas sin decreto de prisión, imponiéndose además la obligación al Alcaide de una prisión de poner en libertad al recluido si concluido ese término no se ha notificado tal decreto.
>
> 5. La separación en las cárceles de los pueblos del Estado de quienes fuesen presos y quienes fuesen detenidos; que el objetivo de las cárceles era solamente asegurar a los arrestados y presos y no "afligirlos y molestarlos".
>
> 6. El derecho a la libertad bajo fianza.
>
> 7. La prohibición de la denuncia secreta para proceder contra el indiciado.
>
> 8. La determinación de que la sola confesión no haría prueba en causa criminal, ni fundará indicios contra el deponente, salvo en los casos que la ley así lo expresara.
>
> 9. La prohibición de embargar bienes en causa penales, salvo en tratándose de delitos que llevaren una responsabilidad pecuniaria; embargo que sólo se realizaría por lo que alcanzara a cubrirla.

> 10. La prohibición de los tormentos y los apremios, la pena de confiscación de bienes, las multas excesivas y las penas que no estuviesen expresamente determinadas por la ley *(nulla pena sine lege)*.
> 11. La prohibición de las penas trascendentales, de modo que sólo se aplicarían al que las mereció y no a su familia.
> 12. La obligación de las causas criminales fueran públicas.
> 13. La obligación de recabar del detenido su declaración antes de las 48 horas, con la observancia previa de leerle o que leyera la información del sumario y de brindarle toda la que pida para conocer a su acusador y testigos, cuestión que también se haría durante el proceso, para lo que era suficiente su petición verbal o escrita.

Además, a fin de que las normas constitucionales garantes de la libertad personal no quedaran en letra, en su artículo 179 indicó: "Toda prisión o detención contra lo expresado en esta constitución es arbitraria, y el Tribunal, Juez, Alcaide, o cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual".

También se estableció la que fuera la garantía de legalidad, con toda claridad, al enunciar en su artículo 185, lo siguiente:

> […] ninguna autoridad del Estado podrá mandar registrar las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes sino en los casos expresos en las leyes y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro solo se hará en cuanto baste a llenar el objeto.

La sección destinada a la organización judicial fue la más abundante. Estuvo comprendida del artículo 190 al 221. Destaca la intervención de los alcaldes en la impartición de justicia, pues la Constitución los facultó para ejercer como jueces conciliadores, a más de brindarles atribuciones para resolver los asuntos civiles y penales que admitieran solución gubernativa, sujetándolos a las formalidades que señalaran las leyes.

También permitió a los alcaldes intervenir en otros tipos de procedimientos judiciales; sin embargo, limitados a hacerlo hasta cierta etapa del proceso en las causas criminales, y en las civiles "a prevención"[110] con los jueces de primera instancia.

Se determinó la existencia de los juzgados de primera instancia en las cabeceras de cada Departamento, los que conocerían de los negocios judiciales no encomendados a los alcaldes, y de dictar sentencia en las causas penales que no se

[110] Competencia a prevención: Libertad del actor de elegir la especialidad del juez de tutela competente, o cuando dos jueces tienen competencia, se prefiere al que primero conoce.

resolvieran gubernativamente y que hubiesen sido instruidas por los alcaldes. Se determinó la posibilidad de que hubiese asuntos civiles sin apelación u otro recurso; sin embargo, los casos serían determinados por la ley.

Para el caso de eclesiásticos y militares remitió a la Constitución federal. Estableció los jurados populares, a los que reconoció como jueces de hecho, los que se instituirían cuando, a juicio del Congreso, las circunstancias lo permitieran. Éstos se nombrarían en cada cabecera de Departamento en el número, tiempo y forma que determinara la ley, la que señalaría también las formalidades para la celebración del "juri". Éste se celebraría, a más tardar, doce días después de que hubiese tomado conocimiento de la causa el Juez de primera instancia. Este Jurado sólo determinaría si el reo era o no autor del hecho imputado.

También previó la existencia de jueces de hecho que se denominarían "jueces superiores" para actuar en causas criminales. Su función sería determinar el valor de las pruebas o indicios en contra del reo así como el grado del delito. Su designación era en el momento mismo en que ejercerían su ministerio y solamente para conocer del caso concreto. Debían rendir juramento de obrar con imparcialidad y, según su conciencia, previo a entrar en la función, pues de comprobarse que habían procedido con pasión o por cohecho responderían personalmente.[111]

Dejó abierta la posibilidad del juicio por jurados, tanto en la materia civil como en la criminal, dejando a la ley secundaria determinar sus procedimientos.

En la resolución de asuntos de primera instancia de ambas materias, estableció la obligación del juez de consultar con el asesor de su departamento o, en su defecto, con el letrado del Estado[112] o de fuera de él, obligación que también impuso a los alcaldes cuando ejercieren jurisdicción. Por tanto, determinó la existencia de un Asesor Letrado en cada Departamento o uno para todos, a quien en los "negocios de parte" habría de pagársele el honorario que estableciera el arancel y en los "negocios de oficio" un salario que costearía el Estado. Como requisitos para acceder a tal cargo se establecieron: ser ciudadano de la federación mexicana, estar en el ejercicio pleno de derechos y ser mayor de veinticinco años.

Como órgano máximo del Poder Judicial se creó, en la capital del estado, una Suprema Corte de Justicia, la que estaría dividida en tres salas. Para la composición de éstas, indicó que la primera y la segunda salas serían integradas por un Magistra-

---

[111] Responsabilidad personal que implicaba el asumir el costo de su actuación en su libertad y en su patrimonio, ante el daño causado.

[112] Abogado de Estado que tiene como principal función el asesoramiento, representación y defensa de los intereses del Estado. Figura común en la actualidad en España.

do y dos colegas cada una; mientras que la tercera por tres magistrados. Estableció como requisito para ser Magistrado que fueran letrados, aunque dejó al Congreso la potestad de excusarlo.

Para la integración de las dos primeras salas, fijó la forma en que se nombrarían los colegas, indicando que cada parte nombraría uno, aunque en los negocios de la Hacienda Pública, el Ministro de competencia designaría su Colega y su contraria el otro. Para las causas criminales los colegas serían designados uno por el reo y otro por el Fiscal de la Sala que conociere del caso. Si no hubiese parte que lo designara lo haría el Gobierno del Estado.

La figura del Fiscal tuvo participación tanto en asuntos civiles como criminales en las tres salas de la Suprema Corte de Justicia.

La competencia de las salas se determinó de la siguiente manera:

Primera Sala: conocería de la segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales.

Segunda Sala: conocería de la tercera instancia de todos los negocios civiles y criminales, en los casos en que la ley permitiera su existencia.

Tercera Sala: conocería de los recursos de fuerza[113] de todos los tribunales eclesiásticos del Estado; determinar los conflictos de competencia entre jueces de primera instancia y alcaldes; conocer las "dudas de ley"[114] que plantearan las dos salas primarias, los jueces de primera instancia y los alcaldes, a fin de turnarlas, con su informe y opinión, al Congreso por conducto del Gobernador; resolver los recursos de nulidad contra sentencias ejecutorias de primera, segunda o tercera instancia; y recibir y examinar las listas que cada dos meses remitan las autoridades jurisdiccionales que conozcan de causas civiles y criminales en las tres instancias y enviar copia de ellas al Gobernador para que se publiquen.

Se regularon ampliamente los casos en que se formara causa en contra de servidores públicos. La Suprema Corte de Justicia conocía de todas las que se iniciaran con motivo de la comisión de cualquier delito imputable a los Diputados, Gobernador, Vicegobernador, Individuos del Consejo, Secretario de Despacho, Ministro General de Hacienda Pública del Estado, y a los Individuos de las Salas. Para ello, era indispensable que, previamente, el Congreso declarara que había lugar a la formación de causa. Los Colegas que integraban las dos salas primarias

---

[113] Se llamaba al recurso extraordinario para que conociese en alzada el superior del juez cuando se estimaba que se actuación estaba en contra de la legalidad, ya por no admitir una apelación debida, negarse a conocer o a no conocer. Originalmente, en la época colonia, se llevaba ante los Tribunales del Rey.

[114] Dudas de ley eran planteadas ante las Cortes, para resolver cuestiones no claras en su texto, pues lo jueces no podían interpretar la voluntad del legislador.

de la Corte serían juzgados por ésta en las tres instancias, aunque sólo en delitos cometidos en el ejercicio de su oficio, pues en el resto quedarían sujetos a la judicatura ordinaria. Si el Congreso no estuviese reunido, la declaración de formar causa se haría por la Comisión Permanente, unida a tres diputados que eligiera de entre los más cercanos a la capital; si no era factible, se integraría con individuos del Consejo de Gobierno o de no ser posible con los integrantes del Ayuntamiento de la capital.

En el caso de formar causa a todos los integrantes de la Corte, se crearía un tribunal especial integrado por nueve jueces y un fiscal, nombrados por el Congreso para ese caso solamente. Si la causa sólo fuese para el Magistrado de la primera sala conocería en primera instancia el de la segunda sala y para la segunda instancia se elegiría, por el Congreso o la Comisión Permanente, un Magistrado, o que también se haría para el Magistrado de la segunda sala en segundas instancias.

En los casos de recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias ejecutorias dictadas en las causas de los altos funcionarios del Gobierno o de la Corte en pleno, el Congreso nombraría tres jueces para que las conocieran.

También, el Congreso nombraría cada cuatro años un Tribunal de Visitas que sería temporal, compuesto por tres individuos de instrucción y probidad, el que visitaría todos los asuntos civiles y criminales que estuviesen pendientes en los tribunales del Estado, y que informaría al Congreso de su labor, disolviéndose entonces.

Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia se requeriría ser ciudadano de la federación mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Se estableció que los jueces de primera instancia lo serían los Alcaldes de las cabeceras de Departamento y habría uno o más, según lo determinara el Congreso. No tendrían salario y sólo percibirían los derechos que señalara el arancel. Mientras se organizaban esos juzgados, serían jueces los alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.

Por cuanto a los individuos de la Suprema Corte y los asesores de los Departamentos serían nombrados por el Gobierno del Estado de una terna propuesta por su Consejo y aprobados por el Congreso. Éstos gozarían del salario que determinara la ley, y durarían cuatro años en su ejercicio, con la posibilidad de ser reelectos sin intervalo alguno.

Se estableció la responsabilidad personal por el desempeño de sus funciones jurisdiccionales de los individuos de la "Corte Suprema de Justicia", los jueces, los alcaldes y los asesores, otorgándose acción para acusarlos a cualquiera del pueblo.

Mediante el decreto del 29 de enero de 1826 se reguló la forma y gobierno de la Corte, con base en la Constitución de 1825, por lo que reiteró lo establecido en ella en cuanto a organización se refiere. Dicho decreto, dividido en tres partes (I.

De la Suprema Corte de Justicia, II. De los Colegas y III. Del modo de proceder en la primera y segunda sala), debe considerarse como la primer ley orgánica del Poder Judicial, pues a través de ella se reguló su estructura y funcionamiento.

En principio, abrogó el decreto de 23 de agosto de 1824, que estableció el Tribunal Supletorio de segunda instancia. Determinó que la Corte Suprema de Justicia se integraría por cinco Magistrados y un Fiscal, llamados individuos, que debían ser probos y letrados (licenciados en derecho), aunque interinamente podía nombrarse a cualquier individuo que fuera instruido, a juicio del Congreso. La Corte Suprema de Justicia se dividió en tres Salas, las dos primeras integradas por un Magistrado y la Tercera por tres. Se previó la existencia de un secretario para las tres salas que además fungiría como relator. Se reguló la existencia de dos procuradores que serían agentes de las partes que lo quisiesen. Su texto remitió a un reglamento. Precisó que tanto el secretario como los procuradores se nombrarían por el gobierno a propuesta de la Corte y se aprobaría el nombramiento por el Congreso. Debían cumplir con los siguientes requisitos: ciudadano de algún estado o territorio de México, estar en ejercicio de sus derechos, mayor de 20 años de edad, 5 años de probidad y con las luces (conocimientos) precisas a juicio de quien los nombre.

En cuanto a los colegas indicó que todos podrían serlo, salvo el Gobernador, Vice-gobernador, Secretario del despacho de gobierno, individuos del consejo, diputados propietarios y los suplentes cuando estuvieran en ejercicio, Ministro y Tesorero de la hacienda pública del Estado, ni los que no se encuentren sujetos a las autoridades civiles del estado. Respecto de los colegas los definió como: "Los colegas no son defensores ni procuradores de las partes sino deben considerarse como conjueces[115] que han de dar su voto con imparcialidad". Determinó los casos de su responsabilidad, su imposibilidad de participar en dos instancias en un mismo asunto, su recusabilidad hasta en 3 ocasiones, excusable y no remunerable, aunque si se les perjudicaba por dejar momentáneamente su trabajo, sería indemnizado por el que lo nombrara.

En cuanto al procedimiento ante las salas primera y segunda indicó que serían competencia de los magistrados los asuntos sumarios y momentáneos. En materia penal decretaban prisiones y solturas y resolvían lo que no fuese sentencias o interlocutorias definitivas. Para decidir en definitiva asuntos de importancia, requerían de la comparecencia de los dos colegas. En caso de recusación procedente del Magistrado las partes nombrarían, cada una, a un individuo y se sortearía ante el Gober-

[115] Personas con autorización para ejercer el derecho, que eran consideradas para ser llamadas a ser jueces suplentes, ante la falta de éstos.

nador y quien resultara sería Magistrado para el caso. La sentencia sería lo que el Magistrado y los colegas acordasen. Si los colegas difirieran de la razón del Magistrado, prevalecería esta última, pero sólo el Magistrado sería el responsable. Ante esa desavenencia estaban obligados a firmar lo decretado. Respecto del fiscal enunció:

> […] el fiscal despachará en las tres salas los negocios que por la Ley de las Cortes Españolas de Arreglo de Tribunales estaban encargados a los dos fiscales de las audiencias.
>
> […] la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de las Tamaulipas representa la génesis del derecho público local. Es un documento redactado con sentido jurídico y con idea clara del sistema federal, estructurado de manera armoniosa, que permitió a Tamaulipas iniciar su vida institucional dentro de un régimen de derecho, coordinada con el sistema nacional de gobierno y sujetando su orden legal a la jerarquía superior de la Constitución de la República.[116]

Esta primera constitución local y federalista estuvo vigente hasta que Tamaulipas deja de ser Estado para convertirse en Departamento regido por las normas de la Constitución Centralista de 1836.

3. El Poder Judicial local bajo la constitución centralista de 1836

La pugna entre los federalistas y centralistas o liberales y conservadores se mantuvo en los primeros años de la vida del México Independiente, y se recrudeció en el primer lustro de los 30' decimonónicos, lo que trajo como consecuencia el control político de los centralistas y la supresión del régimen federal, establecido en los primeros documentos constitucionales del México Independiente.

> […] la Constitución Federal de 1824, fue desconocida y derogada violentamente por don Antonio López de Santa Anna, quien, después del triunfo del Plan de Tacubaya, disolvió al Quinto Congreso constitucional y convocó a elecciones para otro, el cual, en diciembre de 1835, expidió la Ley de Bases para la Constitución y un año después las Siete Leyes Constitucionales, que establecieron la República central, convirtiéndose los Estados en Departamentos, a la usanza francesa… El Poder Judicial de la República se ejerció a partir de entonces y hasta la restauración del federalismo en 1846, por

[116] Cienfuegos Salgado, David, Coordinador, Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas, Ed. Porrúa, México 2007, p. 924.

> la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia (quinta Ley Constitucional).[117]

En lo relativo al Poder Judicial, la Constitución centralista, conocida también como "las siete leyes constitucionales", en la quinta ley reguló al Poder Judicial de la República Mexicana.

"Al ser derrumbado el sistema federal, concluyó la organización tripartita de poderes en los estados que coexistían con la estructura del gobierno nacional. El centralismo se ratificó con las Bases Orgánicas Constitucionales de 1843…"[118]

4. Constitución local de 1848

> […] no fue hasta 1847 cuando el Congreso Nacional expidió el Acta de Reformas, que reimplantó al sistema federal de la Constitución de 1824, al disponer que las entidades federativas estatales continuaran observando sus Constituciones particulares. Con este fundamento, la legislatura de Tamaulipas expidió, el 25 de abril de 1848, la llamada Constitución Reformada, o sea, la misma Constitución local de 1825 con las modificaciones que la experiencia ha demostrado ser necesarias.[119]

Destinó su Título Cuarto para regular lo concerniente al Poder Judicial, el que comprendió del artículo 83 al artículo 100 inclusive. El Título se encontraba dividido en tres secciones: la primera denominada "De la administración de justicia en general", la segunda "De la Suprema Corte de Justicia" y la tercera "De los Tribunales y Jueces inferiores".

Reiteró lo conceptuado por la Constitución de 1825, que la justicia se "administrará" en nombre del pueblo libre y soberano de Tamaulipas, así como la potestad exclusiva de los tribunales y jueces "establecidos por la Constitución y las leyes" para aplicar el derecho en las materias civil y criminal; potestad que prohibió ejercer a cualquier otro poder "por superior que sea", por lo que no existía posibilidad que, fuera del Poder Judicial, se avocasen a conocer causas pendientes o a abrir causas fenecidas. Sin embargo, el ejercicio de la función jurisdiccional se limitó a que quien la ejerciera, se limitara, tal y como lo refiriera Montesquieu en su libro

---

[117] Arilla Bas y Macedo Jaimes, Op. cit. p. 65.

[118] Cienfuegos Salgado, Op. cit., p. 929.

[119] Ídem.

"El Espíritu de las Leyes"[120]: *a ser la boca muda que pronuncia las palabras de la ley*, por lo que no la podrían interpretar, a más de suspender su cumplimiento "ni formar reglamentos para la administración de justicia".

La norma constitucional delegó en la ley ordinaria el señalamiento de las formalidades que deberían observarse en los procedimientos judiciales. Se estableció que sólo podrían existir tres instancias como máximo en los asuntos judiciales, aunque permitió como recurso extraordinario el de nulidad. Cabe señalar que se remitió a la ley para que determinara en qué casos la sentencia de cualquiera de las instancias causaría ejecutoria, en atención a la cuantía, naturaleza o calidad de juicios.

Prohibió que el juez que hubiese sentenciado un caso en una instancia conociera del mismo en otra o interviniese en la substanciación y resolución del recurso de nulidad contra lo determinado en aquél.

Consideró la acción popular contra los jueces o magistrados que cometiesen los delitos de cohecho, soborno o prevaricación.[121]

Ordenó la observancia "inviolablemente en el estado" de las normas de la sección séptima del título quinto de la Constitución federal, referidas a las reglas a que debían sujetarse los Estados para la administración de justicia.

En la sección intermedia del título, reguló el establecimiento de una Suprema Corte de Justicia en la capital del Estado, la cual se dividiría en tres salas compuestas por uno o varios magistrados, según determinara la ley, la que contaría también con un Fiscal.[122]

Estableció como requisitos para ser Ministro o Fiscal propietarios de la Suprema Corte: ser ciudadano de la Federación mexicana, estar en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión por lo menos cuatro años y no haber sido condenado por algún crimen con pena infamante. En el caso de ministros o fiscales interinos cabía la posibilidad de que fueran individuos no letrados, pero que cumplieran los demás requisitos.

---

[120] Montesquieu, El Espíritu de las Leyes, Ed. SARPE, Madrid 1984, p. 100.

[121] El prevaricato se dará, y sólo se dará, cuando el juez traicione su conciencia, cuando esté consciente de que la resolución dictada es injusta, cuando viole la ley con conocimiento pleno de que así lo hace, cuando la determinación adoptada sea maliciosa, de manifiesta mala fe, en fin, cuando el juzgador tenga la convicción absoluta de la injusticia que comete. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1995.

[122] La función del Fiscal, que es la representación de la sociedad, se genera inicialmente como parte del Poder Judicial, según la propia Constitución de 1824. En la actualidad la ejerce el Procurador General de Justicia o Fiscal General, parte del Poder Ejecutivo, y que se ha pugnado recientemente que se convierta en un órgano autónomo constitucional.

Serían nombrados por el Gobernador, a propuesta en terna del Consejo y aprobados por el Congreso. La duración de su cargo sería por cuatro años, aunque con la posibilidad de ser reelectos indefinidamente. Su remoción o suspensión solamente podía hacerse siguiendo las formalidades establecidas en la Constitución. Dejó a cargo de la ley ordinaria el modo de suplir la falta o impedimento de los individuos del máximo órgano jurisdiccional local.

Como atribuciones de la Suprema Corte de Justicia señaló: intervenir en el proceso legislativo brindándole derecho de iniciativa ante el Congreso en lo relativo a la administración de justicia, así como para pedir aclaración o revocación de las leyes vigentes; resolver conflictos respecto de los contratos celebrados por el Gobierno del Estado; "declarar en las causas de reos inmunes, aún cuando conozca en primera instancia, los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación"; resolver los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del Estado; dirimir conflictos de competencia entre jueces inferiores; resolver recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, lo que actualmente se promueve como acción de nulidad de juicio concluido; "examinar, con el objeto que previenen las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores; conocer de las causas criminales contra funcionarios (art. 42, XVI)", excepto contra los integrantes de la Corte Suprema; de las causas penales contra los jueces de primera instancia, así como la responsabilidad de los alcaldes y asesores por actos cometidos en el ejercicio de funciones judiciales y las que se formen contra subalternos y dependientes de la misma Suprema Corte; de la apelación a la primera instancia en causas civiles y criminales; y las demás que les dieran las leyes.

Caso especial merecía la formación de causa a toda la Suprema Corte o alguna de sus Salas, pues sería menester el formar un Tribunal Especial. Éste se compondría por nueve jueces y un fiscal. Al parecer, este Tribunal se nombraría por el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, para el caso de que fuese necesario su intervención. El fiscal y los tres jueces de la primera sala se sortearían de entre los propuestos llegado el caso. Si el Congreso estuviese en receso, el sorteo lo realizaría la Comisión Permanente. De la misma forma "por suerte" se nombraría la segunda sala en caso de ser necesario; y la tercera sala se compondría de los tres jueces "que quedaren insaculados en los sorteos anteriores".

La primera sala del Tribunal Especial tenía como función conocer del recurso de nulidad de los asuntos que hubiese conocido la Suprema Corte en todas sus instancias. Por cuanto a la primera instancia, esta Constitución confirió su competencia a los tribunales y jueces establecidos o que se estableciesen, brindando al legislador ordinario el determinar su número, el lugar de residencia, la forma de nombramiento y el tiempo de su encargo.

> […] la carta local de 1825 reformada por la de 1848 estuvo en vigor en Tamaulipas hasta el 5 de diciembre de 1857, en lo referente a derechos y obligaciones del ciudadano, pues en lo referente a la estructura gubernamental se derogó tácitamente por el estatuto orgánico de 1855…[123]

Sin embargo, no debemos de soslayar la vigencia temporal que como carta constitucional tuvo el Estatuto Orgánico para el Gobierno Provisional de Tamaulipas del 5 de diciembre de 1855.

Indica Juan Fidel Zorrilla,[124] que el Estatuto se promulgó por el gobernador Juan José de la Garza y fue expedido con relación al Plan de Ayutla de 1854, cuya intención fue derrocar a Santa Anna y generar una nueva Constitución. Precisa que el estatuto contaba con características de carta constitucional, pues regulaba la estructura gubernamental y ratificaba derechos individuales de la Constitución de 1825 reformada por la de 1848; su vigencia sería, según rezaba el documento, "mientras la nación se constituye definitivamente".

Como se aprecia, el documento constitucional en trato, si bien no fue una constitución formal, sí cumplió esas funciones entre la constitución local de 1848 que, en marzo de 1852, fecha en que asumió Santa Anna el poder dictatorial, había quedado disminuida, y la futura de 1857.

5. Constitución local de 1857

En febrero de ese año había sido promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Una constitución federal basada en principios liberales expuestos en el Plan de Ayutla.

> […] al declararse formalmente instalada la legislatura del estado en agosto de 1857 adquirió el carácter de constituyente, ya que una de sus tareas fundamentales sería la redacción de una nueva constitución local. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas fue promulgada el 5 de diciembre de 1857, coordinada con el texto federal promulgado en febrero, constó de 134 artículos clasificados en 8 títulos.[125]

El título 4 se denominó "Del Poder Judicial" y, en 3 secciones comprendió del artículo 87 al 105. La primera sección la nominó "De la administración de justicia en general", y de ella vale destacar: que reiteraba la facultad exclusiva de los tribunales

---

[123] Zorrilla, Estudio de la Legislación en Tamaulipas, Op. cit. p. 30.

[124] Ídem.

[125] Cienfuegos Salgado, Op. cit., p. 931.

y jueces para impartir justicia, sujetos a la Constitución y a las leyes (art. 87). Sin embargo, estableció como clara prohibición la siguiente: "Art. 89. Los tribunales y jueces en ningún caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia".

Se fijaron como máximo tres instancias en asuntos judiciales, con salvedad del recurso de nulidad (art. 91). Brindó acción popular contra el Magistrado o Juez que cometiera cohecho, soborno o prevaricación (art. 93).

Interesante disposición que distingue los actos de impartición de justicia de los actos administrativos de justicia, los primeros gratuitos y los segundos que generaban derechos, lo es el siguiente dispositivo: "Art. 94. La administración de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinará los actos judiciales que deben considerarse como de mera administración de justicia, y cuales, por no tener este carácter causan derechos".

En la sección segunda, de título "De la Suprema Corte de Justicia", se fijó que en la capital del Estado habría una Corte de Justicia compuesta por tres salas y cada una de ellas con magistrado o magistrados que la ley determine, a más de un Fiscal (art. 95).

Como requisitos para ejercer la magistratura o la fiscalía se establecieron, en el artículo 96, los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años y no haber sido condenado por crimen con pena infamante.

Se fijó la elección directa y por cada titular se elegiría un suplente (art. 98), y habría renovación total cada 4 años (art. 99), debiendo prestar juramento los electos ante el Congreso el 5 de mayo (art. 101). Como atribuciones de la Suprema Corte, en el artículo 102 se establecieron:

> […] 1a. Dirigir al Congreso iniciativas de ley en todo lo relativo á la administración de justicia y pedir la aclaración ó renovación de las leyes vigentes en el mismo ramo.
>
> 2a. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno del Estado con los habitantes del mismo.
>
> 3a. Declarar en las causas de reos inmunes, aun cuando conozca en primera instancia, los casos en que deba pedirse á la jurisdicción eclesiástica su consignación.
>
> 4a. Resolver sobre los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos del Estado.
>
> 5a. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores del mismo.

> 6a. Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutorias.
> 7a. Examinar, con el objeto prevenido por las leyes. Los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores.
> 8a. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el artículo 38 fracción 19, con excepción de las que se instruyan contra toda la misma Suprema Corte, ó alguna de sus salas.
> 9a. Conocer de las causas que se promuevan contra los jueces de 1a. Instancia por delitos oficiales; de las de responsabilidad contra los alcaldes y asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones y de las que deban formarse contra secretarios de la misma Suprema Corte por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.
> 10a. De las causas civiles y criminales que remitan en apelación los jueces de primera instancia.
> 11a. Resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado que violen las garantías individuales otorgadas en esta constitución. Pero para el ejercicio de esta atribución debe preceder petición de la parte interesada, y no estar suspensas estas mismas garantías por decreto de la autoridad correspondiente. En estos casos la Suprema Corte observando los trámites que demarcará una ley, se limitará en su sentencia á amparar y proteger a individuos particulares, si no hay declaración ninguna general respecto de la ley ó acto que hubiere motivado el procedimiento.
> 12a. Ejercer las demás atribuciones que en lo sucesivo le acuerden las leyes.

Estableció un tribunal especial, como jurado de sentencia, para juzgar, sin lugar a apelación, casusas en contra de la Suprema Corte o alguna de sus salas, el que sería conformado por seis jueces y un fiscal, todos nombrados por el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio (art. 103).

La tercera de las secciones la refirió como "De los Tribunales y Juzgados inferiores", respecto de los cuales remitió a una ley ordinaria su organización, pero concretando que la justicia estaría a cargo de ellos.

En lo relativo a las causas penales determinó que se formarían "jurados de hecho". Su elección, su temporalidad, sus atribuciones y los requisitos para formar parte de ellos, los remitió a la ley ordinaria.

> […] al restaurarse la República, el presidente Juárez estuvo obligado a convocar a nuevas elecciones generales, pero quiso aprovechar la oportunidad para modificar la Constitución y fortalecer al Ejecutivo sobre el Legislativo, a la vez que centralizaba el poder por encima de los intereses y autonomías

> regionales creadas durante la guerra contra la intervención francesa. La convocatoria propuesta por el presidente produjo airadas críticas en todo el país, lo que generó una crisis de carácter constitucional y federalista. En Tamaulipas el rechazo a la política centralizadora de Juárez se tradujo en las elecciones federales de 1868, al triunfar la candidatura del general Porfirio Díaz, quien comenzaba a ganar terreno en el escenario político nacional con este tipo de apoyos.[126]
>
> […] las fuerzas de Tamaulipas coadyuvaron a la victoria de los republicanos en forma definitiva y superaron los problemas más arduos para solucionar sus luchas internas. Pero todavía quedaba mucho por hacer, las disensiones entre los militares, unos de parte de Juárez y otros de González Ortega, estuvieron a punto de causar serios perjuicios, que fueron conjurados por el gobierno de Texas, al aprehender al último de los mencionados y no permitirle su entrada a territorio mexicano por Matamoros.[127]

Como se aprecia, restaurada la República y hasta 1869 Tamaulipas vivió una crisis política, primero para expulsar al pensamiento conservador y después para alcanzar el poder entre los mismos liberales.

Ante ello, y para fortalecer el liberalismo triunfante, la Constitución tamaulipeca de 1857 fue reformada y adicionada en 1869.

> […] Mediante decreto número 78 expedido por la legislatura se dictó nueva constitución local teniendo como base y modelo casi en su integridad a la constitución local de 1857, reconociendo como fundamento las enmiendas y adiciones a las más importantes leyes de reforma que se expidieron en 1859 y 1860. La constitución reformada consta de 132 artículos y la de 1857 de 130. [128]

6. Constitución local de 1871

Refiere Octavio Herrera,[129] que al realizarse las elecciones de 1870, el General Servando Canales, pese a su desobediencia a las disposiciones del gobierno Federal, regresó al ámbito político y resultó electo como Gobernador de Tamaulipas, pese a que el Presidente Juárez había apoyado la candidatura de su oponente, el General Cortina. Indica que en el plano político administrativo Canales promulgó la Constitución Política del Estado de 1871, a la que se incorporaron principios de

---

[126] Herrea, Octavio, Breve Historia de Tamaulipas, Fondo de Cultura Económica, México 1999, p. 194.

[127] Saldívar, Op. cit., p. 204.

[128] Zorrilla, Op. cit., pp. 36-37.

[129] Herrera, Op. cit., pp. 197-198.

las Leyes de Reforma, pero se mantuvo con gran autonomía respecto del poder central, rechazando la política centralizadora de Juárez.

Esta Constitución consagró su título IV al Poder Judicial, que comprendió del artículo 89 al artículo 109, distribuidos en tres secciones: de la administración de justicia en general, de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales y Juzgados Inferiores, respectivamente.

En la primera sección reiteró la potestad exclusiva de "administrar" (impartir) justicia a los tribunales y jueces del Estado sujetos a la Constitución y las leyes del mismo; estableciendo prohibición expresa de que alguno de los otros poderes abriera causas fenecidas o se avocara al conocimiento de causas pendientes.

También prohibió a los juzgadores (jueces y tribunales) interpretar las leyes, suspender su cumplimiento o formular reglamentos para la administración de justicia. El Juez seguía siendo simplemente la boca de la ley.

Delegó en la legislación ordinaria el fijar las formalidades para el desarrollo de los procedimientos judiciales.

Estableció el llevar a cabo, en un mismo día, la elección popular y directa, en cada distrito, de los jueces de instancia, los magistrados y el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia. Los jueces durarían en su cargo el mismo tiempo de los integrantes de la Corte y debían reunir sus mismas cualidades.

En caso de que faltase un Juez, sería suplido por los alcaldes propietarios y suplentes por el orden de su nombramiento.

Prohibió la existencia de más de tres instancias, salvo los casos de interposición del recurso de nulidad, y remitió a la ley ordinaria para que determinara cuál de las sentencias causaba ejecutoria, la que, por lo común, podría ser con dos sentencias coincidentes, o una en asuntos de cuantía menor.

Dispuso que el juez que hubiese sentenciado un negocio en alguna instancia, no podría conocer en otra o substanciar el recurso de nulidad.

Brindó acción popular en contra de jueces y magistrados por la comisión de los delitos de cohecho, soborno o prevaricación.

Al establecer la gratuidad en la administración o impartición de justicia, precisó que la ley determinaría los actos que debieran considerarse de mera administración de justicia, quizá para estar en aptitud de cobrar por los que no lo eran y estaban a cargo del Poder Judicial.

En la segunda sección determinó que en la capital del Estado se establecería una Corte de Justicia, la que se dividiría en tres salas, dejando su integración de uno o más magistrados a la ley. También indicó que existiría un Fiscal como parte de ella.

Como requisito para ser Magistrado titular o suplente señaló: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos; tener 25 años cumplidos el día de la elec-

ción; no haber sido condenado judicialmente por algún crimen que tuviera como pena una del tipo degradante. En cuanto a si deberían ser letrados o no, la Constitución remitió a la ley para que ésta lo determinara.

Para la elección de magistrados reguló que ésta sería directa y que por cada uno se nombraría un suplente para cubrir indistintamente las faltas de los propietarios, nombramiento que se dejó a la ley en cuanto a su modo y forma. El tiempo de duración en el cargo sería de cuatro años y la renovación de la Suprema Corte de Justicia sería en su totalidad. Las actas de elección de los miembros del Poder Judicial se remitirían al Congreso, vía la Comisión Permanente, la que procedería, aún en caso de no haber elección, al igual que lo que sucedería con el Gobernador en casos similares. Al asumir su desempeño, los magistrados rendirían protesta ante el Congreso y los jueces ante los ayuntamientos de la cabecera de su distrito, lo que se haría el 5 de mayo, fecha en que tomarían también posesión de su encargo.

En cuanto a las atribuciones constitucionales que se brindaron a la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: facultad de iniciativa de ley en lo relativo a la administración de justicia y pedir aclaración y renovación de las vigentes en el ramo; resolver disputas respecto de contratos celebrados por el Gobierno del Estado con los habitantes del mismo; dirimir conflictos de competencia entre jueces inferiores; resolver recursos de nulidad respecto de sentencias ejecutorias; examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas que remitan los jueces inferiores; ser jurado de sentencia, sin ulterior recurso, en las causas por delitos oficiales contra los funcionarios (art. 41, fracc. XIX) a excepción de las que se instruyan contra la misma Suprema Corte o alguna de sus Salas; conocer de las causas contra jueces de primera instancia por delitos oficiales y de los alcaldes y asesores por faltas o abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones y las que deban formarse contra secretarios de la misma Suprema Corte; del recurso de apelación de causas civiles y criminales, y las demás atribuciones que en lo sucesivo acordaren las leyes.

Las causas que se formasen a los integrantes de la Suprema Corte o sus Salas se resolverían por un tribunal integrado por seis jueces y un fiscal, nombrados por el Congreso, de fuera de su seno, el primer mes de sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal funcionaría como jurado de sentencia y su fallo sería inapelable. De ello se aprecia, que si bien existía una especie de fuero para quien formara parte de la Corte, ello no los eximía de responsabilidad. Ante la desintegración del Poder Judicial y ante la inoperancia de los recursos electorales, el Congreso podría elegir suplentes con el carácter de interinos, hasta que pudiese hacerse la elección.

En la última sección, se brindó la justicia de primera instancia a los tribunales y jueces establecidos o que se estableciesen, dejando a cargo de la ley la determinación de su número, el lugar de residencia, la forma de nombramiento y el tiempo

de su encargo. Es así, que la parte orgnizacional, sobre todo respecto de la primera instancia, se delegó al legislador ordinario ocuparse de ella.

Como aporte estableció que en las causas criminales existirían jurados de hecho, confiriendo a la ley la determinación de la forma en que se les elegiría, el tiempo de su encargo, sus atribuciones y los requisitos que los miembros habrían de cumplir.

> […] esta Constitución estuvo en vigor hasta 1920. Su texto fue modificado continuamente, y su eficacia prácticamente suspendida durante la revolución. En los últimos años de esa etapa crítica de la historia mexicana el estado de Tamaulipas no fue ajeno a la inestabilidad política nacional, al proyectarse tres Constituciones en menos de dos años, lo que refleja la dura confrontación que existía entre las diversas corrientes que luchaban por el poder.[130]

7. Constitución local de 1920

Juan Fidel Zorrilla,[131] alude que la expedición de la Constitución Federal de 1917 motivó que en Tamaulipas se integrara un Congreso Constituyente, que expidió una nueva Constitución local, promulgada por el gobernador provisional, general Francisco González Villarreal, el 24 de abril de 1920. Su finalidad era coordinar el sistema político del Estado con la Constitución Federal de 1917. La misma estuvo vigente por muy poco tiempo, pues se promulgó el día en que se expidió el Plan de Agua Prieta, por lo que, al triunfo del obregonismo, se desconoció al Gobierno de Tamaulipas que presidía el recién electo general Rafael Cárdenas, de filiación carrancista. Por tanto, se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, con diputados electos en noviembre de 1920. Instalado éste, Eliseo L. Céspedes, constituyente federal y diputado al Congreso de la Unión por Tamaulipas en la época, presentó un proyecto de constitución muy bien elaborado, que en materia judicial proponía la inamovilidad; sin embargo, su propuesta no fue atendida, por lo que se formuló la Constitución de 1921, que fue promulgada el 5 de febrero de 1921, por el Gobernador provisional José Morante, que había sido nombrado por el Senado, a la salida de Portes Gil, y que fue casi una reproducción de la efímera Constitución de 1920, aún en vigor, con las reformas que el desarrollo ha generado.

Esta Constitución, que reformada es la vigente en Tamaulipas, dedicó el título sexto al Poder Judicial. Tres capítulos comprendidos entre los artículos 101 y 124, se refirieron a él. Sus denominaciones fueron respectivamente: de la administración de justicia, de los magistrados y de los tribunales inferiores.

---

[130] Cisneros, Op. cit., p. 937.

[131] Zorrilla, Estudio de la Legislación en Tamaulipas, Op. cit., pp. 41-43.

En el primero de ellos refirió que el Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, jueces de paz y en los tribunales y jurados que establezca la ley. Reiteró la prohibición de constituciones anteriores de que otros poderes diferentes al judicial ejercieran funciones judiciales, ya fuera avocándose a causas pendientes o abrieran las ya fenecidas, con la salvedad de cuando el Congreso actuara como jurado.

También reiteró la prohibición a tribunales y jueces para interpretar la ley, suspender su cumplimiento y formar reglamentos para la administración de justicia. Reservó a la ley determinar las formalidades de los procedimientos judiciales. Se limitaron las instancias a dos en lugar de tres, dejando a la ley la determinación de qué sentencias causaban ejecutoria. Así mismo, se mantuvo la prohibición de conocer de otra instancia cuando el juzgador había sentenciado el caso. Si bien se reiteró la acción popular por la comisión de los delitos de cohecho, soborno o prevaricación en contra de los magistrados, jueces y secretarios, se incluyó a los empleados y a sus cómplices.

La segunda parte se dedicó a la estructura orgánica del Poder Judicial indicando que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de tres magistrados que funcionarían en pleno o en salas según lo determinara la ley. Su elección estaría a cargo del Congreso, erigido en colegio electoral, por mayoría absoluta de los miembros presentes. Durarían dos años en su cargo y podrían ser reelectos. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente podría nombrar magistrados provisionales para suplir las faltas temporales de los propietarios. El inicio de funciones de los magistrados propietarios sería el 5 de febrero inmediato a la elección de los diputados.

Durante el ejercicio del cargo judicial sus titulares sólo podrían ser separados previo juicio de responsabilidad, bajo las formalidades esenciales de todo juicio, lo que constituye un derecho fundamental que garantizaba la legalidad y seguridad jurídica en el ejercicio de la función judicial.

Para ser magistrado, los requisitos asentados en la Constitución fueron los siguientes: ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; abogado recibido con cinco años, cuando menos, de práctica profesional; mayor de 30 años; gozar de buena reputación; no ser militar ni ministro de culto, esté o no en ejercicio; y no haber sido condenado por delito grave del orden común. Como prohibición se indicó que no podrían formar parte del Tribunal dos o más magistrados que fuesen parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

Fijó la obligación para los magistrados de rendir protesta, ante el Congreso o la Comisión Permanente en los recesos del primero, al entrar a desempeñar su cargo, cuyo texto consagró de la siguiente forma:

> […] Presidente: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como también las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?"
> Magistrado: "Sí protesto"
> Presidente: "Si no lo hiciereis así, la Nación y el Estado os lo demandarán"

Como atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia se establecieron:

Conocer en primera instancia las controversias respecto de contratos celebrados por particulares con Ayuntamientos o el Estado; dirimir conflictos de competencia entre autoridades judiciales del estado conforme al procedimiento que fije la ley; ser jurado de sentencia respecto de delitos oficiales de los que fuesen acusados altos funcionarios que gocen de fuero; iniciar ante el Congreso leyes que mejoren la administración de justicia; nombrar jueces de primera instancia a propuesta, en terna, del Ejecutivo; dirigir iniciativas de ley, con especialidad en sus ramos, y pedir aclaración y reforma a leyes vigentes; dirimir competencias de jurisdicción entre jueces inferiores del estado; examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los inferiores; fungir como jurado de sentencia y sin recurso alguno en las causas por delitos oficiales formadas respecto de funcionarios (art. 58, fracc. XIX) con excepción de las formadas contra los magistrados; conocer y resolver las causas contra algunos de sus miembros y jueces de primera instancia por delitos oficiales y secretarios del mismo Tribunal por faltas o abusos cometidos en el desempeño de sus funciones; conocer de los asuntos civiles y criminales "que remitan en grado" los jueces de primera instancia; nombrar jueces de paz, a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos donde aquellos radican; formular el reglamento interior; conceder licencias hasta por un mes a magistrados y jueces; ordenar visitas carcelarias; ordenar visitas a los juzgados de primera instancia y de paz; nombrar y remover libremente a los empleados del Tribunal; conocer de las quejas formuladas contra los jueces de primera instancia; y las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes.

Prohibición a los jueces y magistrados para desempeñar otro cargo remunerado del Estado, de la Federación, de los ayuntamientos o de particulares, con excepción de los de la beneficencia y la educación pública.

Las causas formadas a los magistrados en funciones serían conocidas por el Supremo Tribunal de Justicia, sentenciando a los encausados separadamente. Previo a ello, el Congreso debería declarase por la afirmativa, actuando como Gran Jurado o Jurado de Acusación y brindando al Procurador General de Justicia la intervención que le confiriera la ley.

En la tercera parte, al referir la conformación de tribunales inferiores, se indicó que éstos estarían a cargo de jueces de primera instancia y jueces de paz. Los primeros serían nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia de terna propuesta por el Poder Ejecutivo, sin precisar el caso de los jueces de paz, aunque sí estableció que los juzgados de primera instancia serían sostenidos por el Estado, dejando abierta la posibilidad de que también lo hicieran los municipios y los de paz por sus respectivos municipios. Por cuanto al funcionamiento de los juzgados de primera instancia, fijó la posibilidad de que, a iniciativa del Tribunal o del Ejecutivo, existiesen dos o más en cada distrito y que pudiesen tener jurisdicción independiente en los ramos civil o penal, cuando el número de asuntos lo ameritara; y respecto de los juzgados de paz indicó que cuando menos uno funcionaría en cada municipio. También determinó la obligación de los jueces de rendir protesta "de estilo" antes de tomar posesión de su encargo, los de primera instancia ante el Supremo Tribunal de Justicia o ante el Ayuntamiento cabecera del distrito judicial, cuando así lo determinara el Tribunal, y los de paz ante los ayuntamientos del municipio al que pertenezcan.

Como puede apreciarse de los antecedentes históricos constitucionales locales, el Poder Judicial de la entidad fue evolucionando a imagen y semejanza, toda proporción guardada, del Poder Judicial de la Federación. La intención de conformar un Estado libre y soberano, regido por los lineamentos políticos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, motivó la observancia de la división tradicional del poder público.

8. La regulación actual del Poder Judicial de Tamaulipas; su evolución

Actualmente, el título VI está dedicado al Poder Judicial. Dividido en dos capítulos, abarca del artículo 100 al 123. El primero de denomina "De la integración y funcionamiento del Poder Judicial". Reitera lo dicho por todas las constituciones tratadas: que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los Juzgados Menores. También encomienda la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el que cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las que serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la adscripción y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia (art. 100).

Por otra parte, establece como potestad exclusiva del Poder Judicial el impartir justicia, incluso mediante control constitucional, que deberá actuar de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley (101).

El artículo 102 indica en lo conducente que "los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en ningún caso podrán suspender el cumplimiento de las leyes ni emitir reglamento o acuerdo alguno que entorpezca la impartición de justicia". La conformación del Poder Judicial la fija en el artículo 106 en la siguiente forma:

> […] I.- El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez Magistrados de Número, quienes conformarán al Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el presupuesto de egresos.
>
> Los Magistrados de número y los supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Los Magistrados regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.
>
> Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.
>
> Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.
>
> Quien haya sido ratificado para un segundo periodo no podrá ser propuesto nuevamente como Magistrado, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional.
>
> Los Magistrados y jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
>
> II.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y uno más designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Constitución y las leyes.
>
> La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer sobre personas que sean o hayan sido

> servidores públicos del Poder Judicial del Estado y que se hayan distinguido por su buen desempeño.
>
> Los consejeros durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.
>
> Para ser consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de Magistrado.
>
> El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.
>
> Los consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.
>
> Las personas que hayan ocupado el cargo de Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y, al término de su desempeño tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.
>
> Los designados consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que desempeñaban previo a su designación como consejeros, si fuera el caso. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de esta Constitución.
>
> El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de al menos tres de sus integrantes, de los cuales uno deberá ser su Presidente o quien legalmente lo supla.

Como gran avance, en el actual texto constitucional se fijó, en el artículo 107, la autonomía presupuestal, orgánica y funcional del Poder Judicial de Tamaulipas. Para garantizar su independencia económica, y con ello su autonomía, se dispuso:

> […] el presupuesto de egresos del Poder Judicial no podrá ser inferior del 1.3 % del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer, mismo que administrará, ejercerá y justificará en los términos que fijen las leyes respectivas, y cuya asignación por concepto de gasto corriente no podrá ser menor al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual inmediato anterior. En caso de que al término del ejercicio existan sumas no erogadas, se enterarán a la Hacienda del Estado.

Así mismo, en ese numeral se ordena que los magistrados, jueces y consejeros deben percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente, la que no podrá ser disminuida.

Por último, el dispositivo establece la existencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que se integrará según fije la ley; del cual, sin perjuicio de las remuneraciones que correspondan de acuerdo al presupuesto, el Consejo de la Judicatura aplicará un porcentaje para incrementar la capacitación, adquisición de equipo y mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, conforme a lo que acuerde el Pleno del Consejo. Para garantizar su viabilidad, impone al Ejecutivo velar por que las cantidades que se recauden se entreguen trimestralmente al Poder Judicial, y la obligación de éste de dar a conocer lo recaudado en el informe que rinda su Presidente anualmente, así como incorporarlo a la cuenta pública.

En cuanto a la Presidencia, se determina que será el órgano de representación legal del Poder Judicial y que lo elegirá el Pleno de entre sus miembros y durará seis años (art. 108).

En cuanto a la designación de los magistrados, el Ejecutivo mantiene la facultad de hacer la propuesta para que el Congreso elija. Al respecto, la Constitución dispone:

> […] Art. 109. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese período o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Período de Sesiones Ordinarias.

La inamovilidad de los magistraros y consejeros está garantizada en la Constitución, siendo las causas de retiro forzoso (art. 110): haber cumplido 75 años, jubilarse, padecer incapacidad física o mental y renunciar o situarse en causa de separación prevista por la Constitución y que adelante trataremos. Los requisitos para ser magistrado que en la actualidad fija la Constitución, los establece en el artículo 111, y son:

> […] I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, si es nativo del Estado o haber residido en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en caso de no ser nativo, salvo que en esas hipótesis la ausencia obedezca al cumplimiento de un servicio público;

> II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
> III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por lo menos con diez años de anterioridad al día de la designación, por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
> IV. No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local en el Estado; y
> V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Existe una prohibición constitucional respecto de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura (art. 112), relativa a no formar parte de dichos órganos dos o más personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo. Tal prohibición se antoja contraria a la Constitución; sin embargo, no será motivo de este análisis.

En ese mismo dispositivo, se prohíbe a los servidores públicos del Poder Judicial, aún con licencia, ser abogados o apoderados de terceros, asesor o árbitro; además, también se prohíbe desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión, público o privado, por el que reciba pago, eximiendo los de docencia, investigación, literatura o beneficencia. Si se contraviene lo ordenado, el servidor público deberá ser separado de su encargo. En una parte final, se regula que las ausencias de los magistrados serán cubiertas en los términos de la Constitución y la ley; pero ello no está clara y objetivamente regulado, lo que da lugar a proponer la modificación al respecto.

El artículo 113 brinda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el carácter de Tribunal Constitucional para conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, en los términos de la ley local que las regula y bajo los siguientes lineamientos constitucionales:

> […] I. De la controversia constitucional local, que podrán promover los Poderes del Estado y los municipios, para impugnar actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a esta Constitución. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.
> II. De la acción de inconstitucionalidad local, para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento,

que sean contrarias a esta Constitución. Podrán promoverla los Diputados tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, o por los síndicos y regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado y, tratándose de normas generales que violen derechos humanos previstos por esta Constitución, por el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Algo destacable de lo regulado, es que el Constituyente Permanente de Tamaulipas brindó, a las sentencias dictadas en estos asuntos que declararen inconstitucional una norma general, efectos generales si se votasen por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Supremo Tribunal de Justicia. Como actuales atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado, el artículo 114 contempla:

> […] A. Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:
>
> I. Resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, conforme lo establezcan esta Constitución y la ley;
>
> II. Turnar a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces, para sustanciar la segunda instancia;
>
> III. Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; con excepciones de los asuntos de extinción de dominio, acorde a la ley respectiva;
>
> IV. Erigirse en jurado de sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución;
>
> V. Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los jueces o surjan del seno del propio Tribunal;
>
> VI. Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley;
>
> VII. Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la impartición de justicia; así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos y los acuerdos generales que se requieran para este fin;
>
> VIII. Formular, expedir y modificar, en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia;
>
> IX. Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley;

X. Elegir Presidente del Pleno del Supremo Tribunal, en los términos que determine la ley, quien a su vez lo será del Consejo de la Judicatura;
XI. Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes;
XII. Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guardan el Poder Judicial del Estado y la impartición de justicia.
El informe se entregará por escrito al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde;
XIII. Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;
XIV. Nombrar, a los jueces de primera instancia y a los jueces menores y, en su caso, determinar sobre su ratificación con base en la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura;
XV. Tomar la protesta de ley, por conducto del Presidente, a los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz;
XVI. Calificar los impedimentos de los Magistrados de Sala Unitaria para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;
XVII. Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados del Poder Judicial, así como admitir sus renuncias, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley;
XVIII. Conocer las quejas que se formulen contra los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las cuales se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, así como resolver, en única instancia, los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los mismos;
XIX. Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces de primera instancia y los jueces menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus cargos;
XX. Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados Numerarios, Supernumerarios y Regionales, en los términos que determine la ley;
XXI. Calificar los impedimentos de los jueces de primera instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XXII. Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;

XXIII. Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XXIV. Promover y aplicar la mediación entre las partes, en las diversas materias de su competencia;

XXV. Derogada. (Decreto No. LXII-596, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

XXVI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá presentarle el Consejo de la Judicatura, el que deberá ser remitido al Congreso del Estado, para su aprobación;

XXVII. Derogada. (Decreto No. LXII-596, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

XXVIII. Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

B. Del Consejo de la Judicatura:

I. Nombrar, adscribir, confirmar, remover o suspender al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados y el personal que tenga señalado un procedimiento específico para ello;

II. Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento, ratificación o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado;

III. Designar a quien deba suplir a los funcionarios del Poder Judicial, excepto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los casos de ausencias temporales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley;

IV. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada juzgado;

V. Señalar a cada juez su distrito judicial, su número y la materia en que debe ejercer sus funciones;

VI. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa sustentación presupuestal para ello;

VII. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto las de los Magistrados y el personal que tenga señalado un procedimiento especial para ello, en los términos que establezca la ley;

VIII. Conocer de las quejas que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal

de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las que se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley;

IX. Corregir los abusos que se adviertan en la impartición de justicia, por medio de disposiciones de carácter general que no impliquen intromisión en los asuntos que se tramiten en los juzgados, no restrinjan la independencia de criterio de los juzgadores, ni entorpezcan sus funciones;

X. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento y que impliquen la probable responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial;

XI. Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan, siempre y cuando se estén ventilando ante el propio Consejo de la Judicatura, ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;

XII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

XIII. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

XIV. Establecer una remuneración adecuada e irrenunciable al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados;

XV. Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

XVI. Nombrar visitadores judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley;

XVII. Dictar las medidas que estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial;

XVIII. Constituir, modificar, suprimir, aumentar y dirigir los órganos administrativos que sean necesarios para la impartición de justicia; así como el número de servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XIX. Examinar los informes mensuales que deberán remitir las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XX. Coordinar la Escuela Judicial, como área responsable de la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial;

> XXI. Organizar, operar y mantener actualizado el sistema de la carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
> XXII. Administrar y coordinar a los actuarios del Poder Judicial del Estado;
> XXIII. Formular anualmente, en el mes de enero, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como auxiliares de la impartición de justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;
> XXIV. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;
> XXV. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;
> XXVI. Elaborar y presentar la información que se incorporará a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en términos de esta Constitución y la ley de la materia;
> XXVII. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de justicia para adolescentes; y
> XXVIII. Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

Se prevé (art. 115) el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial, regida por principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Esta regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso a la judicatura. Con ello, el constituyente busca fortalecer la independencia de los juzgadores al dictar sus resoluciones.

Como parte de ese fortalecimiento, también se les garantiza económicamente para el caso de retiro forzoso, jubilación, incapacidad o defunción, pues se establece la obligación para el Estado de otorgar a los servidores públicos del Poder Judicial las prestaciones que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

En cuanto a las causas penales en que se vean involucrados los magistrados, el artículo 116 indica:

> […] una vez que el Congreso del Estado, actuando como órgano de acusación, declare por la afirmativa, se remitirá la causa en los términos previstos por esta Constitución y la ley, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual emitirá la resolución que corresponda en cada caso. Deberá resolverse cada asunto por separado y el Procurador General de Justicia tendrá en ellas la intervención que le confiere la legislación aplicable.

En el capítulo II, denominado "De los otros órganos de impartición de justicia", se contemplan (art. 117) a los jueces de primera instancia y menores. En su designación participan los dos órganos máximos del Poder Judicial, pues se nombran por el Pleno a propuesta del Consejo de la Judicatura (art. 118).

En cuanto a su inamovilidad, la Constitución precisa, en el artículo 122, que los jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por periodos iguales, por el Supremo Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura.

Contra las actuaciones de los juzgadores, los interesados pueden interponer queja ante el Supremo Tribunal de Justicia, cuando a su juicio, incurran en faltas administrativas. Se faculta al Consejo de la Judicatura para, previa audiencia, separar de plano de su encargo a los jueces, cuando derivado del procedimiento administrativo correspondiente se determine que existe incumplimiento de sus funciones. Esta determinación podrá ser recurrida ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Como se aprecia de la evolución constitucional que hemos mostrado, la división del poder público siempre ha estado presente, así como la competencia exclusiva del Poder Judicial para impartir justicia. La variación se ha dado en la integración de su máximo órgano, que ha crecido, hasta la actualidad, que cuenta con diez magistrados. También con el tipo de acceso, que ha ido desde la elección popular hasta la actual propuesta unitaria del Ejecutivo. Otra característica que resalta es la inamovilidad, que en el caso de los magistrados ha ido de la temporalidad de cuatro años exclusivos a la actual de doce, pasando por la vitalicia que, en el caso de los jueces se mantiene. En todo ello, se busca garantizar la independencia y autonomía de quien ejerce la judicatura, pues ello es indispensable para la existencia del Estado de derecho.

B. La necesidad de reforma al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. Consideraciones preliminares

Para alcanzar la verdadera división del poder público, en particular para que el Poder Judicial se encuentre libre de toda influencia que haga desviar su estricta función en el Estado Democrático de Derecho, es indispensable que las normas que rigen la estructura orgánica del Estado garanticen la independencia y autonomía del Poder Judicial y sus juzgadores.

Los términos independencia y autonomía están siempre presentes como características del Poder Judicial actual. Están ligadas a lo que a un juzgador, por su actividad, debe de asegurársele. Sin embargo, su acepción no debe tomarse en sentido literal, pues como "hombre de estado" un Juez siempre debe sujetar su actuar a la ley, que le establece atribuciones y obligaciones, no apartarse de ese marco jurídico que regula su función.

1. Independencia y autonomía

Sobre el tema, de la independencia, al que nos referiremos primero, el autor español Luis Diez Picazo[132] estima la existencia de dos tipos: la funcional y la garantía. La funcional se refiere a la regla básica por la cual un Juez está solamente sometido de las normas que regulan su actuación. Por otro lado, como garantía, es un conjunto de mecanismos que salvaguardan ese valor, incluso, a través de otros diversos. Estima que son tres las subespecies de la independencia judicial como garantía:

> 1. La independencia personal, que es el conjunto de características derivadas de la Constitución que protegen al Juez de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos del Estado.
> 2. La independencia colectiva, que tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado; y
> 3. La independencia interna, que ampara al juez, en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial.

De lo anterior se concluye que el concepto de independencia no está lejos de su significado morfológico que implica el no depender de nada ni de nadie, o no tener por encima nada que puede indicar como actuar; está íntimamente ligada a la libertad de hacer algo sin restricción, que en el caso de un juzgador deberá entenderse con la limitación que le fija el Estado de Derecho.

---

[132] Diez Picazo, Luis María, Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia Judicial, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12, Número 34, Enero-Abril 1992, p. 20.

Por cuanto a la autonomía, esta implica que un ente, como el Poder Judicial, es autónomo en cuanto a los otros órganos que conforman el poder público, los poderes Legislativo y Ejecutivo. Pero esa autonomía también brinda un poder limitado, pues el concepto en trato no es soberanía. La autonomía cuenta con diversos grados que son: en la integración, en la estructura, en la organización, en el funcionamiento y en las finanzas. Y su decisión en cada uno de ellos no es totalitaria, pues debe armonizarse con la participación de los otros dos.

Por tanto, esa autonomía se ejerce con las limitaciones que se señalan en las leyes que los rigen, como la existencia de medios de impugnación contra sus decisiones autónomas, las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, la responsabilidad de sus integrantes, etcétera.

La Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia, se ha referido a estas características del Poder Judicial de la siguiente forma:

> […] AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y, el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.[133]

[133] Tesis P/J 29/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, p. 89, No. 2001845.

El Poder Judicial de la Federación ha impulsado reformas muy importantes a lo largo de los más de cien años con los que cuenta la Constitución vigente. El objetivo ha sido su consolidación, sustentada esencialmente en obtener independencia para sus juzgadores y autonomía para éste como poder público. Todavía falta, pues no ha alcanzado la autonomía presupuestaria que en lo local ya han obtenido algunas entidades del país, pero su evolución continuará adecuando las normas constitucionales que lo rigen. No en vano se ha dicho que si el siglo XIX fue el siglo del parlamentarismo, el XX el de los poderes ejecutivos fuertes, el XXI será el siglo de los Poderes Judiciales. Y al parecer ello es cierto, si tomamos en consideración la unicidad de la jurisdicción que se generó en los primeros años (todo lo jurisdiccional a la judicatura), y la judicialización de muchas de las grandes decisiones políticas del Estado Mexicano.

Una práctica común en el Estado Mexicano es elevar a rango constitucional prácticamente todo. Así, encontramos hoy en la Constitución General de la República reformas sobre reformas, motivadas por más de 225 Decretos que han generado más de 650 alteraciones a su contenido original, en sus más de cien años de vigencia. Esto, si bien es criticable ante las mínimas que ha sufrido la Constitución de los Estados Unidos de América, 27, que fue guía importante en el establecimiento del sistema federalista mexicano, ha servido de base, a lo largo de la vida nacional que ha regido, para ser escape de las inquietudes políticas, que mediante reformas constitucionales ha visto satisfechas sus intenciones de cambio.

También es importante reconocer que las instituciones han requerido uniformarse, con la finalidad de que la forma en que se regula una situación en una entidad federativa sea igual para todos los mexicanos; a más de no generar desigualdades entre las instituciones jurídicas, políticas y sociales que existen en la Federación con las de los estados.

En materia de justicia, la desigualdad es tan notoria que incluso se ha llegado a considerar entre la justicia federal y la justicia local a la primera como de primera clase y a la segunda como de clase económica.

Y no sólo eso, sino que entre las 32 entidades federativas que cuentan con poderes judiciales locales existen grandes diferencias pese a realizar la misma función, impartir justicia. Es la impartición, una de las principales funciones del estado democrático de derecho; al hacerlo, conforme espera la ciudadanía, con observancia a principios como los de legalidad, honestidad, imparcialidad e independencia, el juzgador se legitima, pues, con su actuación permite a los ciudadanos desenvolverse con seguridad, libertad e igualdad, y así alcancen mejores niveles de vida.

La seguridad jurídica es clave, no sólo en la tranquilidad de los pueblos, sino hoy en día para evolucionar en sus economías.

Es por ello, que es necesario uniformar la estructura y organización de los poderes judiciales locales, y para hacerlo debe realizarse desde la cúspide, asumiendo la práctica de elevar a rango constitucional; modificando el artículo 116 de la Constitución General de la República, para que así, los constituyentes permanentes de los Estados, formados por sus legislaturas locales, ajusten sus constituciones y sus leyes orgánicas para estar en oportunidad de brindar una impartición de justicia igualitaria a todos los mexicanos.

La independencia del Poder Judicial debe ser el presupuesto para que éste realice plenamente su función en el estado democrático de derecho. A través de él, se obtiene confianza en el cumplimiento de la ley, y esa certeza jurídica, brinda, a la vez, plena gobernabilidad e impulsa el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

Es indispensable para que la justicia responda a las demandas sociales, cada vez mayores, otorgar su servicio con uniformidad, y que se preste con la mejor calidad posible. Y es que, pese a que no está en duda la importancia de la judicatura en la estabilidad de la sociedad, cuando existen limitaciones económicas para un Estado, lo primero que se afecta es la impartición de justicia ante otro tipo de programas gubernamentales, cuya supresión generaría un costo político para el gobernante en turno.

Lo anterior, resulta entendible, más no justificable, cuando se toma en cuenta que el servicio de justicia sólo representa un costo para el gobierno, que no genera ingreso alguno. Sin embargo, con esa actitud lo que se presenta es un estancamiento en la evolución de los tribunales hacia la modernidad, lo que motiva juzgados recargados de trabajo y resoluciones de baja calidad. Así, mientras la sociedad se judicializa cada vez más, el Poder Judicial no crece ni evoluciona y, por tanto, no responde a lo que los justiciables esperan de él.

La justicia local, en el 2012, ingresó casi dos millones y medio de asuntos, que representan el 81% de los tramitados en el país;[134] sin embargo, solamente recibió 22 541 millones de pesos, que representa el 35% del presupuesto total que México destina a la judicatura que es de 65 124 millones de pesos.[135]

Por tal razón, es conveniente el garantizar la autonomía presupuestal con un monto mínimo de recursos económicos que sean suficientes para solventar su gasto corriente y crecer, aunque sea de una pequeña manera, año con año.

En la actualidad son características de un estado constitucional de derecho, la auténtica división del poder público y la garantía de observancia de los derechos

---

[134] Fuente: INEGl y Consejo de la Judicatura Federal.

[135] Fuente: Anuario Estadístico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Consejo de la Judicatura Federal.

humanos. Los estados modernos han tenido como origen el sistema de frenos y contrapesos ideado por Montesquieu pero concretado en la Constitución Norteamericana del 17 de septiembre de 1787 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, que en su artículo 16 afirmó:

"Artículo 16º. Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución".

Pese a la división formal del poder público que ha existido en el estado moderno, la supremacía del Poder Ejecutivo ha sido contundente. La historia refleja cómo la fortaleza económica y política de este poder lo ha llevado a guiar las conductas de los otros dos, llegando incluso a ser factor de decisión para que ocupen el cargo quienes los conforman, sean diputados al Legislativo o magistrados y jueces al Judicial. Tal situación, llevó a Mario Vargas Llosa a estimar al sistema político mexicano como "la dictadura perfecta",[136] en la que incluso se llegaba a designar el sucesor, tal y como lo escribió Roberto Casillas:

> […] el Presidente deberá resolverlo como lo crea prudente, siempre con interés nacional, aún cuando su decisión sea combatida por quienes fueron comprometidos en su fortuna o posición.[137]

---

[136] Mario Vargas Llosa, en el debate "Siglo XX: la experiencia de la libertad", el 1º de septiembre de 1990 dijo: "México es la dictadura perfecta. La dictadura perfecta no es el comunismo. No es la URSS. No es Fidel Castro. La dictadura perfecta es México", dijo un Vargas Llosa que a estas alturas ya parecía de nuevo el político intenso de hace unos meses. México, siguió, "es la dictadura carnuflada." "Tiene las características de la dictadura: la permanencia, no de un hombre, pero sí de un partido. Y de un partido que es inarnovible." Paz escuchaba serio, sentado atrás en el estudio de televisión y con una expresión de molestia. No podía intervenir, puesto que era su discípulo Enrique Krauze, quien dirigía el debate. Vargas Llosa se olvidó de sus anfitriones mexicanos. "Yo no creo", refiriéndose al PRI, "que haya en América Latina ningún caso de sistema de dictadura que haya reclutado tan eficientemente al medio intelectual, sobornándole de una manera muy sutil." Detalló los trabajos, nombrarnientos de cargos públicos y espacios para la crítica que el régimen priísta acostumbra a conceder. Es más, dijo, "es una dictadura sui géneris, que muchos otros en América Latina han tratado de emular." Recordó a los militares peruanos con Velasco Alvarado a la cabeza, y luego al mismo Alan García. "Tan es dictadura la mexicana", continuó, "que todas las dictaduras latinoamericanas desde que yo tengo uso de razón han tratado de crear algo equivalente al PRI." Recuperado el 7 de agosto de 2015 de; http://elpais.com/diario/1990/09/01/cultura/652140001_850215.html

[137] Casillas, Roberto, La decisión presidencial, Ed. Aconcagua, México 1983.

> […] de este modo, en primer lugar, habría que subrayar que la división de poderes no ha sido un principio que haya permanecido estático, en nuestra época se le entiende como la distribución de ciertas funciones a diferentes órganos, entre los cuales se establecen relaciones de coordinación e incluso con harta frecuencia de colaboración. Se pudo concebir hasta cierto punto de manera purista dicho principio cuando nació pergeñado por Montesquieu, pero toda la evolución del siglo XIX y de la presente centuria le dan un contenido diverso y mucho más rico. Pero lo importante consiste en que ha conservado su esencia y finalidad como principio de filosofía política, ya que a través de la distribución de órganos y de funciones se pretende, como decía el filósofo francés, que el poder detenga al poder y se evite su abuso.[138]

Todo ello, motivó que el estado moderno ideara la existencia de órganos del poder público que no perteneciesen a ninguno de los poderes, para ejecutar funciones que originalmente correspondían al Poder Ejecutivo. Así es como surgen los organismos u órganos autónomos constitucionales, que innovan la clásica estructura de la división de poderes; inicialmente el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal Electoral.

Lo que se busca es brindar una mejor forma de que el poder limite al poder, en ese tradicional sistema de frenos y contrapesos. Ahora, separando funciones que habían sido ejercidas con deficiencia por el Ejecutivo, y que al encomendárseles a nuevos órganos conformados por la combinación de acciones de los tres poderes tradicionales o dos de ellos, garantizan la efectividad de su actuación. Muestra de ello es el incremento de órganos autónomos constitucionales generada en los últimos tiempos, en las estructuras del poder público nacional. Y es que la división absoluta del poder no funcionó para la modernidad. En una división en la que el Legislativo sólo haga leyes y el Judicial sólo juzgue, y el Ejecutivo administre, y por tanto pague a los miembros de los otros dos poderes y les suministre lo necesario para su operación, los sojuzga bajo aquella coloquial conseja: "el que paga manda".

Por ello, la estructura del Estado fue evolucionando hasta permitir que éstos no se sometan a su función formal, sino que realicen también funciones materiales que aparentemente corresponderían a otros poderes, tal y como lo precisa García Máynez[139] en la teoría de gradación de poderes.

---

[138] Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Ed. Porrúa, México 2003, p. 395

[139] García Máynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 2004, pp. 86-87.

La división tradicional del poder público pudiera haber sido suficiente; sin embargo, no lo fue, pues ante el cúmulo de poder que realmente se brinda al Ejecutivo, se requeriría que su titular realmente se alejara de la popular frase: "el poder se ejerce, no se comparte", para que las cosas funcionaran correctamente. Tal situación es lo que atenta contra el sistema, lo que se agrava cuando existe deficiencia en la regulación constitucional de atribuciones. Por ello, el mexicanísimo deporte de elevar a rango constitucional todo, ante el temor fundado de que el Ejecutivo en turno no comprenda y no respete las funciones y competencias de los poderes del Estado.

> […] constituye una necesidad inaplazable establecer el auténtico equilibrio que postula la división de poderes, antes que pensar en la supresión de la teoría. En nuestro país, donde ha existido un predominio muy marcado del Ejecutivo, esta afirmación cobra todo su valor; para que se practique efectivamente entre nosotros la división de poderes, es urgencia nacional fortalecer la independencia de los órganos Legislativo y Judicial, como también asimilar la evolución reciente que este principio está observando.[140]

En cuanto a la función del Poder Judicial, debe decirse que en la actualidad cobra especial atención como un medio de control al ejercicio indebido del poder, ya sea por parte del Ejecutivo o por parte del Legislativo. Asume su importante función en el cumplimiento del estado democrático de derecho, respetuoso de los derechos fundamentales de sus habitantes y garante de que también lo sean los demás órganos el poder público.

> […] otro tanto cabe decir del Poder Judicial, para cuya reforma se han venido haciendo diversos planteamientos, algunos ya afortunadamente alcanzados, en tanto que otros están en el tapete de la discusión; los reclamos más persistentes han sido: a) una carrera judicial más consistente, aspecto ya incorporado en el artículo 100 constitucional, que mejore el sistema de preparación y selección de jueces, introduciendo el empleo de los concursos de oposición; b) un sistema de nombramiento y promoción más independiente de los funcionarios judiciales, mediante el establecimiento de un Consejo General de la Magistratura, solución que ha operado con éxito en varios países del mundo, y que ya también se aprobó en el nuestro, aunque requiere de una profunda revisión; c) implantar la declaración general de inconstitucionalidad, que ya existe en varias legislaciones latinoamericanas,

[140] Fix Zamudio y Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Op. cit., p. 398.

> superando "la fórmula Otero" que otorga efectos individuales a la sentencia de amparo, aspiración ya incorporada en el anteproyecto de ley de la materia que está en proceso de elaboración; d) garantizar constitucionalmente la autonomía económica de los tribunales, mismos que han padecido en la mayoría de los estados del país de una pobreza sempiterna, mientras que en el plano federal tienen asignados recursos todavía restringidos (a este respecto, el derecho comparado enseña que existen Constituciones que prevén mecanismos eficientes para el Poder Judicial, incluso se llega a fijar un porcentaje mínimo del presupuesto nacional en la Constitución para este efecto), e) facultad de iniciativa legislativa y constitucional para la Suprema Corte de Justicia en asuntos de su competencia (a este respecto existe ya una iniciativa en la Cámara de Diputados).[141]

Por otro lado, debemos tener en consideración que los Estados Unidos Mexicanos se encuentran conformados como una Federación, donde la norma fundamental es su Constitución que fija las bases de organización política y los derechos fundamentales que sus integrantes se reservan frente al Estado. Así es que somos un Estado Federal compuesto de entidades federativas libres y soberanas, aunque esa libertad y soberanía es para determinar y ejercer en lo que respecta a su régimen interior, en algo que se ha llamado competencia residual,[142] cuyas constituciones, deben ajustarse y nunca contrariar lo que dispone la Constitución de la Federación.

En ese ánimo de dejar a las entidades su forma de gobierno, es que en las constituciones federales se reguló parcamente la estructura estatal interna del poder público. Sin embargo, en 1987 el constituyente permanente[143] reformó el artículo 116 para fijar como parte de la estructura del poder público estatal, su auténtica

---

[141] Ibídem, p. 412-413.

[142] Competencia residual: es la que se reservan los estados al no haber sido otorgada a la Federación en el momento de su constitución; está contenida en el artículo 124 que precisa: artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

[143] Constituyente permanente: así estimado por Felipe Tena Ramírez, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", a la combinación de órganos del poder constituido que intervienen en la reforma de la constitución. Sin embargo, Elisur Arteaga Nava considera: "…más que aludir a la existencia de un órgano con unidad y voluntad, con todas las reservas del caso, debe entenderse como referencia simplemente a una combinación de órganos que tienen encomendada una función: reformar, sin que las partes que intervienen pierdan su identidad, ni mucho menos adquieran una diferente". Derecho Constitucional, Oxford, México 2003, p. 569.

división, o al menos en el texto constitucional. Ello fue un gran avance, sin embargo no ha sido la solución plena.

La experiencia muestra que no basta incluir instituciones o regular limitadamente las cosas en el texto constitucional, sino que es indispensable abundar. Ejemplo claro es la regulación del municipio libre, respecto del cual, desde el diario de debates del constituyente se muestra la intención de brindarle gran autonomía y libertad, y que pese a las reformas realizadas al artículo 115, del final del siglo XX, a la fecha no se han logrado.

Es indispensable abundar en la regulación para alcanzar mejores estadios en la impartición de justicia local y para dar auténtica independencia para la realización de su función constitucional.

En la división del poder público cobra actualidad la propuesta del Doctor Héctor Fix Zamudio:[144] la horizontal, que es la que se basa en la clásica de tres poderes; la temporal, que implica que la estancia en los cargos públicos sea temporal, para la rotación de sus titulares; y, vertical, que distribuye el poder entre instancias nacional y locales.

Debemos tomar en cuenta que el federalismo mexicano, según marca su historia constitucional, es un prototipo diseñado especialmente para México. A diferencia de la invención norteamericana, que sirvió de base al constituyente de 1824, al contrario de ellos, los estados independientes no se unieron, más bien los estados independientes se crearon, separando la unión de las provincias existentes en la colonia. Por ello, debe atenderse de diversa forma a la teoría federalista americana. El federalismo mexicano es diferente, aunque en sus normas refiere estados libres y soberanos y pareciese igual, ello estará siempre acotado por el pacto federal que le da un gran poder político al Presidente de la República, quien es el que cuenta con el mayor respaldo popular reflejado en las urnas.

En la parte estructural del estado federal, sirven de base para su organización los siguientes dispositivos constitucionales actuales:

> […] Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
>
> …

---

[144] Fix-Zamudio, Héctor, Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, México, Porrúa, 2005, p. 14.

[…] Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: …

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[…] Art. 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Derogada.

Fracción derogada DOF 21-10-1966

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

(Párrafo reformado DOF 26-05-2015)

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

(Párrafo adicionado DOF 26-05-2015)

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

(Párrafo adicionado DOF 26-05-2015)

(Fracción reformada DOF 24-10-1942, 30-12-1946, 21-04-1981)

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

(Fracción adicionada DOF 24-10-1942)

[…] Art. 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

(Artículo original DOF 05-02-1917)

[…] Art. 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

(Párrafo adicionado DOF 25-10-1993)

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

(Párrafo reformado DOF 10-02-2014)

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

(Artículo reformado DOF 03-09-1993)

[…] Art. 122.

A.

> IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.
>
> Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.
>
> Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
>
> […] Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. (Artículo original DOF 05-02-1917)

Como puede apreciarse del marco normativo constitucional enunciado, las entidades federativas tienen la posibilidad y la obligación de regular, a través de sus constituciones y sus leyes, las estructuras del poder público, claro está, sin contrariar las normas de la Constitución General de la República.

Ello es lo que ha generado diversidad en la regulación de los poderes judiciales locales, de tal manera que, ejerciendo una misma función, que además está entreverada con el sistema de justicia federal, existan grandes diferencias entre la justicia que se imparte por los Tribunales de Justicia de las entidades federativas que conforman el país.

Por ello es necesario incrementar las bases de regulación que brinda la Constitución federal para así obligar a los estados a uniformar la conformación de sus poderes judiciales, brindar normas que sean acordes al sistema democrático que debe regir en todo el Estado Mexicano.

Las intenciones se han mostrado. El presidente Peña Nieto, con la intención de mejorar la "justicia cotidiana" remitió al Congreso de la Unión una iniciativa de

reforma constitucional que, entre otras cosas incluía la reforma al artículo 116 de la Constitución, en su fracción III, relacionada con los Poderes Judiciales locales, y 122, A, fracción IV, con relación al Poder Judicial de la Ciudad de México. En lo conducente precisó:

> […] Artículo 116…
>
> III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
>
> La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
>
> En la designación de magistrados y jueces se observará lo siguiente:
>
> a) Las leyes establecerán los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a jueces de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Su designación se hará mediante concurso de oposición abierto;
>
> b) Para ser magistrado de los Poderes Judiciales Locales, se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación;
>
> c) La designación de magistrados se llevará a cabo a través de un concurso de oposición ante el Consejo de la Judicatura local, en el que participen preferentemente aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; El Gobernador propondrá para su ratificación al Congreso Local, a una de las personas que hayan obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición. La ratificación se efectuará dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso de que la legislatura no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por el Gobernador.
>
> En caso de que la legislatura rechace la propuesta, el Gobernador enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que designe el Gobernador de entre las personas restantes;
>
> d) Las etapas del procedimiento para la designación de magistrados y jueces, sus fechas límites y plazos improrrogables serán determinados por las leyes de cada Estado.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser ratificados, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los plenos de los Tribunales Superiores de Justicia designarán a su Presidente, que durará en su encargo el tiempo que determinen las Constituciones de los Estados, las cuales podrán establecer la reelección.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y

e) La administración, vigilancia y disciplina de los Poderes Judiciales de los Estados estará a cargo de un Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Los Consejos de la Judicatura de los Estados se integrarán por cinco o siete consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En caso de que el Consejo se integre por siete consejeros, tres serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado, dos por el Poder Legislativo y uno por el Poder Ejecutivo. Si el Consejo se integra por cinco consejeros, dos serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado, uno por el Poder Legislativo y uno por el Poder Ejecutivo.

Las resoluciones de los Consejos de la Judicatura serán definitivas e inatacables. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, las decisiones de los Consejos de la Judicatura sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, así como remoción de magistrados, y en este recurso examinará las violaciones intraprocesales que se aleguen. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso ni juicio ordinario ni constitucional.

[…] Artículo 122...

A. …

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

En la designación de magistrados y jueces se observarán las mismas reglas previstas por la fracción III del artículo 116 de esta Constitución.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia designará a su Presidente, que durará en su encargo el tiempo que determine la Constitución de la Ciudad de México, la cual podrá establecer la reelección.

El Consejo de la Judicatura se regirá en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 116 de esta Constitución.

V. a XI. ... B. a D. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus Constituciones para adecuarlas al contenido de la presente reforma en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las entidades federativas deberán adecuar, en su caso, la integración de su respectivo Consejo de la Judicatura conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los Consejeros de la Judicatura de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en sus funciones por el tiempo que dure su encargo.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Sistema Nacional de Impartición de Justicia a que hace referencia la fracción

> XXIX-X del artículo 73 de esta Constitución, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.
> QUINTO. Los Jueces y Magistrados que hayan sido designados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta su conclusión.

La iniciativa en trato, cuando menos en lo relativo a las reformas transcritas, no se concretó. Ahora, con la reciente renovación del Congreso de la Unión (1.09.2018), la fracción parlamentaria del partido político conocido coloquialmente como Morena, ha presentado una iniciativa de reforma constitucional al artículo 116, fracción III, y 122, A, fracción IV, en el Senado de la República, relativa a brindar independencia judicial a los Poderes Judiciales locales. Su texto es el siguiente:

> […] Artículo 116…
> III…
> Las Constituciones de los Estados establecerán mecanismos jurisdiccionales de protección para garantizar su observancia. Las resoluciones que dicten los órganos de control constitucional, únicamente serán revisables ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
> La independencia y seguridad de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberán estar garantizadas por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Los poderes públicos y autoridades garantizarán y respetarán la independencia de la judicatura.
> Las Constituciones de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales. La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores judiciales, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honorabilidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
> …
> Los nombramientos de magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos a través de concurso de oposición en los términos que señale la Ley, en el que participen preferentemente aquellas personas que hayan servido con probidad, eficiencia y decoro en la impartición de justicia o bien quienes se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Las designadas deberán ser personas íntegras e idóneas.
> Una vez satisfechos los requisitos del párrafo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura someterá una terna, de entre ellos, a consideración del Congreso

del Estado, el cual, previa comparecencia pública de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Pleno del Consejo.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El Pleno de Magistrados del Poder Judicial de cada entidad federativa elegirá de entre sus miembros a su Presidente cada cuatro años, quien no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Las resoluciones que emita el Pleno de Magistrados, o en su caso, del Consejo de la Judicatura respectivo, por las que imponga la sanción de remoción del cargo de un juzgador sólo podrán ser revisadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo; al vencimiento de su ejercicio tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señale la Ley.

El Poder Judicial ejercerá su presupuesto con autonomía. El presupuesto anual de cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados no podrá ser inferior al dos por ciento del presupuesto general de la entidad federativa respectiva.

Las iniciativas anteriores, a la fecha no concretadas, son muestra de que la independencia judicial en las entidades del país sigue siendo un tema de la agenda política nacional pendiente de cumplir; y aunque en lo local las entidades muestran hoy diferente avance hacia la independencia, la falta de uniformidad genera que ésta no se alcance. Cabe señalar, que como intención de hacer crecer la observancia constitucional en las entidades federativas se fueron creando tribunales constitucionales locales para hacer valer el orden constitucional interno, particularmente cuestionar la constitucionalidad de las normas generales o de los actos de gobierno. Esto que nace en la Constitución de Veracruz, en el año 2000, y cuyo ejemplo cundió a la mayoría de los estados del país, generó una diversidad de medios de defensa constitucional, como la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional, incluso más allá de los establecidos por la Constitución General de la República, como la ac-

ción contra la omisión legislativa, acciones contra violaciones a derechos humanos de fuente local, control previo de constitucionalidad de leyes, entre otros. Sin embargo, esta forma de control constitucional generó criterios contradictorios sobre si era o no procedente el amparo directo contra lo resuelto por el órgano estatal que conociera de ella. Así, en la contradicción de tesis 350/2009, el Pleno de la Suprema Corte, determinó que procede el amparo directo contra las resoluciones que se dicten por los tribunales o salas constitucionales, según se deduce de la siguiente tesis de jurisprudencia:

> […] AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES. De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.[145]

---

[145] Tesis P/J 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 5, No. 164177.

Ante tal situación, debe pugnarse por reconocer esa atribución plena en el Pacto Federal a los Poderes Judiciales locales, para actuar con eficiencia como controladores de la constitucionalidad estatal, brindando a sus decisiones solidez y definitividad, sin que proceda el juicio de amparo para su revisión.

Todo lo anterior, es la base para pretender una reforma a la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal que brinde a los poderes judiciales locales la atribución para garantizar la observancia de la supremacía constitucional local.

Los Estados, en la intención de realizar control constitucional local, y en ejercicio de esa aparente soberanía, establecieron sus órganos jurisdiccionales encargados del mismo. Así surgieron, dentro y fuera de sus estructuras, Salas Constitucionales, Tribunales Constitucionales autónomos y otros independientes pero pertenecientes al Poder Judicial, y algunos otros Estados brindándole al Pleno del Tribunal Superior o Supremo la atribución de Tribunal constitucional.

Son variadas las formas de asumir el control constitucional local, por lo que es conveniente que la Constitución General de la República sea la que fije el derrotero en el tema: cómo organizar esta función estatal, el tipo de acciones a ejercer, y con ello brindarle a la colectividad uniformidad en el sistema de protección de derechos fundamentales, que empate con la protección existente en el nivel federal. Así se obtendrá un auténtico y eficaz medio de control constitucional local, con solidez en sus determinaciones.

Hay que reconocer a los estados su "mayoría de edad", que sean éstos a quienes corresponda la exclusividad de la interpretación de su Constitución local. Y si bien, esto no fuese posible, para no chocar con el sistema federal de protección de derechos fundamentales, entonces que las determinaciones de los tribunales constitucionales locales sólo sean revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se contraríen disposiciones de la Carta Magna, sin que exista atribución para conocer de otras cuestiones que estén reguladas por las constituciones locales en ejercicio de su competencia residual.

> […] en nuestro sistema federal y régimen constitucional, el constitucionalismo estatal ha permanecido como una serie de normas administrativas en relación a la integración de los gobiernos de los Estados. Debemos revertir esta situación y lograr la creación de un vigoroso constitucionalismo estatal, a efecto de que regule efectivamente la participación democrática de los ciudadanos que habitan en cada entidad federativa. Otro de los puntos, es el que las Constituciones de los Estados no contemplan, casi ninguna, derechos fundamentales. Habría que reconsiderar esta circunstancia y dotar de un mecanismo de control de los mismos a las propias Constituciones, a fin de que, sin sobreponerse al juicio de amparo, tales derechos fueran protegidos

> efectivamente en el ámbito local. Un experimento interesante, que no llegó a fraguar, en ese sentido, se dio en el Estado de Guerrero, en el año de 1987. Creemos que valdría la pena rescatarlo.[146]

Un factor fundamental para la participación activa de los poderes judiciales es evitar injerencias de cualquier clase en los mismos. Y en ello, el propio Estado tiene la obligación de garantizar constitucionalmente que así sea.

En cuanto a dicha injerencia, el máximo órgano de control constitucional en México se ha pronunciado. Estimó a la intromisión como el grado más leve; la dependencia, en el siguiente nivel; y la subordinación, como la más grave vulneración al principio de división de poderes. Ello se aprecia de la siguiente jurisprudencia:

> […] DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido,

---

[146] Carbajal, Juan Alberto, Tratado de derecho constitucional, teoría de la constitución, Ed. Porrúa, México 2002, pp. 528-529.

estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.[147]

Más adelante, en la controversia constitucional 32/2007, consideró también como injerencia la equívoca distribución de funciones realizada por el Constituyente local, cuando genera deficiencia en el desempeño de la función jurisdiccional.

> […] CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se

[147] Tesis P/J 80/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1122, No. 180648.

encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios.[148]

La autonomía de los poderes judiciales y su independencia es hoy uno de los principales retos del estado democrático de derecho. Para concretarlo, los estados han suscrito instrumentos internacionales que tratan el tema:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10:

> […] Art. 10:
>
> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1:

> […] Art. 14:
>
> 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad

[148] Tesis P/J 113/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1238, No. 165849.Tes

democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1:

> […] Art. 8. Garantías Judiciales:
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 6.1:

> […] Art. 6. Derecho a un proceso equitativo
> 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

De la misma forma es que los organismos supranacionales han emitido recomendaciones e informes para los Estados miembros a fin de lograr el respeto a estas garantías políticas.[149]

---

[149] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, Washington, CIDH-OEA, 2013, pp. 118.

Así, desde 1985 la Asamblea General de la ONU emitió los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura, en cuyo primer postulado se estableció: "La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura".[150]

En el tiempo de vigencia de nuestra actual Constitución, se han hecho reformas con el fin de fortalecer al Poder Judicial de la Federación, aunque olvidando a los poderes judiciales locales. Estas se refieren a los textos de los artículos 94 y 97, en los años 1928, 1987 y 1994. De ellos, la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, tocó el artículo 116 para establecer lineamientos básicos para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales locales, no regulados en el texto de 1917, pues sobre el tema local solamente el artículo 115, en su fracción III, aludía a lineamientos sobre los poderes legislativos y ejecutivos locales.

Hoy, con la reforma aludida, en la fracción III del artículo 116 se brindan sustentos para la organización de la función judicial estatal; sin embargo, su texto no garantiza a cabalidad su autonomía e independencia.

Su exposición de motivos fija las bases de lo que, en forma ideal, se pretende sean los poderes judiciales locales. En ella, se argumentó que todo órgano de impartición de justicia debe hacerlo con independencia, a fin de hacer realidad el principio de la división de poderes que rige en los estados de derecho. Y es que la independencia judicial es fundamental para el ejercicio de una auténtica jurisdicción y garantía para todo justiciable que se somete a ella. La justicia sólo debe brindarse de manera pronta, completa e imparcial por un juzgador que no se encuentre sujeto más que al imperio de la ley. Tal cuestión fue la base para determinar en el texto que el ejercicio de la función jurisdiccional por magistrados y jueces debe realizarse con la independencia garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto de la referida reforma, sentando precedentes de interpretación que hoy forman parte de la teoría constitucional local. Entre ellos encontramos la obligación de generar una carrera judicial, donde claramente, se establezcan las condiciones de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes, en busca de llegar a los diferentes niveles de la judicatura. El establecimiento de requisitos para acceder a la magistratura, cuyas características deben ser la eficiencia, la probidad y la honorabilidad. El derecho

---

[150] Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, Asamblea General de la ONU, resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

de todo juzgador a recibir una remuneración, adecuada a la función, irrenunciable e indisminuible durante su ejercicio. Contar con seguridad en la estabilidad del ejercicio del cargo significa fijar términos de ejercicio y posibilidad de ratificación si hay buen desempeño, a fin de, en algunos casos, alcanzar la inamovilidad. Estos principios básicos deben garantizarse en las Constituciones locales y leyes, de acuerdo al dispositivo constitucional en trato. La jurisprudencia surgió de la controversia constitucional 4/2005 y es del tenor siguiente:

> […] PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.[151]

Antes ya, el Tribunal Pleno había aprobado la jurisprudencia por reiteración 107/2000, que brindó criterios de interpretación a la fracción III del 116 constitucional. La tesis es la siguiente:

---

[151] Tesis P/J 15/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1530, No. 175858.

[…] PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales, por remisión que a ellas hace aquélla: El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales (dice expresamente el texto constitucional: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales..."); el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos (sigue diciendo el texto constitucional: "...podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados"). El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Ma- gistrados, así como a la carrera

judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, a saber, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno seria nunca inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, a saber, que sea imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento, en que lo justifique. Lógicamente cuando se considera que se reúnen los requisitos, resulta innecesario que se formule el dictamen. Esto se puede realizar, en la práctica, de diversas maneras, a saber, reelegir expresamente al Magistrado o permitir que continúe desempeñando esa función sin designar a ninguna persona que lo sustituya.[152]

[152] Tesis P/J 107/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, octubre de 2000, p. 30, No. 190970.

Cuando se estableció en la Constitución la regulación a los poderes judiciales locales, se precisó que sus magistrados debían reunir los mismos requisitos que fija su artículo 95 para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 se precisaron los requisitos para acceder a ocupar el cargo de Magistrado local, remitiendo a algunos de los que se establecen para ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y fijando otros y algunas prohibiciones.

Es conveniente indicar que para lograr la auténtica autonomía en el ejercicio del cargo, que es una característica constitucional esencial de la judicatura, deben garantizarse primero otras independencias como: la presupuestal, la orgánica, la financiera y la administrativa.

Es por ello que se reitera la necesidad de reformar, de nueva cuenta, la fracción III del artículo 116 de la Constitución General para incluir normativa que brinde a los justiciables la auténtica garantía de autonomía judicial y de independencia de los juzgadores.

La preocupación de ello también se ha reflejado en las acciones de la judicatura federal. Así, en 2006, se concretó el Libro Blanco de la Reforma Judicial,[153] resultado de un esfuerzo nacional por conjugar propuestas emanadas de foros ciudadanos y la participación de expertos en la materia. El resultado de las propuestas se ha ido incorporando ya en algunas legislaciones nacionales y locales, y dan pauta a los proyectos de iniciativa de reforma que se concretan en este trabajo.

II. La independencia de los juzgadores

Como se ha determinado, la independencia está ligada a la facultad del juzgador de resolver sin presiones internas ni externas, sino solamente conforme su análisis y convicción, sujeto a los lineamientos legales que rigen su actuación y conforme su función de intérprete y aplicador de la norma general al caso particular. Su acción sólo conlleva la presión que, en todo hombre de bien, ejerce la responsabilidad de hacer bien las cosas.

Por tales razones, ha sido preocupación constante de los constituyentes lograr tan anhelada independencia en los jueces, para que puedan apartarse de todo tipo de presión que pueda encausar su determinación más allá de lo que corresponda al derecho y la justicia. Y como ha quedado de manifiesto, esa preocupación se refleja en la regulación histórica del Poder Judicial, la que al ser perfectible, motiva brindar

[153] Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México, México, SCJN, 2006, p. 438.

mayores garantías al juzgador en el desempeño de su función. Lo importante está en que el Juez tenga la seguridad de que si resuelve con responsabilidad, apegado a derecho, sin más presión de la que impone la intención de hacer bien las cosas, podrá seguir ejerciendo su función con las garantías que brinda dar el deber cumplido, sabedor de que cuenta con seguridad en el cargo y que, al concluir su tiempo, tendrá la seguridad de un retiro honorable y justo.

Por tales cuestiones es que se estima que la reforma al artículo 116 debe tocar los siguientes renglones:

1. Seguridad en el ejercicio del cargo

Dos son los puntos que se han considerado como parte de la seguridad de que deben gozar los jueces y magistrados, como garantía de su independencia en el ejercicio de su función:

> a). La consideración en las constituciones de los Estados de un tiempo determinado para el ejercicio del cargo, del que no podrá ser removido arbitrariamente.
>
> b). La posibilidad de ser ratificado al concluir el período señalado por la Constitución.

Así lo estimó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la fracción III del artículo 116 constitucional, en la tesis de jurisprudencia emanada de la controversia constitucional 4/2005, que a continuación se precisa:

> […] MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución

> Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.[154]

Pero la posibilidad de inamovilidad durante los períodos de ejercicio y la posibilidad de ratificación no son suficientes para garantizar la independencia judicial. Se estima que una parte importante de ella es que se garantice al servidor judicial que cuente con una remuneración suficiente, acorde a la importante labor que desempeña, durante su ejercicio, pero también cuando concluya el tiempo de su encargo, así como la seguridad personal que en ocasiones se ve trastocada al atender asuntos riesgosos donde están en juego la libertad individual, las apasionadas contiendas familiares o el patrimonio de las personas. Y es que el juzgador, al igual que cualquier persona, le asiste el derecho de ejercer su trabajo con la seguridad de que hacerlo bien no le va a generar ningún problema, sino al contrario, el reconocimiento social por su desempeño profesional. Por ello, es que el Estado debe garantizar que los integrantes de la judicatura estén libres de influencias o presiones de cualquier clase, en especial de las intimidaciones, ataques, hostigamientos o agresiones que pueda realizar la delincuencia.

Esta necesidad de protección personal para los juzgadores ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.[155] Ello, con base en el Informe, publicado en 2011, de la Relatora Especial sobre Independencia de los Magistrados y Abogados de la ONU, en el que indicó la situación que en la época se vivía en México, como consecuencia del crecimiento y las acciones del crimen organizado, en el que se estimó la probabilidad de que los operadores judiciales no puedan actuar con plena libertad por ser sujetos de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y otras presiones indebidas.[156]

Así mismo, en el documento expedido en el 2013 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo la denominación: GARANTÍAS PARA LA

---

[154] Tesis P/J 19/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1447, No. 175896.

[155] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Op. cit. Nota 8, p. 110.

[156] Ibídem, p. 70.

INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS, en el que en su apartado 147 precisa:

> […] 147. La CIDH reitera que corresponde a cada Estado proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, investigando a quienes cometen violaciones contra sus derechos y sancionándolos efectivamente. Si los Estados no garantizan la seguridad de sus operadores de justicia contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectado, frustrando el acceso a la justicia.[157]

Por otra parte, el aspecto económico que repercute en la seguridad y la independencia en el desempeño de la función, también debe ser considerado, pues en la seguridad de los operadores judiciales la parte económica juega un papel preponderante, pues evita preocupaciones relativas al tema y la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional. Así mismo, vuelve atractiva la carrera judicial para los profesionales de gran capacidad.

> […] MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. El principio constitucional consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, garantiza la independencia y autonomía judicial, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.[158]

---

[157] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, Washington, D.C., 5 de diciembre de 2013. Original: Español, p. 65.

[158] Tesis P/J 18/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1449, No. 175894.

La seguridad económica de jueces y magistrados es un principio básico a observar para su independencia.

> […] PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados." Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los

> Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".[159]

Es por todo lo referido que se estima necesario que la reforma constitucional garantice la seguridad, en la más amplia acepción tratada, de jueces y magistrados, para que esta reforma obligue a los estados a contemplarla en sus constituciones y leyes orgánicas.

2. Procedimientos para el nombramiento

En la intención de generar la mayor independencia de jueces y magistrados juega un papel fundamental la forma en que estos llegan al ejercicio del cargo.

---

[159] Tesis P/J 101/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, octubre de 2000, p. 32, No. 190976.

La Constitución General de la República, al regular los poderes judiciales de los estados de la Unión, precisa en la fracción III del artículo 116, los requisitos para ser Magistrado. Requisitos que es necesario ampliar para fijar una mayoría calificada en las legislaturas, para elegir un magistrado, el que no puede ser por mayoría simple o mayoría absoluta, dada la importancia que en el ejercicio del poder público tendrán los designados. Se estima que debe realizarse por una mayoría calificada de la totalidad de sus integrantes y no sólo de los presentes, la que sería de las 2/3 partes de los miembros del Congreso.

Con esta adición se fortalecería el otro requisito ya establecido relativo a la necesidad de que los aspirantes sean personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Aunado a lo anterior, se propone adicionar que las propuestas al Pleno del Congreso local sean en ternas, para que exista contienda y opciones de selección. Así, una persona que no reúna estos requisitos, seguramente no lograría el consenso entre los integrantes de la Cámara de Diputados para alcanzar esa mayoría calificada.

En la actualidad la transparencia del ejercicio de la función púbica es cada vez mayor; y una de las actividades que debe tener mayor nitidez es la selección de servidores públicos que integren cualquier órgano de gobierno cuando en ello intervienen los poderes públicos debiendo cumplir requisitos mínimos constitucionales. Es esencial que la colectividad pueda formarse una opinión en cuanto a quien aspire a formar parte de un Tribunal; así puede también sujetarse al representante social para que no ejerza su voto con tanta libertad, que se olvide de sus representados y se alinee a sus conveniencias políticas. Para ello, también es importante se incluya la comparecencia pública o el debate público en su proceso de selección, lo que transparentaría aún más los nombramientos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado conveniente se realicen audiencias o entrevistas públicas, para que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y demás interesados tengan la posibilidad de conocer los criterios de selección y el perfil de los candidatos, y expresen sus inquietudes o su apoyo.[160]

Para la designación de jueces es primordial establecer un examen de oposición, en el que se valoren no sólo los conocimientos, sino la historia de vida del candidato, en el ejercicio de la carrera judicial. Con ello se evitaría que accedan al cargo de jueces, personas sin capacidad y merecimientos, que cuenten solamente con padrinazgo político.

---

[160] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Op. cit. Nota 8, p. 109.

Un sistema en el que los juzgadores lleguen al cargo con base en sus méritos y con la transparencia de su designación, contribuye a su independencia, ya que evitaría que mediante compromisos políticos se designe a profesionales sin perfil para ocupar los cargos; ello, en perjuicio de la correcta impartición de justicia.

Acorde con lo anterior, es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó la implementación de concursos de oposición dentro del proceso de selección y nombramiento de servidores judiciales, con el fin de evaluar y calificar la capacidad profesional y los méritos de quien aspire al cargo.[161]

Es así que la Constitución general debe reservar a las constituciones locales la regulación de la carrera judicial y de las demás propuestas, pero establecerlas con el fin de que las normas orgánicas no las evadan a través de su modificación normativa con mayoría simple.

3. Instauración de la carrera judicial

La carrera judicial es la hoja de vida del servidor público en la judicatura, que muestra su desempeño, capacitación y comportamiento durante los años de pertenencia a la misma. Se inicia con la voluntad del servidor público de hacer de la judicatura su forma de vida, y tiene como constante la superación con ascensos dentro de ella. Algunas constituciones locales han integrado a la carrera judicial la posibilidad de ser propuestos al Congreso local para asumir una magistratura. Ejemplo de ello es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que comparte la facultad de propuesta al alimón con el Poder Ejecutivo y que en lo conducente dispone:

> […] Art. 87.
>
> ...
>
> El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La misma votación calificada se requerirá para separar y reelegir en su cargo a los Magistrados.
>
> (Párrafo reformado, P.O. 7 de noviembre de 2006)
>
> En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno

[161] Ibídem, p. 108.

> del Supremo Tribunal de Justicia, someterán una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según corresponda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exigen para tal efecto esta Constitución y la Ley.
> (Párrafo adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)…
> […] Art. 90.- Las facultades y obligaciones del Consejo del Poder Judicial son:
> …
> III.- Administrar la carrera judicial;
> IV.- Hacer las propuestas de designación de los Magistrados de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los turnos que correspondan al Poder Judicial, y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado;…

Ello representa un interesante avance en la evolución del Poder Judicial y en el logro de su independencia y autonomía, pues garantiza a un integrante de la carrera judicial, que si hace bien las cosas, si se esmera en el ejercicio de sus actividades judiciales, si se comporta como la sociedad espera que lo hagan sus jueces, con seguridad accederá a la magistratura. Así las cosas, en el logro de la independencia, la carrera judicial y su coordinación por órganos especializados, han sido consideradas fundamentales. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a los países latinoamericanos la conveniencia de instituirla en los órganos que participan en la impartición de justicia (Ministerio Público, Defensoría y Poder Judicial), a fin de que se realice la adecuada selección, nombramiento, ascensos y traslados, así como la imposición de medidas disciplinarias de las y los operadores del sistema de justicia.[162]

De esa forma, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a la carrera judicial como parte de los principios que emanan del artículo 116 de la Constitución, y que deben observar los Estados del país para garantizar la independencia y autonomía de sus poderes judiciales.

> […] PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue

[162] Ibídem, p. 111.

el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.[163]

Además de ello, también ha considerado a la carrera judicial como independiente; por lo que no deben permitirse intromisiones en su desarrollo por parte de otros poderes, salvo su institución en la ley correspondiente al Legislativo; pues, de otra manera, se atentaría con el principio de división de poderes.

> […] PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice

[163] Tesis P/J 15/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1530, No. 175858.

> actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.[164]

Por último, cabe destacar que el Libro Blanco de la Reforma Judicial exhortó a fortalecer la carrera judicial, señalando en la acción 9º las características que se deberían tomar en consideración.[165]

Es así que la carrera judicial debe tener un sustento constitucional para que, a partir de éste, sean los Estados del país, en sus constituciones y en las leyes orgánicas de sus poderes judiciales, quienes amplíen su normatividad.

Por otra parte, es importante incluir en el texto constitucional los principios rectores de la carrera judicial, que han sido expuestos ya en algunas instancias. Así, en agosto de 2004, se aprobó el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, el que desarrolló lo que previamente había prescrito el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución general, con relación a los principios que deben regir la carrera judicial federal. Estos principios deben ser los mismos que regulan la función jurisdiccional local, pues, en esencia, tanto un Juez federal como local desempeñan, aunque en diversos ámbitos de competencia, la misma labor.

En la referida codificación moral se definen los diversos principios a observar en la carrera judicial. La objetividad es definida como la actitud frente a influencias extrañas al derecho. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho suministra, y no por las derivadas de su modo personal de pensar o de sentir. La imparcialidad es la actitud frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguna de las partes. El profesionalismo es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con capacidad y aplicación. La independencia es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.

---

[164] Tesis P/J 81/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1187, No. 180538.

[165] Op. cit. Nota 12, pp. 395 y 396.

Es necesario adicionar a los principios enunciados, el de honorabilidad, que es la cualidad moral, que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes.[166]

A partir de su establecimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a estos principios en diversos criterios jurisprudenciales.

> […] MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
>
> El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.[167]

Por todo lo anterior, es que se considera la necesidad de incluir en el texto constitucional la carrera judicial local y los principios que la rigen.

4. Estabilidad en el ejercicio del cargo para los juzgadores

Uno de los grandes avances para alcanzar la independencia judicial es el que el artículo 116 consagre la inamovilidad de los magistrados locales en el ejercicio de su función; y aunque en algunas constituciones locales o leyes orgánicas de los poderes judiciales de los estados se establece esta posibilidad a los jueces, no en todas es una

---

[166] Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 1985, T. IV, p. 340.

[167] Tesis P/J.21/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T. XXIII, febrero de 2006, p. 1447, No. 175897.

realidad, lo que amerita se establezca también en el texto del 116 para uniformar lo que hoy es una realidad con la magistratura. Sobre el tema, el texto constitucional actual dispone:

> […] los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

La estabilidad que genera la inamovilidad es garantía de la independencia, por lo que no solo debe limitarse a los magistrados, sino ampliarse a los jueces.

En cuanto a la inamovilidad de magistrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado. En el amparo en revisión 2021/99, consideró a la inamovilidad como una garantía para la sociedad a fin de contar con juzgadores independientes; por tanto aplicable también a los jueces de primera instancia.

> […] INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre

> su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.[168]

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, condenando a los Estados que vulneren la inamovilidad de sus jueces.[169]

Por las razones expuestas es que se vuelve necesario el regular la inamovilidad de los jueces en el texto constitucional, como una manera de garantizar a la sociedad que éstos serán independientes al momento de resolver los litigios que se les presenten.

5. Garantía de percepción remuneratoria

El actual artículo 116 de la Constitución contiene la garantía de remuneración como cuestión para asegurar la independencia de los magistrados y jueces locales, al precisar en lo conducente: "Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo" *Reforma DOF 31-12-1994: Derogó de esta fracción el entonces párrafo quinto.*

Como se aprecia, la norma garantiza una remuneración adecuada al ejercicio del cargo e irrenunciable, sin que la misma pueda disminuirse. Ello brinda estabilidad económica a los juzgadores, e independencia para dictar sus determi-

---

[168] Tesis P/J 106/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T. XII, octubre de 2000, p. 8, No. 190971.

[169] Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de julio de 2011.

naciones, seguros de que su ingreso no será disminuido por dictar alguna resolución contraria a los intereses de alguien con poder político, económico o social.

Pero la garantía de estabilidad económica no debe quedar en esa interpretación, sino que debe ampliarse a garantizar la seguridad económica, incluso al concluir el cargo, sobre todo aquellos que tienen un tiempo determinado de ejercicio; así, y sólo así, se aseguraría la independencia; con un haber por retiro que brinde tranquilidad al juzgador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo consideró al resolver la controversia constitucional 9/2004, en la que sostiene que la delimitación del periodo de inamovilidad, no contraviene la independencia judicial, siempre que se otorgue el haber de retiro. La tesis de jurisprudencia generada con la resolución, es del tenor siguiente:

> [...] ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de este pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos solo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.[170]

Como se aprecia, la jurisprudencia consideró que las Constituciones de los Estados, para respetar la estabilidad en el cargo, como principio de independencia establecido en la Carta Magna, deben cubrir los parámetros aludidos.

---

[170] Tesis P/J 44/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T. XXV, mayo 2007, p.1641, No. 172525.

Particularmente, relacionado con el tema, lo está el inciso b) relativo a que, en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios congresos locales, y aunque la tesis se refiere a los magistrados, resulta por demás aplicable a los jueces.

Respecto de este tema, se han intentado algunas acciones por los congresos locales, garantizando dos años de percepción, a veces parcial o a veces total, del último sueldo; algunos otros, establecen porcentajes decrecientes a lo largo de los años posteriores, hasta llegar a un monto fijo que será vitalicio; otros, han mantenido la remuneración vitalicia completa. También los poderes judiciales han realizado acciones al respecto. Algunos estableciendo fideicomisos de aportación conjunta para entregarlo al concluir la función; otros, generando la figura del magistrado capacitador, para incorporarlos a una función que les permita compartir sus conocimientos y aportar a los fondos de retiro para mantener sus servicios médicos o alcanzar una pensión vitalicia decorosa.

Por las razones expuestas, es que se estima correcto que en el texto constitucional se garantice el haber de retiro a magistrados y jueces locales.

III. Autonomía de los poderes judiciales

El concepto ha de entenderse para la amplitud del Poder Judicial. Que éste cuente con la libertad suficiente para ejercer su función prioritaria de impartir justicia. Que esa autonomía, que implicará no someterse a querer ajeno no permitido por la ley, le permita liberarse de todo tipo de presión externa.

Temas que fortalecen la autonomía del Poder Judicial son los que a continuación se tratarán.

1. Elección de sus autoridades

En la conformación del Poder Judicial, sus máximos órganos de representación y decisión son órganos colegiados. Por tal virtud, tanto los plenos de los tribunales superiores y supremos, como los plenos de los consejos de la judicatura, toman sus decisiones por mayoría de votos, en las que, en algunas entidades, para el caso de empate se le brinda al presidente el voto de calidad. Sin embargo, la figura de este último toma gran importancia no por esta referida atribución, sino porque es el ejecutor de las decisiones colectivas de sus órganos de gobierno. Por ello, es de resaltarse, como característica de la autonomía de un Poder Judicial, la facultad de elegir entre sus miembros a quien los habrá de presidir, estimándose una de las más graves intromisiones que cualquiera de los otros dos poderes pretenda controlar tal decisión.

Esta opinión ha sido sostenida por la Comisión Interamericana de Derchos Humanos en estudios realizados en países miembros de la OEA:[171]

> […] adoptar medidas legislativas para asegurar que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo no tengan la potestad de designar al Presidente o Presidenta de las altas cortes o designar a las juezas o jueces que integrarán las salas de las Cortes o Tribunales, con el fin de dejar dicha potestad en las propias Cortes y fortalecer de este modo la independencia interna del Poder Judicial.

Otro tema relacionado es el tiempo de duración en el cargo de Presidente, en el que también los estados tienen diversidad de regulaciones. Así, hay quienes tienen períodos que van de 6 a 1 año, algunos no permiten la reelección, otros la reelección inmediata y otros más sí la permiten con o sin limitación. En este tema, vale recordar que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la reforma al artículo 97 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se amplió la duración en el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un año a cuatro. Y es que, en abono a esa variación, es necesario que las presidencias a las que nos referimos sean multianuales, con el fin de poder generar planes estratégicos de desarrollo de los poderes judiciales, en un momento histórico, como el que vivimos, en el que los cambios en materia de impartición de justicia están a la orden del día, por lo que se requiere de adecuada programación para atender, con eficiencia y eficacia, la tarea de su impartición.

Por tal razón, es de primordial importancia determinar períodos fijos, con la suficiencia para atender adecuadamente el desarrollo que debe observar la judicatura local; sin embargo, también es conveniente acotar los períodos, tomando el ejemplo de la Suprema Corte, aunque en el caso de las entidades federativas, la propuesta sería por períodos de cinco años, según se justificará al hacer la propuesta, como ejemplo, de reforma constitucional a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, es que se propone la regulación en el texto constitucional a fin de que el ejercicio de la presidencia de los supremos tribunales locales se realice por el pleno respectivo, sin intromisión alguna; la duración en el cargo sea por cinco años y se prohíba su reelección inmediata.

2. Remoción de jueces

En el fortalecimiento de la autonomía, cobra especial importancia la posibilidad de que los poderes judiciales locales puedan remover a los jueces que actúan con

[171] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Op. cit. Nota 8, p. 109.

deficiencia o en forma indebida. Por tal razón, se considera que las determinaciones que al respecto tomen los plenos de los tribunales de justicia o de los consejos de la judicatura, sólo puedan ser combatidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que la materia de revisión sea únicamente verificar el respeto al debido proceso. Ello armonizaría el auténtico federalismo judicial, al ser el máximo órgano de justicia federal quien revisaría las decisiones que en su conformación política tuviesen los máximos órganos de justicia de los Estados de la Unión.

Es importante señalar, que las decisiones administrativas de los poderes judiciales no deben ser combatidas ante los tribunales contenciosos administrativos locales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En justificación a la propuesta, resulta importante el precedente sentado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejercer la facultad de atracción en el Amparo en Revisión 358/2013, para el análisis de la constitucionalidad de una resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, relativa a la destitución de un Juez de Primera Instancia.

3. Autonomía presupuestaria

La importancia que el recurso económico tiene en el logro de la autonomía y la independencia del Poder Judicial es básica. Por tal razón es que los poderes judiciales del país pugnan por alcanzarla; sin embargo, a la fecha son pocos los que la han obtenido. El primero de ellos fue Tamaulipas, al establecerse en su Constitución política el 1.3%, como porcentaje del Presupuesto de Egresos del Estado autorizado por el Congreso local, como monto destinado al Poder Judicial de la entidad. ¿Monto suficiente?, pues seguramente no, pues existen otras entidades, como el caso de Yucatán que cuenta con el 2% fijado también en su texto constitucional. Sin embargo, lo importante no es el monto, sino la certeza de contar con una cantidad determinada, que permita generar una programación para la evolución de la judicatura; situación que, aunada al establecimiento de una cláusula de irreductibilidad, garantizarán de mejor manera la autonomía e independencia judicial.

En el caso de los poderes judiciales que no cuentan con un porcentaje definido en sus constituciones respecto del Presupuesto de Egresos, sucede que no participan en la determinación de lo que habrán de ejercer en el siguiente año. Ello es así, pues si bien el Ejecutivo les recibe su propuesta de presupuesto, por lo general la ajusta a su conveniencia, modificando a la baja sus requerimientos económicos, y, sin conocimiento de éstos, es enviada a aprobación del Legislativo, ya disminuida o no aumentada razonablemente en comparación con el año inmediato anterior. También puede suceder que los diputados varíen la propuesta presupuestal del Ejecutivo y que consideren adecuada la reducción de los montos destinados a la impar-

tición de justicia, máxime, si como se refirió, el Poder Judicial es el menos político de los poderes. Tal cuestión hará que las necesidades de crecimiento se vean afectadas y que para todo gasto extraordinario, motivado por cuestiones tan presentes como la inflación, se tenga que recurrir a la benevolencia del Ejecutivo para obtener recursos extraordinarios, con la consabida pérdida de independencia y autonomía.

El tema del presupuesto se polemizó en la controversia constitucional 109/2004, promovida por el Ejecutivo Federal contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,[172] la que incluso no sentó jurisprudencia, al no alcanzar la votación necesaria.

La idea de un presupuesto determinado ha sido sostenida por la doctrina que lo estima fundamental para garantizar la prestación del servicio y la independencia judicial, como ocurre ya en otros países.[173]

La impartición de justicia es fundamental en el Estado democrático de derecho. Por tal razón debe garantizarse la suficiencia presupuestaria y su irreductibilidad anual para evitar que la falta de recursos merme una de sus obligaciones principales.

Así, el postulado 4 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de los Operadores de Justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó lo siguiente:

> […] incluir en sus constituciones o leyes de los Estados, garantías que les permita contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones. La Comisión recomienda que se realice una revisión periódica de tales porcentajes con base en criterios objetivos que permitan aumentarlo cuando sea necesario. La Comisión considera que en las decisiones relacionadas con la reducción o aumento del presupuesto respectivo de las Fiscalías, Defensorías Públicas o el Poder Judicial deben asegurar la participación de tales entidades.

Siguiendo esa pauta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado considerando a la autonomía presupuestal una condición indispensable para que los Poderes Judiciales ejerzan su función con independencia plena.

---

[172] Sentencia publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre de 2005.

[173] Melgar Adalid, Mario, "Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México", Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales, México, SCJN-IIJ, núm. 34, 2008, p. 158.

> […] PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.[174]

Como colofón de este tema, vale mencionar al Libro Blanco de la Reforma Judicial, el que en "la acción 7", del segundo eje temático del capítulo de conclusiones, fijó como necesario garantizar el presupuesto de los poderes judiciales locales, sugiriendo asegurar, en breve plazo, mediante una reforma, que dichos Poderes reciban anualmente el gasto corriente no menor al del año inmediato anterior.[175]

Se estima necesario garantizar el presupuesto de los poderes judiciales locales en un monto porcentual del Presupuesto de Egresos del Estado, lo que deberá ir reforzado con la cláusula de irreductibilidad presupuestal, que evite la posibilidad de que exista una reducción en su ingreso anual.

4. Fondo auxiliar para la administración de justicia

Una parte importante en el logro de los objetivos planteados, es establecer constitucionalmente el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. En la actualidad, la gran mayoría de los poderes judiciales de las entidades del país cuenta con él; sin

---

[174] Tesis P/J 83/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1187, No. 180537.

[175] Op. cit. Nota 12, p. 395.

embargo, están en constante lucha por mantenerlo, evitar que se lo reduzcan o les limiten sus fuentes de ingresos para destinarlas a otros objetivos, como abastecer el fondo de víctimas, lo que ha sucedido recientemente en algunas entidades de México.

Cabe señalar, que el Fondo es un recurso extraordinario con que cuentan los poderes judiciales para realizar capacitación extraordinaria, realizar adquisiciones de equipo para afrontar necesidades extraordinarias no contempladas en el presupuesto de egresos, generar premios en el desempeño de funciones, a más de mejorar las condiciones generales de trabajo de los empleados de la judicatura. Es de gran utilidad, ante los bajos presupuestos que se tienen considerados a los poderes judiciales que, por lo general, abarcan gasto corriente que se traduce en sueldos e insumos.

Por lo general, se integra con las multas impuestas por los tribunales, las fianzas, el producto del remate de los objetos o instrumentos del delito, los muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales y que no fueren retirados dentro del término de seis meses, estando en aptitud de hacerlo; los bienes decomisados por orden de la autoridad judicial, los derechos generados por la actividad del Poder Judicial, los intereses provenientes de los depósitos de dinero y las donaciones. Por tal razón es que se estima indispensable establecerlo a nivel constitucional, a fin de brindarle viabilidad y evitar que, en el futuro, se desaparezca o se reduzca a la mínima expresión.

5. Conferencia nacional de la judicatura local

Con el fin de fortalecer la impartición de justicia local, es conveniente generar una coordinación entre los poderes judiciales de las entidades federativas del país, de carácter oficial, tal como se reconoce a la Conferencia Nacional de Procuradores en diversas disposiciones legales. En la actualidad, los poderes judiciales locales se encuentran agrupados en una asociación civil que se denomina "Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de la República Mexicana", por sus siglas CONATRIB, la que realiza una función no oficial, y que ha significado un foro de intercambio de buenas prácticas que han llevado a la evolución de las justicia local, siempre tratando de mantener la igualdad en el servicio que se presta a los justiciables en todo el territorio nacional.

Debido a la intención de fortalecer a las judicaturas estatales en su autonomía e independencia es que se propone crear la Conferencia Nacional de la Judicatura Local, como un órgano de coordinación, actualización y discusión de temas que atañen a dichas instituciones, con voz nacional, que realice aportaciones para elevar la calidad de la justicia mexicana, que en la mayor parte corresponde los Poderes Judiciales locales.

IV. Propuesta de iniciativa de reforma constitucional

Todo lo expuesto en los apartados precedentes, motivan el formular el texto de una iniciativa de reforma, que es del tenor siguiente:

[…]

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERO: Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, se reforman los ahora párrafos tercero, cuarto y sexto, se adiciona un séptimo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, se reforma el ahora párrafo octavo, se adicionan los párrafos noveno y décimo, recorriéndose los subsecuentes, se reforma el ahora párrafo undécimo y se adicionan los párrafos duodécimo y trigésimo, todos de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116: …

I.-…

II.-…

III.-…

Las Constituciones de los Estados establecerán, a cargo de la Judicatura local, los medios de protección para garantizar su observancia. Las resoluciones que al respecto dicten los Poderes Judiciales, sólo podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La independencia **y seguridad** de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberán estar garantizadas por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

Las Constituciones de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales. **La Ley fijará las bases para la formación y actualización de los servidores judiciales, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honorabilidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.**

…

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la **impartición** de

justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los primeros deberán discernirse por las legislaturas estatales por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa comparecencia pública de las personas propuestas en terna, entre las cuales siempre se integrará a un servidor público de carrera judicial. Los de los jueces serán mediante concurso por oposición, en los términos que señale la Ley.

Los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El Pleno de Magistrados del Poder Judicial de cada entidad federativa elegirá de entre sus miembros a su Presidente cada cinco años, quien no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Las resoluciones que emita el Pleno de Magistrados, o en su caso, del Consejo de la Judicatura respectivo, o el Congreso local, en el caso de Magistrados, por las que imponga la sanción de remoción del cargo de un juzgador, sólo podrán ser revisadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo; **al vencimiento de su ejercicio tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señale la Ley.**

El Poder Judicial ejercerá su presupuesto con autonomía. El presupuesto anual de los Poderes Judiciales de los Estados no será menor del ejercido en el año inmediato anterior y su Constitución local fijará el porcentaje mínimo que corresponda a éste respecto del Presupuesto de Egresos del Estado.

Los Poderes Judiciales de los Estados conformarán la Conferencia Nacional de la Judicatura Local cuyo ejercicio se regirá en los términos que disponga la ley. Así mismo, contarán con un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conformado con los recursos generados por su actividad, el que será administrado por éstos y destinado a generar beneficios a la impartición de justicia, conforme lo disponga la ley.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV del artículo 122 constitucional, apartado A, para quedar como sigue:

Artículo 122. ...

A. …

IV. …

El Consejo de la Judicatura elaborará el Presupuesto de los Tribunales de Justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea.

El presupuesto anual del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no será menor del ejercido en el año inmediato anterior y su Estatuto fijará el porcentaje mínimo que corresponda a éste respecto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México. Contará con un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conformado con los recursos generados por su actividad, el que será administrado por éste y destinado a generar beneficios a la impartición de justicia, conforme lo disponga la ley.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas locales deberán, en un plazo no mayor de seis meses, realizar las adecuaciones a las leyes secundarias de su competencia, necesarias para la aplicación de la presente reforma.

C. La reforma al apartado del Poder Judicial de las constituciones políticas locales (caso del estado libre y soberano de Tamaulipas)

I. Consideraciones preliminares

Los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), menciona lo siguiente:

> […] Art. 8. Garantías Judiciales.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…[176]

En Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone, en su artículo 22, que el poder público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que no podrá reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. En el mismo orden de ideas, en su artículo 100 establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la misma, garantizando, en todo momento, el debido proceso. Bajo esa premisa, es indispensable que el Estado asuma el compromiso de fortalecer la independencia y autonomía de las instituciones de justicia, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio.

---

[176] Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, entró en vigor el 18 de julio de 1978, y se ratificó por México el 25 de marzo de 1981.

II. Puntos a reformar y sus motivaciones

Así las cosas, es que se deben realizar modificaciones a las constituciones políticas locales, en concordancia con la reforma constitucional federal. En ejemplo de ello, se analizan las que se estimarían necesarias en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el objetivo de fortalecer su Poder Judicial y consolidar su independencia y autonomía, mediante la modificación de términos, figuras y conceptos, como:

a) Reducción en la duración de los períodos de las magistraturas de seis a cinco años, con la posibilidad de que el magistrado electo pueda ser ratificado por dos períodos más;

b) Transformación de los magistrados regionales en magistrados supernumerarios, para que solamente existan numerarios y supernumerarios, estos últimos como auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia;

c) Disminución del período de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia a 5 años, y la adición, como requisito para ocuparla, de haber cumplido cuando menos un período como magistrado; y

d) Elección de nuevos magistrados con base en ternas, en las que se incluya un miembro activo de la carrera judicial.

Con el propósito de lograr una perspectiva más amplia de los temas referidos, se estima adecuado realizar las consideraciones respectivas dividiéndolas en los siguientes apartados:

1. Reducción en la duración de los períodos de las magistraturas de seis a cinco años, con la posibilidad de que el magistrado electo pueda ser ratificado por dos períodos más

En la actualidad, los magistrados del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas son electos para un período de 6 años, con la posibilidad de ser ratificados para uno más por la misma temporalidad, situación que si bien pareciera ser un plazo razonable, en la experiencia institucional de los poderes judiciales en el país se genera la percepción de que los conocimientos y habilidades en posesión de los magistrados no son aprovechados en todo su potencial. Por otra parte, la evolución del derecho en los últimos años, la preparación recibida por el ejercicio exclusivo de la función, y el contar con sólo un procedimiento de ratificación para que los magistrados puedan estar por el máximo de tiempo previsto, dificulta el examen periódico de sus labores durante el tiempo de su ejercicio.

Lo anterior puede enmendarse con la realización de pequeños ajustes al artículo 106 constitucional en cuanto a su letra, pero significativos en cuanto a su fondo, ya que se propone reducir de seis a cinco años los períodos de duración de las magistraturas, así como contemplar una segunda ratificación para ejercer un tercer período como magistrado, y estar acorde así, al texto de la fracción tercera del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> […] Art. 116.-…
>
> III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
>
> La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
>
> Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
>
> Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
>
> Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
>
> Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Fijar en quince años como máximo el ejercicio de una magistratura, no es un plazo de tiempo ajeno en el escenario de los poderes judiciales de nuestro país, puesto que un número considerable tienen dicha cifra de años o más como límite para ejercer una magistratura, mientras que solamente Tamaulipas, Baja California Sur, Querétaro, y Quintana Roo contemplan en la actualidad, una duración máxima de 12 años de servicio de sus magistrados. De igual manera, el plazo de quince años

es contemplado en la Constitución Federal para el ejercicio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que la supresión de la inamovilidad que en su origen existía en los altos cargos de la judicatura fue cuestionada, alegando que era contraria a la independencia que debe reinar entre los miembros de la judicatura. Así se refería Don Ignacio Burgoa al respecto:

> […] la última parte del artículo 94 establece que los Ministros de la Suprema Corte durarán en su encargo 15 años y que ningún ministro puede ser nombrado para un nuevo período. La primera de estas prevenciones, al suprimir la inamovilidad vitalicia, resta independencia a dicho alto Tribunal respecto del Presidente de la República en turno, al dar a éste la oportunidad de proponer nuevos ministros al fenecimiento de dicho plazo. La inamovilidad es condición importantísima de una recta administración de justicia, ya que supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo hubiere designado y la imposibilidad jurídica de que éste o cualquier otra autoridad del Estado lo deponga, tendiendo a proscribir las influencias perversas que impiden la debida aplicación del Derecho… Por ello, la inamovilidad judicial entraña una garantía para la honrada administración de justicia y la recta aplicación del Derecho, a título de consolidación jurídica del buen juzgador, o sea, de seguridad de que la persona que ocupe un cargo en la judicatura, con todas las calidades humanas que para ello se requieren, pueda continuar en él por todo un período de aptitud vital sin la amenaza de la cesación en sus funciones jurisdiccionales, bien sea por la expiración de un plazo más o menos corto convencionalmente fijado en la ley, o bien por la remoción respectiva que pudiera decretar alguna autoridad estatal… Por otra parte, el término de 15 años para desempeñar el cargo de ministro de la Suprema Corte es sumamente reducido si se toma en cuenta que su ejercicio exige un permanente estudio del Derecho y una exuberante práctica del mismo. Si en plenitud de su capacidad un ministro deja de serlo por el solo hecho de haber transcurrido el aludido plazo, se afectaría el buen funcionamiento de la Suprema Corte que no depende de la edad de sus integrantes sino de los atributos de los individuos que la componen y que, según se dijo, son el fundamento de la inamovilidad que, a su vez, es garantía de la independencia de dicho Tribunal frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.[177]

---

[177] Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 17º Edición, México 2005, p.p. 886-889

Por su parte, Emilio Rabasa, en su libro "La Organización Política de México", citado por Burgoa,[178] también estuvo en contra de la movilidad de los miembros de la judicatura. Al respecto expresaba:

> […] La elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia. En los puestos de carácter político, que son los que se confieren por elección, la lealtad de partido es una virtud; en el cargo de magistrado es un vicio degradante, indigno de un hombre de bien…
>
> […] La inamovilidad del magistrado es el único medio de obtener la independencia del tribunal. El nombramiento puede ser del Ejecutivo, con aprobación del Senado, que es probablemente el procedimiento que origine menos dificultades y prometa más ocasiones de acierto. Las ligas de origen se rompen por la inamovilidad, porque el presidente, que confiere el nombramiento, no puede revocarlo ni renovarlo; el magistrado vive con vida propia, sin relación posterior con el que tuvo la sola facultad de escogerlo entre muchos, y que no vuelve a tener influencia alguna en sus funciones ni en la duración de su autoridad.

Pese a lo anterior, prácticamente todos los poderes judiciales del país cuentan con periodos fijos que van de los doce a los veinte años, con derecho a un haber de retiro al concluir la función.

Regresando al tópico que nos ocupa, podemos decir que al aumentar el número de años en los que se puede ejercer una magistratura (de doce a quince), brinda la posibilidad de aprovechar por mayor tiempo la experiencia de los magistrados, conseguida por el conocimiento diario, personal y directo de los asuntos tratados, lo que se traduce en mejores resoluciones a los conflictos planteados por los justiciables.

El exigir dos ratificaciones intermedias para que los magistrados puedan cumplir con el máximo de 15 años propuesto, a realizarse concluido cada período de 5 años, permitiría evaluarlos periódicamente, en cuanto a su continuo sentido de compromiso con su labor, que deberá realizarse en los más altos niveles de calidad y excelencia, conforme a los lineamientos ordenados por la ley, pues a falta de ello, su ratificación no estaría garantizada.

---

[178] Ibídem, p. 864.

2. Transformación de los magistrados regionales en magistrados supernumerarios, para que solamente existan numerarios y supernumerarios, estos últimos como auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia

El actual texto de la Constitución Política de nuestro Estado, con relación a la estructura de los órganos impartidores de justicia dentro del Supremo Tribunal de Justicia, contempla la existencia de tres tipos de magistraturas: las de número, las supernumerarias y las regionales, denominación que si bien en la actualidad se utiliza, en los hechos únicamente existen dos clases de magistrados, los de número, quienes son los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y los supernumerarios y regionales quienes no lo integran y se sujetan a la competencia establecida por la ley y el Pleno, contando, por lo tanto, las dos últimas magistraturas, con el mismo nivel y facultades, razón por la cual carece de sentido hacer esta diferenciación basada exclusivamente en cuestiones territoriales, cuando en su ejercicio son auxiliares.

Por ello es que se propone reformar la fracción I del artículo 106 constitucional local a fin de eliminar la figura del magistrado regional, para que únicamente existan las magistraturas de número y supernumerarias; además de añadir que, estas últimas, pueden ubicarse en cualquier distrito judicial de nuestro Estado, previa determinación del Pleno, brindando así su movilidad de acuerdo a las necesidades que el Estado tenga para otorgar una adecuada impartición de la justicia.

El suprimir la figura del magistrado regional, implica también la adecuación de la fracción XIII del artículo 114 de la constitución tamaulipeca, mismo que contiene dicha denominación dentro de su texto. Por otra parte, se propone clarificar dentro de esta misma fracción, que la creación de las magistraturas supernumerarias, que como ya hemos mencionado, son auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia, corresponde al Pleno de este órgano, y que el nombramiento de la persona ocupante del cargo se dará de la forma establecida por la propia Constitución.

3. Disminución del período de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia a 5 años, y la adición, como requisito para ocuparla, de haber cumplido cuando menos un período como magistrado

Acorde a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la representación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas recae en la figura del Presidente, así como la ejecución de las decisiones tomadas por sus órganos colegiados: el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, por lo que, a la luz de los motivos de la presente iniciativa, es menester que dicha figura se ajuste a ellos.

En virtud de la reducción a 5 años en los períodos de las magistraturas, es natural que se tenga que realizar un ajuste similar a la duración del plazo para ocupar la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia. Además de la practicidad que implica esta adecuación, la misma trae consigo que se fortalezca la independencia y autonomía del Poder Judicial y la división del poder público en Tamaulipas, puesto que favorece a que la elección del Presidente no empate en los tiempos con la elección del titular del Poder Ejecutivo.

Por la naturaleza de la propia función, es indispensable que el magistrado que ocupe la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia posea la experiencia necesaria para ejercer el cargo y solventar la diversidad de situaciones y contingencias inherentes al mismo; razón por la cual, se considera prudente y necesario añadir, como requisito para ser Presidente, que el aspirante, haya cumplido, cuando menos, con un período de ejercicio; lo que sin lugar a dudas garantiza que dicho puesto sea ocupado por una persona que se encuentre suficientemente familiarizada con las vicisitudes que se presentan en el día a día del ejercicio de la judicatura en la entidad.

Los ajustes precisados, se concretan con una sencilla reforma al párrafo único actual del numeral 108 de la Constitución local, modificando el número de años, así como adicionando a dicho artículo un segundo párrafo.

4. Elección de nuevos magistrados con base en ternas, en las que se incluya un miembro activo de la carrera judicial

Con la intención de fortalecer y hacer más democrático el sistema para la elección de magistrados se propone la reforma del mismo. Si bien, hoy en día, consiste en una elección indirecta en la que la última palabra la ostenta el Congreso del Estado, el mismo no presupone una verdadera posibilidad de elección entre diversas alternativas, puesto que el hecho de que la propuesta del Ejecutivo se integre por sólo un aspirante por cada vacante a cubrir, conlleva a que el papel del Legislativo se limite a aprobar o desaprobar al candidato.

Ahora bien, lo que se propone como nueva forma de elección de magistradas o magistrados, es que el Ejecutivo elabore una terna de aspirantes, en lugar de uno solo, como actualmente lo dispone nuestra Constitución local, lo que le daría al Legislativo una verdadera potestad de elección, y la certeza de que quien ocupe la magistratura vacante sea la persona con mayores aptitudes y cualidades.

Así mismo, se propone que se ordene, en el texto constitucional, que cuando menos uno de los de miembros de la terna de candidatos sea servidor jurisdiccional en activo dentro de la institución del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con el fin de impulsar al máximo el desarrollo de la carrera judicial y cumplir con lo ordenado por nuestras constituciones federal y local, en cuanto a

que preferentemente deben ser elegidos como magistrados aquellas personas que "hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia".

Para tal efecto, el miembro de carrera judicial que se integre en la terna será electo por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otra parte, con el fin de evitar retrasar o detener los diversos procedimientos judiciales en una Sala que quede sin Magistrado, y solventar las necesidades del servicio judicial, es que se propone sea el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas el que designe, entre sus jueces, a quien supla temporalmente la función de magistrado, con todas las obligaciones y facultades inherentes al cargo, hasta que se elija a quien ocupe la titularidad. Así mismo, y con el objeto de evitar un probable ciclo interminable en el procedimiento de designación de magistrados, y no entorpecer la impartición de la justicia, se propone que si después de haberse rechazado una primera terna, y elaborado una segunda, la misma vuelve a ser rechazada por el Congreso, el Poder Ejecutivo quede facultado para nombrar directamente magistrado entre los integrantes de la segunda terna, tal y como ocurre en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mandato de nuestra Carta Magna.

En una parte final de este tema se propone, que dentro de la Constitución se ordene que al presentarse ausencias de carácter temporal de los magistrados, sea la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado la que se encargue de regular cómo serán cubiertas, situación que en el texto constitucional actual no está contemplada, y es necesaria, pues quien ejerce debe tener sustento constitucional. Esta sustitución podría darse de entre los jueces miembros de la carrera judicial que reunieran los requisitos que la Constitución establece para ser magistrado. Cabe señalar, que el Consejo de la Judicatura Federal ha seguido, a la fecha, dos sistemas: el primero, que es habilitar a un secretario de estudio y cuenta para que ocupe temporalemnte la magistratura en un Tribunal Colegiado de Circuito; y el segundo, habilitar a un Juez de Distrito para que ejerza temporalmente como Magistrado. En lo local, sería la ley la que lo determinara.

III. Propuesta de iniciativa de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la constitución política del estado de Tamaulipas

En virtud de lo expuesto, la propuesta que se concreta en esta tesis es en el sentido de formular una iniciativa de reforma constitucional con el texto siguiente:

[…] **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 106, 108, 109, 110, 114, fracción XXIII, del apartado A, 115, párrafo primero y 120 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

[…] **ARTÍCULO 106.-** El…

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez Magistrados de Número, quienes conformarán al Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios que requiera la impartición de justicia y sustente el presupuesto de egresos.

Los Magistrados de Número residirán en la Capital del Estado, integrarán el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y desahogarán sus funciones en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Los Magistrados Supernumerarios tendrán la competencia y facultades que la ley y los acuerdos generales del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinen, y podrán ser ubicados en cualquier distrito judicial del Estado, con la jurisdicción territorial que determine el Pleno.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de cinco años y podrán ser ratificados por dos periodos más. En ningún caso excederán de un máximo de quince años. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro, conforme a lo que disponga la ley.

Las…

Quien haya sido ratificado para un tercer periodo no podrá ser propuesto nuevamente como Magistrado, salvo que por renuncia, no haya completado el máximo de quince años.

Los…

II.- El…

La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer sobre personas que sean o hayan sido jueces o magistrados del Poder Judicial del Estado y que se hayan distinguido por su buen desempeño.

Los…

El…

Las…

Los designados consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que desempeñaban previo a su designación como consejeros; si fuera el caso, no gozarán del haber para el retiro. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de al menos tres de sus integrantes, de los cuales uno deberá ser su Presidente.

III.-…

[…] **ARTÍCULO 108**.- El Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en la forma que establezca la ley, quien ejercerá el cargo por un período de cinco años, sin poder ser reelecto. El Presidente será el órgano de representación del Poder Judicial.

Para ser Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere haber ejercido, al menos, un periodo como Magistrado.

[…] **ARTÍCULO 109**.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Ejecutivo del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. Para su designación, el Gobernador propondrá una terna, de la cual, al menos uno será miembro de carrera judicial local. El Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que ninguno de los integrantes de la terna propuesta, obtenga la mayoría requerida, el Gobernador propondrá una nueva terna, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Ejecutivo.

Si…

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá encargar provisionalmente a uno de sus jueces, con todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo, el despacho de los asuntos de la Sala vacante, hasta en tanto sea nombrado el nuevo titular.

Las ausencias temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán suplidas en los términos que establezca la ley.

[…] **ARTÍCULO 114.-** Son…

A. Del…

XIII.- Acordar, en los casos que considere necesario, la creación de magistraturas supernumerarias, y solicitar al Ejecutivo de inicio al procedimiento para su ocupación; así también, proponer al Ejecutivo, al

Juez que integrará la terna que se proponga al Congreso para la elección de Magistrado.

[…] **ARTÍCULO 115.-** La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial con sustento en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso y su ascenso en la carrera judicial.

En…

[…] **ARTÍCULO 120.-** La ley determinará los distritos judiciales en que se dividirá el Estado, sentará las bases para fijar la competencia de las autoridades judiciales y su organización, así como los requisitos para ejercer la función jurisdiccional y su duración.

Los…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los magistrados regionales y supernumerarios que se encuentren en funciones al momento de la publicación del presente decreto mantendrán su denominación, facultades y competencia otorgadas en su nombramiento hasta el momento mismo en que dejen el cargo por cualquier causa.

TERCERO. Los magistrados de cualquier tipo en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto, y que hayan sido previamente ratificados para un segundo período y se encuentren ejerciendo el mismo, podrán extender el máximo de su estadía en el cargo a 15 años sin necesidad de una nueva ratificación. En el caso de los magistrados que se encuentren en su primer período de 6 años, cumplido éste, y si son ratificados para un segundo período, el mismo tendrá una duración de 9 años.

CUARTO. Los magistrados de número que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, podrán ocupar la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, sin someterse al requisito establecido en el artículo 108.

QUINTO. En tanto se realicen las correspondientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia de los juzgados de paz continuará a cargo de los juzgados menores.

SEXTO. La reforma a la fracción XVI del artículo 114 entrará en vigor una vez que quede regulado el procedimiento para resolver las excusas e

impedimentos de magistrados integrantes en Sala Colegiada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Los Consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, gozarán íntegramente del haber para el retiro a la conclusión de su período, independientemente si regresan o no a su cargo anterior dentro del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Se deroga toda disposición que contravenga lo regulado dentro del presente decreto.

Conclusiones

1. El Poder Judicial de México y los Estados de la Unión tuvieron sus orígenes en la Constitución de Cádiz y en la Constitución de los Estados Unidos de América.
2. La Constitución de nuestro país es en 1824, a la firma del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La Federación Mexicana fue una invención nacional, con el fin de evitar la desintegración del territorio independizado de España, en donde, a la inversa de las trece colonias norteamericanas que se unieron para conformar los Estados Unidos de América, se crearon los Estados libres y soberanos, y se les dio la instrucción de formular sus constituciones para regularse en su régimen interior, lo que motiva a afirmar que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tiene una doble acepción: la primera, la conformación de los Estados del país como entes autónomos que, al unirse, darían sentido a la segunda, la conformación de los Estados Unidos Mexicanos como país.
4. En el tránsito del México Independiente, todas sus constituciones y documentos constitucionales han sido respetuosas e impulsoras del principio de la división de poderes, siempre observando, cuando menos, la existencia del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y preocupadas en su texto por la observancia del estado de derecho.
5. El Poder Judicial, tanto federal como los locales, tienen funciones fundamentales en la aplicación de las leyes generales a los casos particulares, considerándose en ellas como equilibrio para el ejercicio abusivo de los otros dos poderes.
6. Los poderes judiciales del país, siempre han sido considerados, en los textos constitucionales, con independencia y autonomía para dictar sus determinaciones. Sin embargo, tales atributos han sido sólo en el texto, pues la dependencia política generada a lo largo de la historia con los otros dos poderes, les ha impedido actuar, en los mayores casos, ejerciéndolas a plenitud.
7. El Poder Judicial de la Federación ha avanzado a pasos agigantados, en comparación a las judicaturas locales, para alcanzar, en gran medida, la independencia y autonomía necesaria para dictar resoluciones sin injerencia política de los otros dos poderes.
8. Es necesario brindar constitucionalmente mayores garantías al ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de evitar que los poderes Ejecutivo y Legislativo ejerzan influencia, por lo general política y alejada de la aplicación de la ley, en las decisiones que se toman dentro del Poder Judicial.

9. Para lo anterior, es indispensable generar una reforma desde arriba, adicionando el artículo 116 constitucional, en su fracción III, que es la que regula los poderes judiciales locales; pues, de esa forma, se obligará a los órganos reformadores de las constituciones locales a adecuar sus normas para no contrariar el texto constitucional federal.
10. Existen dos iniciativas en el Congreso de la Unión, una del Presidente Peña y otro del Partido Político Morena, que intentan reformar el artículo 116, en su fracción III, de la Constitución, que intentan consolidar la independencia de las judicaturas locales; sin embargo, hasta este momento no se han concretado.
11. Se estiman como temas de reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: la seguridad en la estabilidad del cargo y la personal, establecer la carrera judicial, el elevar a rango constitucional la existencia de los Fondos de la Administración de Justicia y sus objetivos, la forma de nombrar a los magistrados de los órganos superiores, el porcentaje fijo del Presupuesto de Egresos del Estado para el Poder Judicial, la cláusula de irreductibilidad presupuestal, garantía de remuneración y el reconocimiento constitucional a una Conferencia Nacional de Tribunales locales.
12. Por su parte, en el caso de la Constitución de Tamaulipas, habría de reformarse también para ajustar su texto a la reforma constitucional federal propuesta y realzar algunas otras adecuaciones con el fin de contar con un Poder Judicial independiente y autónomo, así como hacer su conformación más democrática y corregir antinomias que en la actualidad se presentan.

Lista de referencias

Anuario Estadístico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Consejo de la Judicatura Federal.

APPENDINI, Ida y ZAVALA, Silvio, *Historia Universal moderna y contemporánea*, Ed. Porrúa, México 1976.

ARILLA BAS, Fernando y Macedo Jaimes, Graciela, "Los antecedentes de los órganos del poder judicial del Estado de México", artículo contenido en el libro *Memorias del III Congreso de Historia del derecho Mexicano 1983*, Soberanis Fernández, José Luis, Coordinador, 1984, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición 1984.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Oxford, México 2003.

ÁVILA, Alfredo, *La constitución de la república federal, México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917).* Cecilia Noriega y Alicia Samerón Coordinadoras, Poder Judicial de la Federación, México 2010.

CAMPOS PONCE, Xavier, *Historia de las Instituciones Mexicanas,* Edomex México 1980.

CARBAJAL, Juan A *Tratado de derecho constitucional, teoría de la constitución,* Ed. Porrúa, México 2002.

CASILLAS, Roberto, *La decisión presidencial*, Ed. Aconcagua, México 1983.

CASTILLO, Heberto, *Historia de la Revolución Mexicana,* Ed. Posada, México 1977.

CIENFUEGOS SALGADO, David, Coordinador, Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas, Ed. Porrúa, México 2007.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, Washington, D. C., 5 de diciembre de 2013. Original: Español.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, CIDH-OEA, 2013.

Congreso del Estado de Tamaulipas, *Luis García de Arellano. Su actuación política y presencia legislativa en el Tamaulipas y México de tiempos de la reforma.* Colegio de Tamaulipas, Cd. Victoria, Tam. 2003.

COVIÁN MARTÍNEZ, Vidal Efrén, *Historia del Poder Judicial de Tamaulipas,* Tonalamatl, Cd. Victoria, Tam. Agosto de 1990

CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México,* Ed. Oxford, 2ª. Ed. México 2013

_____, *Para la historia de la jurisdicción mercantil en México,* Jurídica Anuario, No. 32, Universidad Iberoamericana, México 2002.

DANÉS ROJAS, Edgar, Noticias del edén. La iglesia católica y la Constitución mexicana. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México 2008.

DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México 2002.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, *Visiones Históricas detrás del primer proyecto constitucional monarquista mexicano, México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)* Cecilia Noriega y Alicia Salerón Coordinadoras, Poder Judicial de la federación, México 2010.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 1985, T. IV.

DICKENS, Charles, Clasicos, *Notas de América*, Ed. Clásicos Z, Madrid 2010.

DIEZ PICAZO, Luis María. *Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia Judicial.* Revista Española de Derecho Constitucional, Ano 12, Número 34, Enero-Abril 1992.

ESPARZA ALFARO, Guillermo, *Competencia legal del Poder Judicial de la Federación.* Visión Histórica 1014-2014, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia 2015.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Prolegómenos a la historia constitucional de México*, UNAM, México, 1980.

ESTRADA MICHEL, Rafael, *La identidad del Poder Judicial durante la segunda mitad del siglo XIX. Polémicas en torno a la naturaleza y los alcances de la función jurisdiccional, inventora de naciones,* Los Caminos de la Justicia en México, 1810-2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2010. Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Ed. Porrúa, México 2003.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, Porrúa, 2005.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *Introducción a la Historia Universal del Derecho*, Tomo I, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 1974.

GALEANA, Patricia, *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, 1865, México y sus constituciones, Patricia Galeana compiladora, Fondo de Cultura Económica, México 2013.

_____, *México y sus constituciones*.

GARCÍA MÁYNES, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México 2004.

GARCÍA OROZCO, Juan, *¿Porqué, como y con que juzgó el tribunal de Ario de 1815?*, Supremo Tribunal de Justicia de Ario 1815-2015, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia 2015.

GAYOL, Víctor, *La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México. Identidad y antecedentes, Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, septiembre de 2010.

HERNÁNDEZ MORA, Juan Ignacio, *Cortes de Cádiz: ¿génesis y topos del liberalismo mexicano?, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México 2013.

HERRERA, Octavio, *Breve Historia de Tamaulipas*, Fondo de Cultura Económica, México 1999.

KENNETH TURNER, John, *México bárbaro*, Editorial Época, México 1989.

La ruta de la Constitución de Apatzingán, Secretaría de Gobernación, México 2013.

Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México, México, SCJN, 2006.

MAGAÑA DE LA MORA, Juan Antonio, *Ario 1815: El constante y permanente anhelo de justicia en la perspectiva del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana,* citando a GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis, El Congreso mexicano, Cámara de Senadores , México 1964, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia 2015.

MARILUZ URQUIJO, José M., *Los juicios de residencia en el derecho patrio,* Buenos Aires, Imprenta de la Universidad 1953.

MELGAR ADALID, Mario, "Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México", *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales*, México, SCJN-IIJ, núm. 34.

MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, Ed. Sarpe, Madrid 1984.

MUÑOZ LEDO, Porfirio, *Bicentenario de la Constitución de Cádiz 1812-2012,* Constitución Política de la Monarquía Española, Estudios preliminares, GM Editores, México 2012.

NAVARRO GONZÁLEZ, Benito, "Sudando tinta" (16 de agosto de 2015), *Legado de "la pepa"; la Diputación Provincial del Nuevo Santander*, El Diario de Ciudad Victoria, primera sección, (p.10).

PAYNO, Manuel, *La reforma social en España y México, apuntes históricos,* Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México 2013.

PESET REIG, Mariano, *La constitución de Apatzingán de 1814, sentido y análisis de su texto*, Universidad Autónoma de Puebla, septiembre 2014.

PRIETO, Guillermo, *Lecciones de Historia Patria*, Secretaría de Fomento, México, 1891, reimpreso en 1986 por el Instituto Nacional de Bellas Artes y coeditores.

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, Asamblea General de la ONU, resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

SÁENZ RANGEL, José Rafael, *El Poder Judicial de Tamaulipas a través de sus Leyes y Magistrados Presidentes*, Cd. Victoria, Tam. 2012.

SALDÍVAR, Gabriel, *Historia Compendiada de Tamaulipas*, Gobierno del Estado de Tamaulipas, Cd. Victoria, Tam. 2010.

SAYEG HELU, Jorge, *La Revolución Mexicana a través de sus documentos fundamentales (1913-1916)* Tomo II, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1982.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA 1917-2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación

SIERRA, Justo, *Juárez su obra y su tiempo*, Ed. Del Valle de México, México 1976.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Miguel Ángel Porrúa, México 1987.

_____, *Y fuimos una Federación*, Ed. Porrúa, México 2013.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998,* Editorial Porrúa, vigésimo primera Edición, México 1998.

ZORRILLA, Juan Fidel, *Estudio de la Legislación en Tamaulipas*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, Cd. Victoria, Tam. 1980.

_____, *Origen del Gobierno Federal en Tamaulipas*, 2ª Edición, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Cd. Victoria, Tam. 1978.

La independencia de la Judicatura Local: Un tema inacabado para México, de Armando Villanueva Mendoza, publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Colofón, se terminó de imprimir en agosto de 2019 en los talleres de Ultradigital Press S.A. de C.V. Centeno 195, Col. Valle del Sur, C.P. 09819, Ciudad deMéxico. El tiraje consta de 400 ejemplares impresos de forma digital en papel Cultural de 75 gramos. El cuidado editorial estuvo a cargo del Consejo de Publicaciones UAT.

El propósito de este trabajo es demostrar que, aunque en los textos constitucionales de México y Tamaulipas siempre se ha considerado al Poder Judicial como autónomo e independiente, por ser el encargado de limitar las actuaciones inconstitucionales de los otros dos, en la realidad no se ha escapado de la influencia económica del Ejecutivo ni de la influencia política del Legislativo. Por ello, es necesario brindar mayores garantías que permitan realizar lo que, desde la conformación del estado moderno, se ideó como función del Poder Judicial. Así, es que se propuso una reforma al texto constitucional tanto federal como local, que permita lograrlo en Tamaulipas y en el resto de los Estados de la Unión.

Para tal efecto, se obtuvo información sobre los textos de los diferentes documentos constitucionales que han tenido influencia en México, así como los textos de las constituciones políticas que han estado vigentes en la historia de Tamaulipas. Así mismo, se analizó la opinión de diversos tratadistas que tocan el tema de la conformación, función y organización de la judicatura para hacer una propuesta viable, acorde a las necesidades de libertad, independencia y autonomía con que deben contar todos los poderes judiciales.

Publicación financiada con recurso PFCE 2019

ISBN UAT: 978-607-8626-73-1
ISBN Colofón: 978-607-635-017-1

ISBN 978-607-635-017-1
9 786076 350171